

Código Fiscal Municipalidad de Esquina

AÑO 2022

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. - Este código, regirá respecto de la determinación, fiscalización y recaudación de todos los tributos, cuya percepción tiene a su cargo la Municipalidad de la ciudad de Esquina y de la aplicación de sanciones que establezca la misma de acuerdo a lo establecido en el presente texto, Ordenanza Tarifaria y normas complementarias.

Términos. Formas de Computarlos

Artículo 2º. - Los términos establecidos en éste Código Fiscal, se computarán, en la forma establecida por el Código Civil: salvo que los mismos estén expresados en días, en cuyo caso, se computarán únicamente los hábiles.

Denominaciones

Artículo 3º. - Las denominaciones empleadas en este Código Fiscal y la Ordenanza Tarifaria para designar los tributos tales como “**Contribuciones**”, “**Impuestos**”, “**Tasas**”, “**Derechos**”, “**Gravámenes**” cualquier otro similar, deben ser considerados como genéricas sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Actualización de Tributos

Artículo 4º. - Los valores establecidos para los distintos tributos incluidos en la Ordenanza Tarifaria, cuya legislación le compete, podrán actualizarse anualmente por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, cuando razones de orden económico o jurídico así lo aconsejen. [Volver art. 2º tarifaria](#)

Exenciones. Carácter. Procedimiento.

Artículo 5º. - Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado excepto cuando la Ley declara de pleno derecho. A tal efecto, el departamento Ejecutivo dictará Resolución estableciendo las exenciones que:

- a) Anualmente, deben ser renovadas por sus beneficiarios, quienes deberán acreditar los extremos que la justifiquen de conformidad a las normas reglamentarias, que se dicten al efecto
- b) Aquellas que tendrán el carácter de permanentes mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta y:
- c) Las otorgadas a término, las que regirán hasta la expiración del plazo, siempre que las normas que la contemplen, no fuesen antes derogadas.

Los pedidos de exención formulado por los contribuyente, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se fundan sus derechos. Si dentro de los 30 días el Departamento Ejecutivo no se expidiere se considerará denegada la misma. Las solicitudes de exención que interpongan entidades deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- 1) Certificado de Personería Jurídica y Gremial en los casos en que correspondan, actualizados y expedidos por autoridad competente.
- 2) Un ejemplar de los estatutos y de la última Memoria y balance General.
- 3) Cualquier otra documentación que se considera de interés para su resolución.

Extinción de las Exenciones

Artículo 6º. - Las exenciones se extinguen por la derogación de la norma que la establece, por la expiración del plazo otorgado y por el fin de la existencia de la persona o entidades exentas.

Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que la legitiman, por la caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fueran temporales, y por la comisión de defraudación fiscal por quien las goza.

En este supuesto, la caducidad se producirá e pleno derecho, al día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

Principio de Legalidad.

Artículo 7º. - Para la interpretación de las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago e una obligación fiscal, sino en virtud de éste Código u Ordenanza fiscal especial.

En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Interpretación

Artículo 8º. - Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Ordenanzas Fiscales especiales, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significado o alcance, se recurrirá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho aplicable en la materia.

Sucesión de leyes en el tiempo

Artículo 9º. - En el caso de sucesión en el tiempo será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se exteriorice. En los casos en que se trate de tributos que dependan de la presentación de declaración jurada, se aplicará la norma vigente al momento de efectuarse dicha declaración. Y, en caso de incumplimiento de su presentación, la norma vigente al tiempo de la determinación de oficio sobre base presunta

Hechos imponibles

Artículo 10º. - Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos someten esos actos, a situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes no les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Autoridades de Aplicación

Artículo 11. - La autoridad de aplicación es Departamento de Ingresos el que será ejercido y representado por el funcionario que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo.

Funciones

Artículo 12. - Con sujeción a las disposiciones de éste Código de la Ordenanza tarifaria y cualquier otra que tenga relación con su cometido: el departamento de Ingresos tendrá a su cargo:

- 1) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos fiscales,
- 2) Efectuar la determinación, contabilización, verificación, recaudación, y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones,
- 3) Disponer compensaciones y/o acreditar saldos en los casos previstos en este Código y otras Ordenanzas especiales,
- 4) Intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculado con las obligaciones fiscales,
- 5) Determinar los montos a reclamar por vía de apremio de los tributos que establezca la Municipalidad.

Facultades

Artículo 13. - Para el correcto cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Ingresos tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar por intermedio del Departamento Ejecutivo, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Requerir o exigir en su caso, que los contribuyentes y responsables exhiban los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que constituyan o puedan constituir, hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas exceptuándose aquellos casos en que las leyes nacionales o provinciales, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible con la facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Departamento de Ingresos, al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Disponer la compensación y acreditación, de tributos en exceso, o que no se hubiere fundado en norma fiscal legal.
- f) Disponer el otorgamiento de las exenciones o reducciones que este Código u Ordenanzas especiales lo establezcan previa solicitud formal del contribuyente y comprobación fehaciente de su procedencia.

Los funcionarios del área, labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Departamento de Ingresos.

Las disposiciones que emita el Departamento de Ingresos, deberán ser intervenidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y homologadas por el Departamento Ejecutivo, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante, requisitos indispensables para que las mismas tengan validez.

Funcionarios Fiscales. Credencial

Artículo 14. - Los funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios.

Estas credenciales llevarán en el anverso los datos de filiación del agente los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple avalados por la firma del Intendente.

Cooperación Policial

Artículo 15. - El Departamento de Ingresos podrá solicitar al Departamento Ejecutivo, que proceda a requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar las inspecciones y registros de los locales y establecimientos y de los contribuyentes, responsables o terceros cuando estos se opongan, obstaculicen o dificulten su realización.

Artículo 16. - El Departamento de Ingresos debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho impulsado de oficio el procedimiento.

Artículo 17. - Los funcionarios municipales, jefes de oficina, que no dependan del departamento de Ingresos, pero que por razones tributarias se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir, en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho. Los derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables harán pasibles a los mismos, de las responsabilidades consiguientes, las que serán extensibles a los encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales por cualquier título que fuere. A su vez el Departamento de Ingresos es responsable, en la misma medida, de la correcta recaudación de todas las tasas, cuyo cobro se encuentre a su cargo en forma directa y/o dependan de las inspecciones que realicen.

Es igualmente responsable, de la correcta aplicación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, respondiendo por las consecuencias, que por cualquier maniobra dolosa o culposa y/o por negligencia en el control, se produjeran.

Igual responsabilidad deberá imputar a todos los funcionarios y/o empleados municipales como consecuencia de la deficiente aplicación de las normas tributarias, o por el otorgamiento de sanciones o condonaciones carentes de legalidad.

Cuando exista alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien procederá a comunicar a la Secretaría de Hacienda para que por ella, se disponga la verificación de la actuación previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo a fin de determinarse la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso.

Relaciones con las demás oficinas

Artículo 18º. - Todas las oficinas relacionadas con el Departamento de Ingresos por razones tributarias, están sujetas a las disposiciones que dicte dicho Organismo, referentes a normas de carácter tributario y que hayan sido previamente aprobadas por el Departamento Ejecutivo y homologadas por el H.C.D.

El incumplimiento de cualquiera de las normas dará lugar a que el Departamento de Ingresos, solicite al Superior la iniciación de las actuaciones pertinentes de determinación de responsabilidad.

En todo proyecto de orden tributario se dará vista al Departamento de Ingresos.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

SUJETOS PASIVOS

Artículo 19º. - Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición del presente Código o de Ordenanzas fiscales especiales, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Artículo 20º. - Son Contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista por éste código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existan de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial, con relación a las personas que las constituyen.
- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes legislados en este código.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 21º. - Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual u obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho de la municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resulten que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

RESPONSABILIDAD - SOLIDARIDAD

Artículo 22º. - Son responsables en forma solidaria y total del pago de los tributos, recargos y multas de los de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezca a tal efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios judiciales de las personas de existencia visible o ideal,
- b) Las personas o entidades que este Código designe como agentes de retención o de percepción o de recaudación,
- c) Los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados para requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

RESPONSABILIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR

Artículo 23º. - En los casos de sucesiones a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudado hasta la fecha de la transferencia, salvo que la autoridad de aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

Artículo 24º. - El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, tratándose de personas de existencia visibles, son el lugar donde éstas residen habitualmente tratándose de otros obligados el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 25º. - Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo.

Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en el ejido municipal, o no pudiese establecer el domicilio de éste último, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar el ejido municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan una actividad principal: y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal.

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

Artículo 26º. - El domicilio tributario, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Departamento de Ingresos. Todo cambio del mismo, deberá ser comunicado al mismo, dentro de los 15 días de efectuado.

Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo otro acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente responsable y la Municipalidad.

DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 27º. - El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 28º. - Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y las respectivas reglamentaciones fiscales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin el perjuicio de las obligaciones específicas deberán:

- a) Presentar declaración jurada cuando así se establezca,
- b) Inscribirse en el Departamento de Ingresos, en los registros que a tal efecto se lleven,
- c) Comunicar al Departamento de Ingresos dentro de los 30 (treinta) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes,

d) Conservar en forma ordenada y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación o de quien esta determine, todos los instrumentos que de algún modo, refieran a hechos imponible o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas,

e) Concurrir a las oficinas del Departamento de Ingresos, cuando su presencia sea requerida,

f) Contestar dentro de los plazos que para el caso se fije, cualquier pedido de informe y formular en el mismo plazo, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, en general a las actividades que puedan constituir hechos imponible,

g) Presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores, otros funcionarios municipales o ante quien determine la autoridad de aplicación, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite,

h) Facilitar la realización de inspecciones a todos los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible,

i) Presentar ante el departamento de Ingresos y ante quien este determine los comprobantes de pago de los tributos cuando sean requeridos y dentro del plazo de quince (15) días.

LIBROS ESPECIALES

Artículo 29º. - El Departamento de Ingresos puede establecer con carácter general, la obligación para determinada categoría de contribuyentes o Responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

REPRESENTACION DE TERCEROS

Artículo 30. - Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia regida por éste Código, en representación de terceros aun cuando le competa en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberán su personería en la forma que dispone el código civil.

OBLIGACION DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

Artículo 31º. - El Departamento de Ingresos puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer que constituya o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas del Derecho Común.

TITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DECLARACION JURADA - CONTENIDO

Artículo 32º. - La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación o sobre la base de datos que esta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare, en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado para sustituir parcial o totalmente, y para cada tributo, el régimen de las Declaraciones Juradas por otro sistema de determinación que se adecue a las normas establecidas en este código. Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

Artículo 33. - La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación, sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, están sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto, no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

VERIFICACION - DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 34º. - La autoridad de aplicación, podrá verificar las Declaraciones juradas y los datos que el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales, o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 33, la autoridad de aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

Artículo 35º. - La determinación de oficio, se practicara sobre la base cierta, cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituye hechos imponible, o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 36º. - Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código, Ordenanza Fiscal y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, especialmente por falta de presentación de declaración jurada o falsedad o inexactitud de las mismas, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.”

Para la determinación de oficio sobre base presunta de tributos cuya determinación no sea en base a ventas o prestaciones de servicios, ni a los ingresos brutos o ganancias del responsable, podrán tenerse en cuenta: los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponibles previstos en las normas fiscales y tributarias.”

“Asimismo, podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder de la Administración Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.”

“En caso de corresponder la aplicación de la multa por “Omisión”, la misma será impuesta en la misma resolución determinativa, como accesoria de la obligación principal.”

La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también, cuando de hechos conocidos, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En la determinación de oficio que prevé el presente artículo, podrá aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 37. - En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, el Departamento de Ingresos correrá vista por el plazo de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado, evacuará la vista dentro del plazo otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos.

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconsecuentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado, dispondrá para la producción de la prueba del plazo que a tal efecto lo fije el Departamento de Ingresos, y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

También podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Departamento de Ingresos, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el plazo de probatoria, o cumplida las medidas para mejor proveer, la Municipalidad con la vista y dictamen de la Secretaría de Hacienda dictará disposición, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 89.

El presente no aplica para los casos de determinación de oficio sobre base presunta en base a relevamientos, verificaciones y/o constataciones de hechos imponibles.

Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta en base a relevamientos, verificaciones y/o constataciones de hechos imponibles.

Artículo 37 bis.- Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, la Administración Fiscal a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa- procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará:

Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales.-

La Normativa Municipal vigente;

Detalle de los medios y/o elementos que hubiesen sido relevados y/o constatados, que acrediten la existencia de hechos imponibles y “prima facie” la responsabilidad de los obligados y/o responsables, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos y/o cualquier otra circunstancia que posibilite la verificación por parte del mismo;

Que se le otorga un plazo de cinco (5) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder y acompañar los documentos y constancias que hagan a su descargo y/o que permitan la determinación sobre una base cierta o, al menos, menos presunta;

La notificación de los "Detalles de Medios" se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al "prima facie" obligado o responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.

Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 39° de este Código.

Resolución determinativa

Resueltas las observaciones o impugnaciones que fueran opuestas, o vencido el plazo para su formulación y presentación, la Administración Fiscal dictará Resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, disponiendo la intimación a su pago en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación al interesado.

Las Resoluciones de Determinación de Oficio dictadas por la Administración Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.

Pago previo.

Previo a la interposición de los recursos contra las Resoluciones de Determinación recaídas en este tipo de procedimiento, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

LIQUIDACIONES. QUIEBRAS. CONVOCATORIAS Y CONCURSOS-

Artículo 38°. -En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concurso, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los casos previstos por la ley respectiva.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 39°. - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Departamento de Ingresos, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas, o a la de sus familiares.

El deber del secreto mencionado en el párrafo anterior, tiene como excepción, los casos en que el Departamento de Ingresos utilice las informaciones, para verificar las obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, no rige tampoco, para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

DETERMINACION

Artículo 40°. - La disposición que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Departamento de Ingresos y la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código Fiscal y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DELA OBLIGACION TRIBUTARIA

FORMAS DE EXTINCION

Artículo 41. - La extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción

PAGO - ACTUALIZACION DE DEUDAS Y CREDITOS

Artículo 42°. - El pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes y responsables en los plazos, formas y condiciones que determine el Departamento ejecutivo

Artículo 43°. - Cuando se abonen tributos con posterioridad al vencimiento, cuando la Municipalidad deba reintegrar o compensar tributos abonados en exceso o indebidamente, los montos determinados, se actualizarán hasta la fecha del efectivo pago, reintegro o compensación, aplicando los índices de precios mayoristas ' nivel general elaborado por el I. N. D. E. C., o el organismo que lo sustituya, desde el mes de vencimiento, hasta el penúltimo mes anterior de pago, reintegro o compensación según corresponda.

PRESENTACION ESPONTANEA

Artículo 44º. - Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo la situación lo justifique, por razones excepcionales y debidamente fundadas, podrá otorgar los beneficios de la presentación espontanea con carácter general, para uno o más tributos en forma permanente o por períodos. En tal caso, no serán de aplicación las penalidades establecidas en éste Código.

REDUCCIONO QUITA

Artículo 45º. - Cuando existan razones fundadas de evidente interés fiscal favorable a la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo podrá dictar Resolución sujeta a homologación del H.C.D. otorgando reducciones y/o quitas por períodos fiscales anteriores a contribuyentes que convengan en pago total y de contado, de todos los tributos adeudados a la fecha del convenio, hasta un porcentaje que sea como máximo del cincuenta (50%) por ciento.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 46º. - Salvo lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria o en las Ordenanzas Específicas, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los diarios, semanales y mensuales, por anticipado
- b) Los restantes en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo
- c) Cuando para la realización del acto deba solicitarse autorización municipal:
 - 1) Antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud
 - 2) Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de realiza el acto gravado, cuando la liquidación deba realizarse

con posterioridad al acto.

Atendiendo a las circunstancias, el Departamento de Ingresos, determinará el momento del pago.

d) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando esté determinada la base imponible y siempre antes de la prestación del servicio.

e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva.

PRORROGAS

Artículo 47º. - El Departamento Ejecutivo puede conceder, solo con carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los derechos, tasas y contribuciones, como asimismo de los intereses, recargos y multas, con garantía real o personal en la forma y condiciones que se determinen.

La prórroga establecida para uno de los períodos, no implica la de los subsiguientes, cuya fecha del vencimiento quedará fija según lo establecido en este Código y/u Ordenanzas Especiales.

PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCION

Artículo 48º. - El pago total o parcial de un tributo, aun cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

Artículo 49º. - Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de las acciones que estimasen hacer valer.

IMPUTACION DEL PAGO

Artículo 50º. - Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos o multas y se presente a realizar un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al periodo más remoto no prescrito, y a los intereses, multas y recargos en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo, cuando éstos pagos **NO** se realicen por medio de recibos o volantes de pagos previamente emitidos y enviados por el municipio al contribuyente o responsable, en cuyo caso se precederá a imputar el pago al comprobante presentado .Modificado ORD 016/2013

HABILITACION, PERMISOS, TRANSFERENCIAS y GESTIONES

Artículo 51º. - Cuando una actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permisos, éstos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente.

El Departamento Ejecutivo, dispondrá el requisito del Certificado de Libre Deuda, en los casos y por los tributos que considere conveniente a los fines fiscales.

Las transferencias de actividades o negocios, se otorgarán, previo pago de los tributos, multas y/o intereses que se adeudaren por la actividad que se solicita transferencia.

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario o quien actúe en representación de ellos, podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructuario según corresponda, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas municipales y contribuciones inmobiliarias.

Modificó ORD 023/2011 Modificado ORD 016/2013

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 52º. - El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago para cancelar sus obligaciones tributarias vencidas, de acuerdo a las modalidades que se detallan a continuación:

a) Para acceder al Régimen de Facilidades de Pago, el contribuyente deberá suscribir un convenio de pago, donde se detallarán los conceptos tributarios que se consolida, con sus respectivos accesorios, plazo acordado, periodicidad de las cuotas y modalidad financiera.

b) Al momento de la suscripción del Convenio de pago deberá ingresarse el anticipo o primera cuota según corresponda, y las subsiguientes con vencimientos, se producirán dentro de los (10) diez primeros días de cada mes, conforme la periodicidad acordada.

c) El convenio caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial ante la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, debiendo ser satisfecho el saldo adeudado dentro de los diez (10) días subsiguientes, transcurrido dicho plazo el Departamento Ejecutivo iniciará automáticamente las acciones de cobro por vía de apremio.

d) El plazo total acordado, no podrá exceder de sesenta (60) meses, mediante Resolución del Departamento Ejecutivo.

e) La cantidad y el monto de cada cuota se otorgará teniendo en cuenta la capacidad contributiva del solicitante; pudiendo en consecuencia rechazarse las solicitudes que a criterio del funcionario no responda razonablemente a éste índice de determinación.

f) Las cuotas no podrán ser inferior a los veinticinco (\$25) pesos mensuales. Cuando se trate de periodicidad superior al mes, el valor mínimo de cuota se determinará proporcionalmente.

INTERESES RESARCITORIOS

Artículo 53º. - Cuando los tributos fueran abonados con posterioridad a los plazos establecidos, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta su efectivo pago, un interés por mora cuya tasa y mecanismo será fijado por Resolución de Departamento Ejecutivo; la que no podrá exceder de la mayor tasa vigente, incrementada en un 50%, que perciba en sus operaciones, el banco de la Nación Argentina.

Cuando el deudor fuere propietario de vivienda única, y en el Impuesto Inmobiliario abonase el monto mínimo, establecido en la Ordenanza Tarifaria, la tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida por el artículo 43.

INTERESES PUNITORIOS

Artículo 54º. - Cuando para el cobro de los créditos y multas deba recurrirse a la vía judicial; los importes reclamados devengarán un interés punitivo computable, desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación, será fijada por el Departamento Ejecutivo siendo el interés igual a lo establecido en el Artículo 53.

INTERESES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 55º Cuando conforme las disposiciones del artículo 52, se otorguen facilidades de pago, las modalidades financieras serán establecidas por Resolución del Departamento Ejecutivo y no podrán exceder, al momento de determinarse, del setenta y cinco (75%) por ciento calculado sobre saldos deudores de las que rijan conforme lo establecido en el artículo 53.

COMPUTO DE DIAS

Artículo 56º. - A los efectos de la determinación prevista en los artículos 43, 53, 54, y 55, se computarán días corridos.

ESTADO NACIONAL. PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 57º. - Cuando el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos; salvo aquellos organismos o empresas que revistan el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera; los intereses establecidos en el art.54 serán liquidados hasta el 31 de Diciembre del período fiscal anterior al del pago.

AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION

Artículo 58º. - La autoridad de aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de retención de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

FORMA - PLAZO DE INGRESO

Artículo 59º. - Los responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán las retenciones en las formas y los plazos que establezca el Departamento de Ingresos, debiendo ingresar el monto de la recaudación en un plazo no superior a los quince (15) días.

COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 60º. - El Departamento de Ingresos, podrá proceder a compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos; o determinados por la Municipalidad, comenzado por los más remotos; salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

La compensación de los saldos acreedores, se efectuará con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA

Artículo 61º. - Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder; sin perjuicio de la facultad municipal, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere procedente.

Artículo 62º. - No se realizarán gestiones de cobro por vía de apremio; por deudas provenientes de obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza y demás normas fiscales, cuando el monto de las liquidaciones o sus diferencias por reajustes, por cada contribución, actualización, multa e intereses por período fiscal, sea inferior al monto que establezca el Departamento Ejecutivo anualmente. Cada uno de los conceptos enunciados anteriormente se considerará en forma independiente. En los casos de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos, se tomará el monto total de la liquidación.

PRESCRIPCION Y TÉRMINO

Artículo 63º. - Prescriben por el transcurso de diez (10) años: [Modifico ORD 004/2005](#).[Modifico ORD 037/2016](#).

a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código para todos los tributos de origen municipal.

b) Las facultades para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria de origen municipal.

c) La acción de repetición a que se refiere el artículo 75 y siguiente.

Para la prescripción en lo referido a los impuestos Inmobiliario y Automotores y otros Rodados, se atenderá a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, o la norma que lo sustituya.

COMPUTO

Artículo 64º. - El Término de prescripción en el caso del inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSION

Artículo 65º. - Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a) En el caso del inciso a) del artículo 64 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 84.

b) En el caso del apartado b) del artículo 64 por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.

c) En el caso del inciso b) del artículo 6, no regirán las cláusulas de suspensión prevista por el artículo 3966 y siguiente del Código Civil.

Interrupción

Artículo 66º. - La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 67º. - La prescripción de la facultad mencionada en el inciso c) del artículo 64 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme, de una intimación o dictamen municipal, debidamente notificados por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 68º. - La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá, por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 75. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se venza los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido al Departamento de Ingresos para dictaminar, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

Artículo 69º. - Salvo disposición expresa en contrario de éste Código, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá, exclusivamente, en el Certificado de Libre Deuda expedido por esta Municipalidad.

Es condición imprescindible, para la certificación de libre deuda, no registrar multas impagas a la fecha del asentamiento en los registros del Municipio, debiendo por ello presentar un informe del Tribunal de Falta Municipal.

El Certificado de Libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del objeto del tributo, del período fiscal a que se refiere y se expedirá de la siguiente forma: Duplicados, pre numerados correlativamente y con firmas de encargados del sector y refrendado por el Secretario de Hacienda.

Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio, en cuanto a los datos contenidos; salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. [Resolución 149/2001 Mod ORD51/2018](#)

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

Artículo 70º. - Cuando una determinación impositiva arrojará, alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor, correspondientes al o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal al que corresponda.

El Departamento Ejecutivo, instrumentará las medidas pertinentes para que los adjudicatarios de viviendas del banco Hipotecario Nacional y del Instituto de Viviendas de Corrientes INVICO, puedan abonar sus tributos por los períodos fiscales a partir de la fecha de adjudicación de las viviendas, de acuerdo a la documentación que deberá ser aportada por el contribuyente o responsable. Hasta tanto no sea cancelada en su totalidad, no podrá extenderse Certificado de Libre Deuda a los contribuyentes y/o responsables alcanzados por ésta norma de excepción.

Consecuentemente, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, intimando al o los Organismos y/o responsables de la regularización de las deudas por los períodos anteriores, no prescriptos.

TITULO IX

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 71º. - Establécese que las concesiones de Obras y/o Servicios públicos, otorgadas en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Esquina, se registrarán por los respectivos contratos de Concesión; los pliegos licitatorios y las Reglamentaciones del arte que se refieran.

Artículo 72º. - La autoridad de aplicación a cargo de la Supervisión, de la ejecución y contralor de desarrollo de la concesión, tendrá la facultad de aplicación de las normas, que rijan en materia de las relaciones de sujetos pasivos, referidos en éste Código; y del Órgano de prestación de la concesión.

Artículo 73º. - Para la determinación de las obligaciones emergentes para el sujeto pasivo; a falta de reglamentación de concesión; podrá utilizarse, analógicamente, las disposiciones de éste Código, a excepción de las normas establecidas en los XI y XII del presente libro.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Artículo 74º. - El Departamento Ejecutivo, a pedido de los contribuyentes o responsables, deberá devolver la suma que resulta beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida; previo informe del Departamento de Ingresos y Asesoría Legal.

La devolución, solo procederá cuando no se pudiera compensar el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción; los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 79.

Los montos a devolver se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda hasta el pago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 43

Artículo 75º. - Para obtener la devolución de la suma que considere indebidamente abonada, los contribuyentes o responsables, deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la demanda, deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos, para cuya determinación estuvieren prescriptos las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 76º. - Interpuesta la demanda, el Departamento Ejecutivo con el informe del Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere consecuente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista la vista que prevé el artículo 99a los efectos establecidos en el mismo, y dictará Resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda: notificando la misma al demandante. El contribuyente podrá considerarla como resulta negativamente e interponer los recursos legales legislados en éste Código, si el Departamento Ejecutivo, no se expidiera en el plazo citado.

Artículo 77º. - La acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria, hubiere sido determinada por Disposición municipal, resultante de un procedimiento contencioso fiscal.

TITULO XI

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

INFRRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 78º. - El incumplimiento a los deberes formales establecidos en éste Código, en Disposiciones o Resoluciones municipales, constituyen infracción que será reprimida con multas las que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

OMISION

Artículo 79º. - El incumplimiento parcial o total de las obligaciones tributarias, así como la falta de ingreso en término de las mismas, constituirá omisión y será reprimida con el recargo con multa del hasta el 200% del monto actualizado de la obligación tributaria omitida

Sin perjuicio, de lo anteriormente dicho será de aplicación de lo dispuesto en la ordenanza tarifaria u otra especial sobre multas, en cuanto pudiere corresponder

DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 80º. - Incurren en defraudación fiscal y son punibles de uno (1) a tres (3) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar a la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delito comunes.

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial, de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbran.

b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la comuna.

La infracción se configura con el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

PRESUNCION

Artículo 81º. - Se presume la intención de procurar para sí o para otro la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones generadoras del gravamen.

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o de cualquier otro dato de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esta omisión.

f) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionados en forma, no los suministre.

g) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes de los que lo transmite.

PAGO DE MULTAS

Artículo 82º. - Las multas por infracciones previstas en los artículos 79 y 81 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

APLICACION DE MULTAS. PROCEDIMIENTOS

Artículo 83º. - Antes de ser aplicadas las multas por defraudación fiscal se dispondrá la instrucción de sumarios notificando al presunto infractor emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue la defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho; siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Código de Procedimiento en lo Civil y comercial de la provincia, el que regirá supletoriamente, siendo insuficiente la sola prueba testimonial.

Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del plazo fijado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado, dispondrá para la producción de la prueba, del plazo que a tal efecto le fije la Municipalidad y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días. Asimismo, podrá agregar informes, certificaciones o pericias, producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que se deberán rechazar por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

La Municipalidad podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Secretaría de Hacienda dictará Disposición, motivada, imponiendo la multa correspondiente a la infracción.

Previa notificación al interesado, Asesoría Legal, deberá expedirse acerca de la legalidad del trámite seguido.

Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.

VISITAS SIMULTÁNEAS

Artículo 84°. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los artículos 78° 79° 80°, la Municipalidad podrá:

a) En caso de infracciones previstas en el artículo 80°, ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará la vista dispuesta por el artículo 37° o la notificación de los detalles de medios prevista en el artículo 37° bis, resolviéndose ambas cuestiones -determinación y multa- en una misma resolución, que se notificará y emplazará de conformidad a lo dispuesto en las citadas normas.

b) En el caso de infracciones previstas en los artículos 78° y 79°, otorgada la vista dispuesta por el artículo 37° o la notificación de los detalles de medios establecida por el artículo 37° bis, en la misma resolución de determinación del tributo se aplicará la multa correspondiente-

Cuando surja “prima facie” la existencia de algunas de las infracciones sancionables con las multas previstas en los Artículos 78° y 79°, no resultará necesaria la instrucción de sumario; pudiéndose aplicar ambas en la misma Resolución y/o por el mismo órgano que determine la obligación tributaria, considerándose a la segunda de las infracciones citadas como accesoria de la obligación principal (conforme Art. 36, último párrafo).

RESOLUCION. NOTIFICACION. EFECTOS

Artículo 85°. - Las disposiciones que imponga multas o declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente, excepto cuando en los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión sea considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo; teniéndose por notificadas con la notificación de éste.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Art. 85 BIS. Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 20 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO XII

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

RESOLUCIONES. APELACIONES. RECURSOS.

Artículo 86°. - Contra las disposiciones de la Secretaría de Hacienda o del Departamento de Ingresos, en su caso, que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSOS DE APELACION - INTERPOSICION- REQUISITOS

Artículo 87°. - El Recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días de notificada la disposición respectiva. Con el recurso, deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la disposición impugnada, debiendo la Municipalidad declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Las notificaciones podrán realizarse también con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificados al interesado en caso de incompetencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y hora correspondiente, mas quince minutos de tolerancia, no se verifico la presencia del interesado o su representante.

En el mismo acto, deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso, solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Disposición recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en la anterior instancia, por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba anteriormente ofrecida y no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Departamento de Ingresos, no hubiere sido substanciada.

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS

Artículo 88°. - Interpuesto el recurso de apelación, la Secretaría de Hacienda sin más trámites, ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente, y dictará disposición concediendo o denegándolo.

RELEVACION DE LA CAUSA

Artículo 89º. - Si la Secretaría de Hacienda, concede el recurso, deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 90º. - Si la Secretaría de Hacienda, deniega el recurso, la disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes, podrá recurrir directamente en quejas al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el plazo sin que se interponga recurso directo, la disposición quedará firme.

RECURSOS DIRECTOS - REMISION DE ACTUACIONES - REVOCACION

Artículo 91º. - Recibida la queja el Departamento Ejecutivo oficiará a la Secretaría de Hacienda ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días siguientes. La Resolución del Departamento ejecutivo sobre la procedencia del recurso, será notificado al recurrente. Si revocara dicha Disposición, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION - PROCEDENCIA

Artículo 92º. - El recurso de nulidad, procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la regulación o incompetencias del funcionario que lo hubiera dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente en juicio o a la instancia de alzada. La interposición y substanciación del recurso de nulidad y/o nulidad y apelación, se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo, podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en éste artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones serán enviadas al Departamento de Ingresos a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DISPOSICIONES

Artículo 93º. - El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en el recurso de apelación o nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme el artículo 88y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas.

En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Departamento de Ingresos, para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 94º. - El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 95º. - Vencido el plazo fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva. La decisión se notificará al recurrente.

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

Artículo 96- La interposición del recurso de apelación, o el de nulidad y apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el recurso de recargo por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de los recargos por resolución fundada; cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso, justifique la actitud del contribuyente o responsable.

Salvo en los procedimientos de determinación reglados por el Artículo 37 bis, dada la intervención "ab initio" del "prima facie" obligado principal o responsable, permitiendo el pleno ejercicio de su derecho de defensa; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos administrativos. (conf. Art. 42 bis. "in fine")

Concluida la jurisdicción administrativa y previa a cualquier procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado, incluidos los recargos y multas que correspondan, de conformidad a la determinación practicada por la Municipalidad.

ACLARATORIAS

Artículo 97º. - Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo, las Disposiciones del Departamento de Ingresos, en su caso, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión, o se subsane cualquier error material de la Resolución o Disposición.

Solicitada la aclaración o corrección, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna. El plazo para apelar correrá desde que se notifique la Resolución aclaratoria.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES - FORMA DE PRACTICARLA

Artículo 98º. - En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código Fiscal, las notificaciones, citaciones

e intimaciones de pago se harán, personalmente por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas dirigidas al domicilio tributario del contribuyente o responsable o el especial conforme al artículo 27 o mediante la entrega de un ejemplar dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas.

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, al igual que las disposiciones del Departamento de Ingresos.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES Y TERCEROS. FORMA DE REMISION

Artículo 99º. - Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido Municipal, ni puede asignársele uno, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 25, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno, o por telegrama colacionado. En tales casos, se considerará como fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS. CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 100º. - Toda propiedad inmueble ubicada en el ejido de la ciudad de Esquina y de los límites que por Resolución establece el Departamento Ejecutivo, estará sujeta al pago de las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual, cuando se encuentren beneficiados directa o indirectamente por cualquiera de los servicios que se enumeran a continuación; se efectúen diaria o periódicamente

a) Barrido.

b) Recolección de Residuos.

c) Conservación y mantenimiento de calles pavimentadas, asfaltadas, de tierra, nivelación, riego, extirpación de malezas.

d) Conservación y aperturas de cunetas. Limpieza y mantenimiento de desagües pluviales.

e) Conservación de plazas y espacios verdes, paseos y parques y conservación del arbolado público.

f) Servicio de extracción de residuos que por su magnitud y naturaleza, no corresponde al servicio habitual, limpieza de predios, cada vez que se compruebe las existencias de malezas, escombros y otros elementos y otros procedimientos de higiene a pedido del propietario o cuando se considere necesario por razones de salud o higiene pública.

g) Señalización, semaforización, nomenclatura urbana o cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

h) Cuando se beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio; por servicios especiales. Modificado ORD 016/2013

BASE IMPONIBLE

Artículo 101º. - Las tasas retributivas de servicios establecido por el presente título, se aplicarán respecto de todas las propiedades inmuebles indicadas en el presente código, sean que ellos gocen, total o parcialmente de los servicios, según la índole de los mismos o zonas a que pertenezcan.

a) Sobre la base de los metros lineales de frente.

b) Los inmuebles que no tienen frente sobre la vía pública, tributarán un mínimo equivalente a una propiedad de 7 (siete) metros de frente, con referencia a la calle por la cual se accede al inmueble.

c) Las propiedades que se ubiquen sobre las esquinas, abonarán por el frente que signifique mayor rendimiento fiscal.

d) Las propiedades de planta baja y/o pisos, que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero tengan más de una unidad de vivienda y/o actividad abonarán además del 100% de la tasa correspondiente a la unidad de vivienda, un 20% más por unidad de vivienda.

e) Los edificios y casas de departamentos regidos por el sistema de propiedad horizontal, abonarán de la siguiente manera:

1) Si la superficie del departamento o local es menor del 20% (veinte por ciento), de la superficie total del edificio, el 20% del total asignado a la propiedad.

2) Si la superficie del departamento o local es igual o mayor del 20% (veinte por ciento), de la superficie total del edificio, el 50% (cincuenta por ciento) del total asignado a la propiedad.

f) Las galerías comerciales abonarán por cada local, de acuerdo a lo establecido en el inciso e)

g) Las cocheras o garajes regidas por el sistema de propiedad horizontal, abonarán de la siguiente manera:

1) Si la superficie de la cochera es menor al 0,5% de la superficie total del edificio, el 10% (diez por ciento) del total asignado a la propiedad.

2) Si la superficie de la cochera es igual o superior al 0,5% de la superficie total del edificio, abonarán el 15% (quince por ciento) del total asignado a la propiedad.

DETERMINACION DE ZONAS

Modificado ORD 040/2014

Artículo 102º. - A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en las zonas, correspondiéndoles a los de zonas céntricas las tasas más elevadas en razón de su ubicación, la intensidad de tránsito y una mayor prestación de servicios.

A tal efecto la planta urbana se divide en cuatro zonas: A, B, C, y D, que comprenden las calles que para cada una se indica en el mapa que forma parte de éste Libro.

BALDIOS

Artículo 103º. - Los propietarios de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas descritas en el artículo 102, estarán obligados a abonar las sobretasas que fije la Ordenanza Tarifaria, sobre la base de la función social de la propiedad privada y por su ubicación dentro del Municipio.

Artículo 104º. - Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente artículo

a) Todo inmueble no edificado

b) Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguiente supuestos:

1) Cuando la edificación no sea permanente

2) Cuando la edificación no cuente con el final de obra o certificado parcial

3) Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal

4) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado no constituya con éste una única parcela

catastral.

SOBRETASA

Artículo 105º. - Los terrenos baldíos abonarán respecto a los edificados un adicional sobre el concepto de la tasa que corresponda, según las zonas y de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria y Ordenanzas especiales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 106º. - Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueños

RESPONSABLES

Artículo 107º. - Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de los inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz, son solidarios e ilimitadamente responsables de los tributos adeudados al momento de su intervención, sin perjuicio de las sanciones que les correspondieran.

PAGO

Artículo 108º. - El pago se efectuará en la forma que establezca en la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo. Establécese un mínimo de **\$ 169,00 (pesos ciento sesenta y nueve)** para todos los contribuyentes que tributen este gravamen. Modificado ORD 035/2010, Modificado ORD 023/2011, Modificado 016/2013 Modificado ORD 040/2014 ORD 034/2015 Modificado ORD 037/2016. Modifico ORD 002/2018 Modificado ORD 51/2018 Modificado ORD 46/2019 ORD 037/2020

REDUCCIONES

Artículo 109º. - Se beneficiarán con una reducción del 50% en los conceptos del tributo que específicamente determine la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas especiales, respecto de los inmuebles de su propiedad, los que se detallan en la Planilla Anexa de Reducciones y Exenciones. PARTE ESPECIAL en el apartado "REDUCCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD"

EXENCIONES

Artículo 110º. - Están exentos, en los conceptos del tributo que específicamente determine la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas Especiales respecto de los inmuebles de su propiedad, los establecidos en la Planilla Anexa de Exenciones PARTE ESPECIAL en el apartado "EXENCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD."

REQUISITOS

Artículo 111º. -

a) Que el beneficiario sea propietario, poseedor a título gratuito o usufructuario, únicamente del inmueble objeto del beneficio y que el mismo constituya la vivienda del mismo

b) Que el haber mensual del beneficiario, la jubilación o la pensión, no supere el monto equivalente a tres salarios mínimos del escalafón municipal, que no perciban cualquier otro tipo de remuneración y que no se encuentren ligados a actividad comercial alguna.

c) El beneficiario deberá presentar una declaración jurada anual a partir del 1 de Enero del año el cual se solicite el beneficio, esta declaración jurada quedará sin efecto una vez concluido el año fiscal.

SANCIONES

Artículo 112º. - Se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Tributario a los que falsearen los datos de la Declaración Jurada, o no comunicasen a la Autoridad Municipal el cese de las causas que justificaron el beneficio.

EXCLUSIONES

Artículo 113º. - Quedan excluidos de la exención los siguientes casos

a) Los casos en que el inmueble se halle en condominio con otras personas y que no mantengan un parentesco contemplado en el art. anterior.

b) Los casos en que no sea única propiedad o que la propiedad objeto del beneficio no sea utilizada como vivienda permanente.

TITULO II

DE LA CONTRIBUCION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 114º. - Todos los inmuebles denominados con adremas terminadas en, (-1) y (-2), según lo establezca el Registro Catastral de la Provincia.

Artículo 115º. - La Ordenanza Tarifaria podrá establecer un mínimo a tributar, por éste título.

PAGO

Artículo 116º. - El pago, se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

Artículo 117º. - Las exenciones a este título serán establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado EXENCIONES EN EL IMPUESTO INMOBILIARIO. [Modificado ORD 016/2013](#)

CATASTRO

Artículo 118º. **REGIMEN LEGAL, DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES** [Modificado ORD 016/2013](#)

DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

a) - Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Departamento de Ingresos Municipal o de la determinación por parte de esta última.

CONTRIBUYENTES – DEFINICIÓN

b) - Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- 1) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
- 2) Los compradores con boleto de compra venta que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- 3) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- 4) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal;
- 5) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes;
- 6) Los comitentes de mensuras aprobadas por la Dirección de Catastro y Cartografía de la Provincia de Corrientes.

[Modificado ORD 034/2015](#)

EXENCIÓN – VIGENCIA

c) - Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

FINCAS EN LITIGIO - OBLIGADOS

d) - El Impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

FINCAS SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO - OBLIGADOS

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente responsables al pago del Impuesto.

TRANSFERENCIAS - ESCRIBANOS PÚBLICOS – OBLIGACIONES

e) - Los Escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, deberán asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados.

ACREDITACIÓN PAGO DE GRAVÁMENES EN GESTIONES

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda ante las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

DEBER DE LAS AUTORIDADES - PAGO IMPUESTO - EMPADRONAMIENTO

f) - Los funcionarios y/o empleados municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que realicen los funcionarios municipales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

CERTIFICADO - VALUACIÓN - LIBRE DEUDA

g) - Los Escribanos, Jueces y Tribunales se deberán ajustar a las exigencias que determinan las leyes provinciales nacionales a fin de asegurar la percepción por parte del municipio de Esquina de las sumas adeudadas en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse o suscribirse.

Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor de la Municipalidad por inadecuada aplicación de alcúotas será responsable del pago del Impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda, de acuerdo a lo expresamente establecido en la Ley provincial, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

VALUACIÓN – PROPIEDAD

h) - Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. El Departamento de Ingresos Municipal en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo.

i) - Todo locador de bienes inmuebles de la Municipalidad deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta.

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

j) - Todos los propietarios de inmuebles, objeto del presente Título, están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, División de Catastro Municipal y Departamento de Ingresos Municipal. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del Impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Secretaría de Hacienda Municipal, salvo que el adquirente manifieste de forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del Acta.

FUNCIONARIOS OBLIGATORIEDAD INSCRIPCIÓN TÍTULOS

k) -Es obligatorio para los Escribanos, Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Jueces, de acuerdo a lo expresamente establecido en las leyes provinciales o nacionales que rigen al respecto, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad de Inmuebles, Dirección General de Catastro, División de Catastro Municipal y Departamento de Ingresos Municipal, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio.

FALTA DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

La falta de inscripción de testimonio en la División de Catastro Municipal y Departamento de Ingresos Municipal en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este Código para la infracción a los deberes formales.

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

I) -La base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la LEY N° 1566 CON SUS MODIFICATORIAS LEYES N° 2569 Y 3450CATASTRO PARCELARIO DE LA PROVINCIA.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS RODADOS

Modificado ORD 034/2014

HECHO IMPONIBLE

Artículo 119º. - Los automotores y otros rodados que deban ser habilitados para su circulación dentro del ejido municipal; abonarán en concepto de registro, inspección, y/o habilitación la tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 120º. - La base para la determinación estará fijada en la Ordenanza Tarifaria para cada tipo de vehículo y de la circunstancia de la imposición.

CONTRIBUYENTES

Artículo 121º. - Son contribuyentes, los propietarios de vehículos, sus poseedores y usufructuarios.

PAGO

Artículo 122º. - El pago se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo. Los vehículos puestos en circulación en el transcurso del año, abonarán a partir de la cuota inmediata a vencer de acuerdo al cronograma municipal.

HABILITACION DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y CARGAS

Artículo 123º.-

- A. Establécese para la habilitación de transportes de sustancias alimenticias o cargas las siguientes disposiciones generales:
1. Los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias o cargas deberán contar con habilitación otorgada por la DIRECCION DE BROMATOLOGIA E HIGIENE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA. Quedan exceptuados aquéllos que ingresen al municipio en tránsito, por un término que no exceda las veinticuatro (24) horas y que se encuentren habilitados en otras jurisdicciones por autoridad sanitaria oficial.
 2. Requisitos obligatorio a solicitar para la habilitación del vehículo:
 - a) Nombre y apellido o razón social del titular.
 - b) Fotocopia de 1º hoja del documento nacional de identidad y donde conste el último domicilio.
 - c) En caso de personas jurídicas, nombres, apellidos y documentación de su representante o apoderado y documentos que lo acrediten como tal.
 - d) Domicilio real y domicilio constituido en la ciudad.
 - e) El vehículo a habilitar debe ser modelo como máximo 20 años anterior al año vigente.
 - f) El vehículo debe estar inscripto en el registro de automotor en esta Municipalidad.
 - g) Título del automotor y tarjeta verde.
 - h) Patente del vehículo al día.
 - i) Seguro del vehículo acorde al uso.
 - j) Verificación técnica del vehículo.
 - k) Control bromatológico municipal (desinfección).

3. Los vehículos serán inscriptos en un Registro que llevará a tal efecto la DIRECCION DE BROMATOLOGIA E HIGINE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA, en el que se hará constar:
 - a) Nombre y apellido del titular.
 - b) Domicilio real y domicilio constituido en la ciudad
 - c) En caso de personas jurídicas, nombres, apellidos y documentación de su representante o apoderado y documentos que lo acrediten como tal.
 - d) Número de habilitación.
 - e) Fecha de iniciación del trámite.
 - f) Clase de sustancias alimenticias que transporta.
 - g) Datos completos del vehículo.
 - h) Descripción de la caja.
4. Previo a la habilitación la DIRECCION DE BROMATOLOGIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA, inspeccionará los vehículos, requiriendo que los mismos cumplan con las disposiciones generales y particulares de la presente, debiendo ser únicamente de tracción mecánica y encontrarse desprovistos de carga y en condicione satisfactorias de higiene y aseo. Se otorgará la habilitación pertinente por intermedio de un Certificado Habilitante, que tendrá una vigencia de un (1) año.
5. EL titular del Certificado Habilitante es el responsable de las condiciones que debe reunir el vehículo, como así también del personal (conductor, acompañante, empleados, etc.) que preste servicios en el mismo.
6. Cuando se comprobara el incumplimiento de las condiciones para las que fue otorgada la habilitación y demás requisitos del presente Titulo, mediante inspección, la Dirección suspenderá y emplazará al titular para el cumplimiento de las observaciones realizadas. Vencido el plazo la Dirección podrá revocar el Certificado Habilitante otorgado.
7. La transferencia del vehículo de transporte habilitado motivará automáticamente a caducidad del Certificado Habilitante respectivo, siendo éste intransferible. El titular del mismo, deberá comunicar tal novedad a la DIRECCION DE BROMATOLOGIA E HIGINE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA dentro de los cinco (5) días posteriores de producida dicha transferencia.
8. En caso de cambio del vehículo o de la caja, deberá comunicarse para su registro, dentro de los cinco (5) días posteriores de efectuado el cambio.
9. Los vehículos habilitados para el transporte de sustancias alimenticias no podrán transportar ningún elemento, objetos o mercaderías ajenas al destino para el cual fueron habilitados.
10. Los transportistas, conductores o acompañantes, deberán observar normas de higiene y aseo personal. Llevarán en el vehículo la Libreta de Sanidad, el Certificado Habilitante y demás documentación exigida en las disposiciones normativas vigentes. Los encargados del reparto de las sustancias alimenticias deberán usar uniforme consistente en chaqueta y pantalón, ambos de color claro, en buenas condiciones de aseo y limpieza.
11. En caso que los alimentos cedan humedad o líquidos, los revestimientos internos de los vehículos se mantendrán libres de óxido mediante el uso de material inoxidable, pinturas o barnices autorizados por autoridad sanitaria competente, salvo disposiciones particulares que lo prohíban.
12. Los vehículos habilitados deberán llevar en los laterales y en la parte posterior de la caja de carga, en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior, la inscripción "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS", el número y la letra otorgada por la DIRECCION DE BROMATOLOGIA E HIGIENE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA para su habilitación.
13. El lugar destinado al transporte de sustancias alimenticias deberá estar independizado del resto del vehículo, no permitiéndose la existencia de ventanas, aberturas u otros elementos que comuniquen con la cabina del conductor. En esta última no se permitirá la existencia de sustancias alimenticias.
14. El acceso a la caja de carga podrá efectuarse a través de una puerta posterior o lateral, revestida en su parte interna por el mismo material que el resto de la caja y de cierre hermético. Durante el transporte las puertas se mantendrán cerradas. En caso de contar con ventilación al exterior ésta deberá ser indirecta y provista de una tela metálica de malla fina.
15. En caso de que las sustancias alimenticias a transportar requieran refrigeración, los vehículos deberán contar con equipo de refrigeración adecuada a la carga transportada...

B. CONTROL QUE DEBE REALIZARCE AL TRANSPORTE.

Los inspectores dependientes de la DIRECCION DE BROMATOLOGIA E HIGINE que están a cargo del control de transporte deberán verificar:

- a) Habilitación del transporte y si corresponde con la documentación del vehículo.
- b) Si la habilitación corresponde con la mercadería que transporta, según el/los rubro/s habilitado/s.
- c) Condiciones y características generales del vehículo.
- d) Temperatura: en caso que los productos alimenticios deban ser transportados refrigerados o congelados.
- e) Estado higiénico- sanitario y de conservación de las mercaderías.
- f) Libreta Sanitaria del personal encargado del vehículo.

C. CONDICIONES PARTICULARES Y CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER LOS VEHÍCULOS A HABILITAR.

1. Deben cumplimentar las normas establecidas, para los vehículos en general en las disposiciones que dicte la municipalidad en materia de tránsito.
2. La cabina no tendrá comunicación directa con la carrocería destinada a transportar las sustancias alimenticias.
3. Las paredes interiores, el techo y las caras interiores de las puertas estarán revestidos de material inoxidable, inatacable por los ácidos grasos, inalterable a los golpes, impermeable, de fácil limpieza y todos los encuentros serán redondeados.
4. El cierre de las puertas será hermético.
5. El piso permitirá el escurrimiento del líquido de lavado al exterior sin perjuicio de conservar la hermeticidad de la caja.
6. El piso tendrá ventilación indirecta y protección contra insectos.
7. La carrocería tendrá ventilación indirecta y protección contra insectos.
8. En aquellos casos en que el interior de la carrocería deba utilizarse de madera, ésta deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a) Será de madera dura, cepillada y exenta de pintura.
 - b) Será inodora, atóxica, no deberá estar rota, astillada o rajada y mantenerse en perfectas condiciones de higiene.
9. Las gancheras o carriles, serán de material inoxidable o en su defecto con tratamiento anti óxido, que no afecten las condiciones higiénico- sanitarias.
10. El interior de la carrocería contará con iluminación artificial que garantice visualización en todos sus ángulos.
11. Se entiende por vehículo atérmico, aquellos que no están dotados de una estructura tendiente a mantener estable la temperatura interior.
12. Se entiende por vehículo térmico, aquellos que posean un aislamiento entre pared exterior e inferior a fin de mantener estable la temperatura interna.
13. Se entiende por vehículo refrigerado aquel que reúne las condiciones de los términos y además posea equipo de refrigeración.
14. Deberá evitarse la pérdida de líquido por la carrocería.
15. La rueda de auxilio, las herramientas y todo elemento ajeno a la carga se transportaran en lugar independiente del destinado al transporte de la mercadería.
16. Deberá contar con una cobertura superior completa, impermeable y que impida la pérdida de agua.
17. Deberá contar con una o más cisternas herméticas que reúnan las condiciones descriptas en punto 3, en lo referente al material.
18. Aquellos vehículos carentes de techos, deberán contar con cobertura protectora en buenas condiciones de uso.
19. Deberá contar con barandas protectoras en todos sus costados.
20. Piso inclinado hacia la parte media para permitir el desplazamiento del centro de gravedad de los cajones hacia la misma, evitándose el uso de barandas protectoras.
21. La seguridad de la carga quedará bajo la entera responsabilidad del transportista.
22. Contará con separación física en compartimentos distintos (comestibles y artículos incomedibles).
23. La distancia entre el techo y envases será como mínimo de 50cm.
24. Higiene y visibilidad adecuada en el interior para controles.
25. Los recipientes serán de material aprobado y estar en buenas condiciones de mantenimiento.

26. Queda prohibido depositar mercadería comestible en contacto con el piso del medio de transporte y transportar mercaderías en el asiento o lugar que tenga contacto directo con el conductor.

D. IDENTIFICACIÓN POR LETRA DEL RUBRO PARA EL CUAL SE HABILITA EL VEHÍCULO.

- A) Transporte de carnes.
- B) Transporte de menudencias.
- C) Transporte de fiambres, quesos y productos de granja.
- D) Transporte de sebos incomedibles y grasas.
- E) Transporte de grasa en rama.
- F) Transporte de grasa envasada
- G) Transporte de chacinados y embutidos frescos.
- H) Transporte de productos lácteos.
- I) Transporte de pan, panificados o afines.
- J) Transporte de golosinas y afines
- K) Transporte de pastas frescas
- L) Transporte de huevos
- M) Transporte de aves evisceradas
- N) Transporte de especies menores evisceradas
- O) Transporte de frutas, verduras y hortalizas
- P) Transporte de bebidas gaseosas y bebidas alcohólicas
- Q) Transporte de artículos de kiosco
- R) Transporte de helados envasados
- S) Transporte de pescado, moluscos y crustáceos
- T) Transporte de productos de despensa envasados
- U) Servicio de lunch y repostería
- V) Transporte de hielo
- W) Transporte de azúcar, arroz, harina en bolsas
- X) Transporte de leche cruda.

E. CONDICIONES DEL INCISO “C” QUE DEBE REUNIR CADA VEHÍCULO SEGÚN EN RUBRO PARA EL QUE SE REQUIERE LA HABILITACIÓN.

RUBRO	DESCRIPCIÓN	CONDICIONES A CUMPLIMENTAR DEL INCISO “C”
A) Transporte de carnes.	Vehículo destinado al transporte de carnes rojas, frescas, enfiadas o congeladas.	1-2-3-4-5-6-7-9-10-12-13-14-15-21-25-26.
B) Transporte de menudencias.	Vehículo destinado al transporte de órganos comestibles de las especies de consumo.	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-12-13-14-15-21-25-26.
C) Transporte de fiambres, quesos y Productos de granja.	Vehículo destinado al transporte de chacinados, salazones, quesos, manteca, margarinas, grasas, encurtidos, dulces envasados y productos del rubro.	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12- 13 15-21-25-26.
D) Transporte de sebos incomedibles y grasas.	Vehículo destinado al transporte de sobrantes de carnicería, sebos, grasas incomedibles, huesos, etc.	1-2-4-5-6-15-16-21.
E) Transporte de grasa en rama.	Vehículo destinado al transporte de grasa en rama de las distintas especies y cuyo destino será el consumo humano.	1-2-3-4-15-21-25-26.

F) Transporte de grasa envasada.	Vehículo destinado al transporte de grasas y derivados envasados.	1-2-6-8-11-12-15-18-21-25-26.
G) Transporte de chacinados y embutidos frescos.	Vehículo destinado al transporte de embutidos y chacinados frescos para consumo inmediato.	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-12-13-15-21-25-26.
H) Transporte de productos lácteos.	Vehículo destinado al transporte de leche y subproductos lácteos perecederos.	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-12 -13-14-15-21-25-26.
I) Transporte de pan, panificados y afines.	Vehículo destinado al transporte de pan, panificados y afines, pan sin envoltura de origen, facturas y otros productos de panadería sueltos. Panificados y galletitas envasadas.	1-2-4-5-7-8-10-11-15-21-25-26.
J) Transporte de golosinas y afines.	Vehículo destinado al transporte de golosinas y afines en su envase original.	1-2-4-5-7-8-10-11-15-21-25-26.
K) Transporte de pastas frescas.	Vehículo destinado al transporte de pastas frescas con envoltura de origen (fideos, raviolos, tapa de empanadas, etc.	1-2-3-4-5-7-8-10-12-13-5-21-25-26.
L) Transporte de huevos.	L1- Frescos: vehículo destinado al transporte de huevos frescos de las especies de consumo. L2- Refrigerados: vehículo destinado al transporte de huevos Refrigerados de las especies de consumo.	L1) 1-2-8-11-15-18-21-26. L2) 1-2-3-4-5-7-10-12-13-15-21-26.
M) Transporte de aves evisceradas.	Vehículo destinado al transporte de aves evisceradas de las especies de consumo.	1-2-3-4-5-6-7-10-12-13-14-15-21-25-26.
N) Transporte de especies.	Vehículo destinado al transporte de corderos y/o cabritos y/o lechones, conejos y/o productos de caza.	1-2-3-4-5-6-7-9-10-12-13-14-15-21-25-26.
O) Transporte de frutas, verduras y hortalizas.	Vehículo destinado al transporte de frutas, verduras, hortalizas, tubérculos, etc.	1-2-8-11-15-19-20-21.
P) Transporte de bebidas gaseosas y bebidas alcohólicas.	Vehículo destinado a los productos del rubro.	1-2-8-11-15-19-20-21.
Q) Transporte de artículos de kiosco.	Vehículo destinado al transporte de artículos de kiosco, comestibles y no comestibles en sus envases originales de fábrica.	1-2-4-8-15-21-22-25-26.
R) Transporte de helados envasados.	Vehículo destinado al transporte de helados envasados en origen.	1-2-3-4-5-6-7-10-12-13-21-25.
S) Transporte de pescados, moluscos y crustáceos.	Vehículo destinado al transporte de pescados, moluscos, crustáceos frescos y/o enfriados y/o congelados.	1-2-3-4-5-6-7-10-12-3-15-21-25-26.
T) Transporte de productos de despensa envasados.	Vehículo destinado al transporte de venta habitual en despensas, no perecedero, envasados en origen y artículos de limpieza.	1-2-4-7-8-11-15-21-22-25-26.

U) Servicio de lunch	Vehículo destinado al transporte de productos de lunch y repostería pudiendo llevar únicamente como accesorios la correspondiente vajilla.	1-2-3-4-5-7-10-11-12-15-21-25-26.
V) Transporte de hielo	Vehículo destinado al transporte de hielo	1-2-3-4-5-6-7-10-11-12-13-21-25-26.
W) Transporte de azúcar, arroz, harina en bolsas	Vehículo destinado al transporte de harina, arroz, azúcar envasado en forma mayorista y en envase original de fábrica.	1-2-8-11-15-18-21.
X) Transporte de leche cruda	Vehículo destinado al transporte de leche cruda con destino a usinas de pasteurización y/o industrialización.	1-2-11- 12-15-16-17-18-21-23-25.

PENALIDADES

Artículo 124º.- Las sanciones a las disposiciones del presente título serán aplicadas por el Tribunal de Faltas Municipal, siendo el mínimo aplicable el valor de 100 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción.

TITULO IV

264. REGISTRO DE CONDUCTOR

Artículo 125º. -derogado

Artículo 126º. - Es obligación de los poseedores de licencia de conductor expedida por esta Municipalidad, visarla cada año, el vencimiento será el día de su fecha de nacimiento, si fuera día no hábil la misma correrá al primer día hábil.

El otorgamiento de un nuevo carnet y/o su visación anual no se hará hasta tanto éste no haya abonado el importe correspondiente a las visaciones anuales vencidas y multas que pudiera registrar.

Artículo 127º. -derogado.

Artículo 128º. –derogado

Artículo 129º. - Las licencias de conductor, serán otorgadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transito N° 24.449 y Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363. [Modificado 016/2013](#) [Modificado ORD 034/2015](#)

TITULO V

DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

[ORD 002/2018.](#)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 130º.-Todos los vehículos automotores y otros rodados radicados en la jurisdicción de la municipalidad de la ciudad de Esquina, tributarán anualmente un impuesto de acuerdo al Aforo que fije la Ordenanza Tarifaria o en su defecto la Ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes.

Se considera radicado en la jurisdicción de la municipalidad de la ciudad de Esquina, para el nacimiento de la obligación tributaria, desde la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera en caso de vehículos motovehículos, acoplado y similares nuevos, y de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción en los restantes y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

La titularidad, el peso imponible, la capacidad de carga y todo dato de la unidad; surgirá exclusivamente del **TITULO DEL AUTOMOTOR** emitido por el Registro Nacional del Automotor y Créditos Prendarios y supletoriamente lo que establezca la Ordenanza Tarifaria y/o Departamento Ejecutivo.

RADICACIÓN EFECTIVA EN LA JURISDICCION – PRESUNCIONES

Artículo 131º. –Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la municipalidad de Esquina que conste en el Registro de Automotor y Créditos Prendarios se **presume** que el vehículo se encuentra radicado en esta ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la ciudad de Esquina y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción, conforme esto al artículo 1 de la disposición N° 163/2016 de la DNRPA.

- b) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la ciudad de Esquina.
- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra el vehículo pero se verifique un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la jurisdicción de la municipalidad de Esquina.
- d) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucre el uso del vehículo.
- e) Cuando el propietario y/o adquirente de un vehículo tenga asiento principal de su residencia en esta jurisdicción.
- f) Cuando el propietario tenga su domicilio fiscal o real en su propiedad en la que no reside y registre la guarda habitual del vehículo en esa jurisdicción.

El procedimiento administrativo de este artículo se llevara a cabo según el LIBRO PRIMERO, PARTE GENERAL, TITULO VII.

En todos los casos en los que se disponga la inscripción de oficio del vehículo automotor en los registros de esta municipalidad, deberá abonarse el monto de Impuesto a los Automotores que corresponda, a partir de la fecha en que se efectivice el alta respectiva, debiendo abonarse las cuotas que vengán con posterioridad a dicha fecha.

PAGO

Artículo 132º.-

A. El pago, se realizará en la forma que se establezca la ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo.

B.

1. Se les concederá una bonificación a aquellos contribuyentes que resulten titulares de flotas de vehículos automotores empadronados en la municipalidad de Esquina y abonen el total de la deuda, según el siguiente detalle:
 - a) Desde 2 hasta 10 unidades = 40 % de descuento
 - b) De 11 hasta 30 unidades = 42 % de descuento
 - c) De 31 hasta 50 unidades = 46 % de descuento
 - d) De 51 hasta 100 unidades = 48 % de descuento
 - e) Más de 100 unidades = 50 % de descuento

Se considerará flota a partir de 2 (dos) vehículos empadronados a nombre de un mismo titular.

2. Todos aquellos contribuyentes que tengan el o los vehículos afectados a la producción agropecuaria y presenten la inscripción en ingresos brutos de la Provincia de Corrientes o ejerzan el comercio en la jurisdicción de esta municipalidad y presenten la habilitación comercial vigente, accederán a una bonificación de acuerdo a la siguiente escala:
 - De un (1) a dos (2) vehículos = 40 % de descuento

Si opta por esta opción no puede beneficiarse con la opción anterior.

3. La base para el cálculo de la bonificación será sobre el total del impuesto determinado y de todas las unidades radicadas jeeps, pick-ups, furgones, utilitarios, camiones, acoplados, trailers y semi-remolques, quedando exceptuado en todos los casos el tipo automóvil.
4. Para acceder a la bonificación el contribuyente deberá mantener la cantidad de unidades patentadas que generaron la misma durante el periodo fiscal y estar libre de deudas de todos los vehículos del periodo fiscal anterior.
5. La presente bonificación deberá ser solicitada por el contribuyente en forma de declaración jurada, conteniendo los datos de los vehículos, y su otorgamiento estará condicionado a lo dictaminado por el DEM.

EXENCIONES

Artículo 133º. -De conformidad a lo establecido en el art. 213 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y las establecidas en la planilla anexa de exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado: EXENCIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS DE ESTE CÓDIGO. Modificado ORD 016/2013

REGIMEN LEGAL

Artículo 134º. -El impuesto de éste título se regirá por las disposiciones establecidas en este Código Fiscal o en su defecto el Título Quinto, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, o por la norma que lo sustituya.

Es obligatoria la radicación en éste municipio cuando el titular de la unidad tenga domicilio legal, fiscal, real y/o la unidad será utilizada en forma permanente dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de Esquina.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS DE INSPECCION PARA LA HABILITACION DE LOCALES COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 135º. - Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de todo local, establecimiento u oficina destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o transitoria; se abonará en la forma, los conceptos y montos que establezca Ordenanza Tarifaria.

OBLIGACIONES Y REQUISITOS

Modificado ORD/2011 Modificado ORD 016/2013Modificado ORD 034/2015ORD 002/2018.

Artículo 136º. - Los contribuyentes que soliciten la habilitación de los locales destinados a las actividades gravadas, deberán cumplimentar con los requisitos exigibles a tal efecto, a saber:

- a) Declaración jurada por triplicado, conteniendo como mínimo los siguientes datos:
- b) Nombre y Apellido o Razón Social.
- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, donde se identifique a la persona y conste el último domicilio.
- d) En el caso de Sociedades, fotocopias del Contrato Social, fotocopia del D.N.I. de cada uno de los socios, DDJJ del responsable legal de vigencia de la sociedad, nombre de gerente y o administrador, CUIT/CUIL.
- e) Identificar de manera clara y precisa el rubro principal y los rubros secundarios.
- f) Plano del Local, a escala, conteniendo las medidas del local a habilitar, aprobado por Obras Publica Municipal.
- g) Certificado otorgado por Obras Publicas, aprobando si el edificio de cual se solicita habilitación o rehabilitación se encuentra en conformidad con las ordenanzas y códigos vigentes.
- h) Certificado otorgado por la Dirección de Bromatología Municipal.
- i) Libreta sanitaria, si correspondiera por la actividad a desarrollar.
- j) Fotocopia certificada del título de la propiedad o contrato de locación certificado o instrumento que acredite la posesión.
- k) Datos catastrales del inmueble donde se solicita la habilitación.
- l) Certificado de libre de multa relacionado con la actividad comercial, industrial o de servicio del solicitante expedido por el Tribunal de Faltas Municipal.
- m) En el caso de profesionales, fotocopia de la matricula profesional.
- n) Libre deuda comercial del solicitante y de toda otras Contribuciones, Impuestos, Tasas, Derechos y Gravámenes de este Código y Tributaria que se relacione con la actividad por la cual solicita la habilitación o rehabilitación.
- o) Libre deuda de inmobiliario y de tasas por retribuciones de servicio, del inmueble donde se solicita la habilitación o rehabilitación.
- p) Un baño, que contenga como mínimo un inodoro y un lavatorio. La cantidad puede modificarse a criterio de la Secretaría de Obras Públicas.
- q) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Comprensiva vigente, si el local posee más de 150 m2.
- r) Curso de Manipulación de Alimentos, si corresponde por la actividad que desarrolla.
- s) Certificado de protección contra incendios emitido por Bomberos Voluntarios.

Para la rehabilitación de los locales destinados a las actividades gravadas:

- a) Inscripción en AFIP.
- b) Inscripción en Rentas de la Provincia de Corrientes.

Ninguna actividad sujeta al control municipal, podrá desarrollarse sin haberse cumplimentado previamente con el requisito de habilitación. Los organismos municipales pertinentes procederán a la clausura preventiva de las actividades que se desarrollan en infracción.

La habilitación deberá exhibirse en lugares visibles.

BASEIMPONIBLE

Artículo 137º. - El presente derecho se liquidará sobre la base de la suma de los puntos que correspondan según la escala que figura en la Ordenanza Tarifaria Anual, por la cantidad de empleados y por la cantidad de superficie cubierta computable.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 138º. -La Ordenanza Tarifaria Anual fijará el detalle de las actividades que tendrán tratamiento especial.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Modificado ORD/2011

Artículo 139º. -Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Título, quienes vayan a ejercer la actividad por la cual se solicita habilitación y solidariamente el dueño del local.

PERIODO FISCAL

Artículo 140º. - El período fiscal será el trimestral calendario.

INICIACION DE ACTIVIDADES

MODIFICADO ORDENANZA N° 022/2006 Modificado ORD 040/2014 Modificado ORD 51/2018

Artículo 141º. -El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción antes de iniciar las actividades gravadas.

A petición se otorgará un plazo de 60 días para presentar la totalidad de los requisitos exigibles para la habilitación solicitada. En ese transcurso podrá realizar la actividad declarada, previa inspección bromatológica si correspondiera y de Obras Públicas, quedan excluidas de este plazo las actividades que ocupen más de 150 m² de superficie computable y las de esparcimiento cualquiera sea su modalidad.

Para dispensar este plazo deberá atestar una declaración jurada proporcionada por esta municipalidad. En base a la declaración jurada se calculará, según el artículo 137 del CFM, una tasa custodia, corresponderá a la cuota en curso, dicho pago será deducido del importe correspondiente al monto a abonar una vez que haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la habilitación solicitada.

Será considerada fecha de iniciación la de la apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado el que sucediere primero.

Anualmente todas aquellas actividades comprendidas en el art. 135 que hayan obtenido la habilitación correspondiente deberán solicitar al año siguiente la rehabilitación de la misma, cumpliendo a tal efecto todos los requisitos exigidos para la obtención de la habilitación original.

Dicha rehabilitación deberá solicitarse antes del 31 de Julio del año.

La rehabilitación anual se abonará en forma, modo y montos establecidos por la ORDENANZA TARIFARIA para el trámite de habilitación.

EXENCIONES

Artículo 142º. - Las exenciones a éste título, serán establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado "EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE HABILITACION"

CAMBIO DE ACTIVIDAD

Artículo 143º. - Los contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por la cual fueron habilitados, están obligados a declararla dentro de los 30 (treinta) días de producido el hecho. La omisión será considerada como infracción y penada como tal.

CESE O TRASLADO DE ACTIVIDADES

Artículo 144º. - El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal deberá comunicarse al organismo de aplicación dentro de los treinta días de producido, debiéndose liquidar o ingresar la totalidad del gravamen, aun cuando los términos para el pago no hubiesen vencido.

PENALIDADES Y MULTAS

Artículo 145º. - Los contribuyentes que no cumplieren con lo establecido en el presente régimen, serán sancionados con una multa que fijará el Tribunal de Faltas, según la gravedad de la infracción a juicio del Juez Municipal de Faltas

TITULO VII

VENEDORES AMBULANTES

Modificado Ordenanza N° 27/2006

Artículo 146º. - Se considera Vendedor Ambulante u ocasionales a toda persona y/o particulares y/o empresa y/o industria que ejerza el comercio o que realice un servicio en la vía pública o comercialice con industrias, empresas y/o comercio locales y/o particulares; que no tenga la mercadería previamente remitida (con remito detallado) o factura en origen y que no posea domicilio fijo registrado o comercio en la localidad. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación (que cumplan con los requisitos mencionados).

Artículo 147º. - Para ejercer la actividad de vendedor ambulante se necesita autorización municipal.

Artículo 148º. - Queda facultado el D.E.M. a otorgar autorizaciones municipales a los vendedores ambulantes que lo requieran, las que en todos los casos deberán consignar el término de vigencia por el cual se conceda, la que no podrá ser superior a los 10 (diez) días corridos.

Artículo 149º. Para ejercer la actividad los días sábados, domingos y/o feriados, deberán solicitar en la Oficina de Comercio la correspondiente autorización en días y horarios de atención al público.

Artículo 150º. - Establecer para el desarrollo de la actividad comercial de los VENDEDORES AMBULANTE, los siguientes lugares: costanera Barrio Omar Mancini, San Antonio y Barrio Bello horizonte.

Artículo 151º. Exigir a los VENDEDORES AMBULANTES el siguiente requisito, previos a la autorización municipal:

a) Acreditar inscripción y normal cumplimiento de los impuestos nacionales y/o provinciales que graven la actividad y/o al solicitante, como así también las obligaciones previsionales vigentes

b) Acreditar origen y procedencia de la mercadería a comercializar

c) Poseer los instrumentos de pesar y/o medir que la actividad requiera, los que deberán ser controlados por la municipalidad

d) Cumplir con las normas de higiene y salubridad controladas por el Departamento de bromatología Municipal

e) Poseer Libreta Sanitaria cuando así corresponda

f) Fijar domicilio especial dentro del radio urbano.

Las tasas a abonar por los vendedores ambulantes locales y fuera de la localidad, son las establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

PENALIDADES Y MULTAS

Artículo 152º Las tasas dispuestas en el artículo 151, serán incrementadas en un 100%, Los días de Fiestas Patronales, cívicas y/o tradicionales del Municipio.

Artículo 153º. - Todo vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin autorización municipal y/o fuera de los lugares establecidos en el artículo 150, será pasible de las multas establecidas en la Ordenanza Tarifaria, duplicándose el monto en caso de reincidencia.

Artículo 154º. - Las exenciones a este Título serán las establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL en el apartado "EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE VENDEDORES AMBULANTES".

TITULO VIII

DERECHO DE INTRODUCCION. INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

Modificado ORD 034/2014

HECHO IMPONIBLE

Artículo 155º. -Por los servicios de inspección o reinspección veterinaria y de control higiénico, que la comuna realiza sobre los productos destinados al consumo dentro del ejido municipal y en tránsito, cuando elaboren, produzcan, fraccionen, introduzcan, industrialicen, y/o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

La declaración de "en tránsito" de la mercadería, tendrá carácter de declaración jurada, deberá ser depositada en un lugar acorde al producto y una vez que ésta deba ser remitida al destino notificado, deberá antes del hecho, ser informado ante la Dirección de Bromatología e Higiene Municipal.

No se considerará mercadería en tránsito, aquella que ingrese y egrese del ejido Municipal sin ser descargada del medio de transporte.

BASE IMPONIBLE

Artículo 156º. - La base imponible, estará determinada por el peso, por el tipo de unidad, los medios utilizados y otra unidad de medida, que se adecue a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio prestado y conforme lo establezca, para cada caso, la Ordenanza Tarifaria u otra Especial.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 157º. -Son contribuyentes y/o responsables los frigoríficos, mataderos, introductores, los propietarios de productos alimenticios, los propietarios de los vehículos donde son transportados y/o toda persona física o jurídica que ocasional o habitualmente se dedique a la actividad que dé origen al hecho imponible o que circunstancialmente de lugar al mismo; y solidarios ante el Municipio los distribuidores y comerciantes (minoristas o mayoristas) que adquieran o expendan estas mercaderías.

PAGO

Artículo 158º. -El pago se hará efectivo al momento de ingresar al municipio los productos de consumo humano, en los lugares donde se establezca el CONTROL SANITARIO, en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva.

En el caso de faenamiento de animales que por lejanía, un radio mayor de 40 km. del Matadero Frigorífico Municipal, autorizado previamente por el DEN, el pago se efectuará por adelantado conforme a la liquidación que a tal efecto sea realizada por la Municipalidad o el Departamento de e Higiene Municipal.

FAENAMIENTO, INTRODUCCION Y MATANZA. INSPECCION SANITARIA

Artículo 159º. -La matanza de animales destinada al consumo humano de la población de **Esquina** tiene el carácter de **SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL**.

Todas las faenas con la finalidad del consumo humano, que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Esquina, solo podrán efectuarse obligatoriamente en el Matadero Frigorífico Municipal o en establecimientos habilitados por las autoridades y organismos competentes provinciales, nacionales y la Municipalidad de Esquina, excepto en el caso de faenamiento de animales que por lejanía, un radio mayor de 40 km. del Matadero Frigorífico Municipal, pero si dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Esquina, previa solicitud de parte interesada y debiendo ser autorizada por el DEN, solo con el objeto del consumo o comercialización en la zona donde se realice la misma, no excediendo ésta última a 5 km. a la redonda, quedando sujeto al correspondiente control de la Dirección de Bromatología e Higiene Municipal.

Tanto el faenamiento como la introducción de carnes, deberán realizarse o provenir de establecimientos debidamente habilitados por las autoridades competentes y contar con los certificados de aptitud para el consumo, debiendo indicar la firma proveedora la calidad del producto, lo que será controlada por la inspección veterinaria municipal.

Artículo 160º:

- a) A los efectos del cumplimiento de su función específica la, DIRECCION DE BROMATOLOGIA e HIGIENE se sujetará a:
- 1) Las disposiciones y procedimientos provenientes del CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, Ley Nacional N° 18.284/69 su reglamentación Decreto N° 2126/71 y sus modificaciones , a cuyo fin ejecutará su acción para hacer cumplir tales disposiciones sobre toda persona, firma comercial, o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, esponga o manipule alimentos, condimentos, bebidas o sus materias primas, dentro de la jurisdicción del municipio de la Ciudad de Esquina Corrientes y por lo tanto, podrá inspeccionar todos los elementos precitados, los que deberán satisfacer las exigencias del Código Alimentario Argentino y su venta estar autorizada por autoridad sanitaria competente;
 - 2) Las disposiciones legales vigentes sobre sanidad animal, en el orden nacional, provincial o municipal;
 - 3) Al reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal, Decreto N° 4238/68,(SENASA), y sus modificaciones;
 - 4) Al Código Internacional Recomendado de Prácticas y Principios Generales de Higiene de los Alimentos, Codex Alimentarius actualizado, redactado conjuntamente por la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud sobre Alimentarias (OMS).
- b) Los funcionarios Municipales encargados de las tareas de inspección bromatológica e higiene, con la sola presentación del carnet que acrediten como tales, tendrán libre acceso a todos aquellos lugares donde se faene, en los que se depositen, transporten, elabore, fraccionen o expendan alimentos incluidos los locales donde se realicen espectáculos públicos en los que los espectadores puedan adquirir y consumir alimentos. En el caso de que la tarea de los citados funcionarios municipales se viera entorpecida, podrán requerir la cooperación de la fuerza pública a tal efecto. En cada caso, cuando el inspector actuante lo considere necesario, previa acta fundamentada, podrá proceder a intervenir, comisar y/o desnaturalizar aquellos alimentos que por su estado, conservación u origen irregular pudiera, en caso de ser consumido, poner en riesgo la salud de la población de Esquina.
- c) Es obligación de los contribuyentes denunciar con suficiente anticipación al Departamento de bromatología y/o Control sanitario la introducción o sacrificio de reses.
- d) El control sanitario de los productos de consumo humano que se introduzcan para la comercialización o no, se realizará en el sector habilitado para llevar a cabo el mismo, en el predio acondicionado del Matadero Frigorífico Municipal o donde designe para este hecho el DEN. Los horarios serán de lunes a sábado de 05 hs. a 11 hs. y de 13 hs. a 19 hs.
- e) Cuando además de la multa, sea procedente el comiso de la carne, la Municipalidad de Esquina quedará facultada para actuar de la siguiente manera:
1. Destruir la misma, cuando se compruebe a través de los análisis correspondientes, que no está apta para el consumo humano.
 2. Cuando se compruebe la aptitud para el consumo humano, se procederá a comunicar al área de Acción Social Municipal, para que proceda a distribuir a familias indigentes para su consumo, este hecho deberá quedar fundado descriptivamente.
- d) Cuando en el procedimiento de control actúe Personal Policial, y del resultado se deba aplicar multa, se destinará el 30 por ciento (30%) de la misma a la Cooperadora Policial de la jurisdicción donde corresponda el personal.

Artículo 161º:

- a) El transporte de carne y derivados, deberá efectuarse en camiones termo, habilitados por la autoridad competente, específicamente para ello. El DEM se reservará el derecho de hacer inspecciones de los vehículos de transporte utilizados por los introductores de carne y derivados.
- b) Todo vehículo que transporte carnes, productos, subproductos, y derivados cárnicos, debe portar una guía de transporte emitida por el titular del matadero y/o frigorífico de origen.
- c) Todo vehículo de transporte deberá cumplimentar, en cada caso, según la naturaleza de los mismos con lo establecido en la Parte Segunda del Título III, artículo 123 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 162º. -Las carnes de vacunos, ovinos, caprinos, porcinos y derivados de estos, que procedan de animales sacrificados en mataderos y/o frigoríficos, que se introduzcan a la jurisdicción municipal para el consumo de la población deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Deberán provenir de Establecimientos autorizados y habilitados por la autoridad competente para realizar tal tipo de tareas.
- 2) Deberá hallarse inscripto como abastecedor o matarife en SENASA u otro organismo que remplace a éste.
- 3) Deberá obligatoriamente tener las carnes de animales a introducir los sellos y guías de transporte que acrediten la inspección veterinaria del lugar de origen.
- 4) Deberá poder determinarse fehacientemente el origen y procedencia de las carnes a introducirse.

Artículo 163º:

- a) La explotación comercial de carnicerías, se regirá por lo que establece la Ordenanza N°30/96.
- b) Es obligación por parte de los carniceros, y/o propietarios de cámaras, reservar las partes de las carnes que tengan el sello de la inspección veterinaria de origen que certifica la categoría de la carne, durante cinco días hábiles contado del momento de efectuado la descarga de las reses a su establecimiento, a los efectos de su presentación cada vez que sea requerida por los funcionarios fiscalizadores municipales.
- c) Todo comerciante minorista, queda obligado a llevar un REGISTRO ESPECIAL DE COMPRA foliado y rubricado por la Dirección de Bromatología e Higiene Municipal, en el que se asentaran detalladamente, inmediatamente después de efectuada la compra, los siguientes datos: Fecha, Número de factura, Nombre y apellido del vendedor o razón social, Calidad y tipo de carne vacunas, Cantidad de kilogramos, Precio unitario, Importe total .El minorista deberá exigir al mayorista factura de cada operación con todos los datos necesarios a los fines precedentes, comprobante que servirá de base para la registración mencionada, siendo obligatoria su conservación.
- d) Todo comerciante mayorista de carne, en toda la ciudad de Esquina Corrientes, queda obligado a llevar los siguientes Libros de Registro Especial, foliado y rubricados por la Dirección de Control:
 - 1- Un REGISTRO ESPECIAL DE COMPRAS, en que se asentarán los siguientes datos: Fecha de compra, nombre y apellido, domicilio del vendedor, Cantidad de reses adquiridas, Tipo de animal, Cantidad de kilogramos por tipo de animal, Precio unitario, Importe total.
 - 2- Un REGISTRO ESPECIAL DE VENTAS en el que se asentarán los siguientes datos correspondientes a cada operación: Fecha, Nombre, apellido y domicilio del comprador, Número de factura, Tipo y categoría de carne, Cantidad de kilogramos por tipo y categoría, Cantidad de reses vendidas, Precio unitario, Importe total.
- e) Queda obligado el comerciante mayorista y distribuidores (Matarifes e Introductores) a entregar al minorista, un remito por cada operación de venta en la que conste: Fecha, Tipo, Calidad, Cantidad de kilogramos, Precio unitario, Importe total. Dichos remitos deben ser numerados correlativamente y concordarán con las facturas que se otorgaren con posterioridad, salvo que ambos documentos se confeccionarán simultáneamente.
- f) La Dirección de Bromatología e Higiene Municipal deberá como mínimo inspeccionar las cámaras, heladeras o similares existentes en los comercios ubicados dentro del ejido municipal una vez semanalmente.

PENALIDADES Y MULTAS

Artículo 164º.

- a) Las carnes que se introduzcan clandestinamente al Municipio serán comisadas sin trámite alguno y será sancionado al infractor, con una multa a consideración del Juez de Falta Municipal siendo el mínimo aplicable el valor de 300 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción.
- b) Prohíbese la matanza de animales destinados al consumo de la población de Esquina fuera del Matadero Frigorífico Municipal, excepto en el caso de faenamiento de animales que por lejanía, en un radio mayor de 40 km. del Matadero Frigorífico Municipal, pero si dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Esquina, previa solicitud de parte interesada y en caso de ser autorizada por el DEN , para el consumo o comercialización en la zona donde se realice la misma, no

excediendo esta última a 5 km. a la redonda, quedando sujeta al control veterinario correspondiente. Si se detecta este hecho se comisará las carnes sin trámite alguno y será sancionado al infractor, con una multa a consideración del Juez de Falta Municipal, siendo el mínimo aplicable el valor de 300 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción.

- c) Toda persona que dificulte, entorpezca o impida las taras de inspección, intervención, comiso o desnaturalización, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder según el caso, será pasible de una multa conforme a lo determinado en LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TITULO I, artículo 44 del CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES.
- d) La falta del sello de la inspección sanitaria de origen causará el comiso del producto y será sancionado al infractor, con una multa conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, párrafo segundo del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- e) En el caso de las vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados que ingresen a la jurisdicción de esta Municipalidad, que no tengan las respectivas guías de transporte serán comisadas y al infractor se lo sancionará con una multa conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, párrafo segundo del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- f) La falta de la guía de transporte de reses, dará lugar al comiso de la carga y será sancionado al infractor, con una multa del valor de 300 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción, cada reincidencia se duplicará la multa.
- g) Las mercaderías para el consumo humano transportadas en vehículos no habilitados para tal fin, una vez detectada no podrá seguir circulando en ese medio para el reparto o la venta de la misma y será sancionado al infractor con una multa de 200 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción, cada reincidencia se duplicará la multa.
- h) Si en los procedimientos de control a establecimientos o locales se detectará sustancias alimenticias con deficitario estado de conservación, o que no reúnan los requisitos legales exigibles a todo producto alimentario, previa acta descriptiva, se comisará sin trámite alguno y se aplicará al infractor una multa a consideración del Juez de Falta Municipal según la gravedad del mismo, la cantidad, el valor de la mercadería decomisada y la reincidencia, siendo la mínima sanción 100 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción. Además, podrá ordenarse la clausura del establecimiento hasta 90 días corridos o definitivos conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- i) Cuando se tratara de vendedores ambulantes que incurran en la falta del artículo anterior se adoptará idéntico criterio de lo expuesto en el artículo precedente. La reincidencia, será sancionada con la inhabilitación de los mismos por un plazo de hasta 90 días corridos conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, párrafo tercero del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- j) Los establecimientos que no observen medidas de higiene adecuada en sus instalaciones y/o productos, como así también aquellos que adolezcan de irregularidades en lo concerniente a su habilitación, sin perjuicio de otras sanciones que correspondiera, se aplicará lo descripto en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, párrafo segundo, del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- k) Las carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, que se expendan en los sitios habilitados de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos Municipal vigente, que no tengan la temperatura aceptable para la conservación establecidas en los Códigos, reglamentos y disposiciones de este Título, y de no poderse tomar correctivos de la refrigeración recomendada, se procederá al comiso de estos alimentos.
- l) Se entenderá por alteración de la carne, cuando se hagan desaparecer o se modificaren los sellos de identificación que fueron puestos por la inspección veterinaria del Matadero Frigorífico Municipal o de origen de las mismas, también el simple traslado de carne de una carnicería a otra y a título de reciprocidad, quien incurriese en lo descripto, previa acta, se comisará sin trámite alguno y se aplicará al infractor una multa a consideración del Juez de Falta Municipal según la gravedad del mismo conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- m) Todo comerciante minorista y/o mayorista que no lleve los REGISTRO ESPECIAL DE COMPRA y/o VENTA foliado y rubricado por la Dirección de Bromatología e Higiene Municipal será, sancionado al infractor con una multa de 200 litros de nafta, equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la sanción, cada reincidencia se duplicará la multa. Además, podrá ordenarse la clausura del establecimiento hasta 90 días corridos o definitivos conforme a lo determinado en el Título III, DE LAS PENAS, artículo 18, del CODIGO DE FALTA MUNICIPAL.
- n) La falta de pago de la tasa de faena traerá como consecuencia la imposibilidad de faenar, hasta tanto el contribuyente o responsable no regularice su situación tributaria ante la Municipalidad.

LIBRETA SANITARIA

Artículo 165º. - Será obligatoria la tenencia de la Libreta Sanitaria, la que será otorgada por la Municipalidad, a toda persona que desarrolle alguna actividad en contacto con el público, salvo las excenciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 166º. El obrero o empleado, en el momento de incorporarse al establecimiento, presentará a la empresa y previa exigencia del recibo, dejará en depósito hasta el cese de la relación laboral. La infracción a ésta disposición será imputable al responsable de la actividad.

Artículo 167º. - Por la Libreta Sanitaria que se otorgue después del examen médico a las personas, se abonarán los derechos que correspondan de acuerdo a las disposiciones de éste título y plazo que determine la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 168º. - Por la provisión de la Libreta Sanitaria se abonará una suma anual conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Las personas obligadas a tener Libreta Sanitaria deberán proceder a su actualización anual.

Artículo 169º. -La Libreta Sanitaria es un Documento Personal y sirve únicamente para la persona a quien fue expedida.

Artículo 170º. -Es obligatoria la Libreta Sanitaria y por lo tanto son contribuyentes responsables las siguientes personas:

- a) Las comprendidas en Ordenanzas y/o Reglamentaciones vigentes a quienes se les exija Certificados de Salud.
- b) Conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- c) Personal de hoteles, hospedajes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares, confiterías, clubes, boîtes, y demás lugares bailables.
- d) Todas aquellas personas que fabriquen o expendan alimentos, bebidas y/o cualquier artículo destinado al consumo público.
- c) Boleteros, porteros, acomodadores en espectáculos públicos en que se expidan boletos de entrada al público.
- d) Toda aquella actividad realizada por personas no descripta en los puntos anteriores, que tengan contacto con el público o producto a elaborar. [Modificado ORD 016/2013](#)

PAGO

Artículo 171º. - El pago del correspondiente derecho deberá ser efectuado en forma anual en oportunidad de solicitar la Libreta Sanitaria o su renovación. El vencimiento previsto para la renovación operará dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se cumplan un año desde su otorgamiento o renovación.

TITULO IX

PERMISO - CONCESION O LOCACION DE USO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 172º.- Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean estos edificios, camping, puestos, espacios destinados a publicidad, movilidad, automotores, máquinas, y herramientas percibirá los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 173º. - La base imponible estará dada por la superficie, cantidad o categoría de locales o puestos, tiempo de uso o cualquier otra unidad que de acuerdo a la particularidad de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 174º. - Son contribuyentes, los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados.

PAGO

Artículo 175º El pago se realizará por anticipado a partir de la fecha en que el interesado toma conocimiento de la adjudicación pertinente.

MERCADO MUNICIPAL y PARADOR DE LA PLAYA DENOMINADO BAR RESTAURANTE CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO MUNICIPAL “EL VIEJO PININ”

Artículo 176º. - La adjudicación de puestos, locales o espacios en el Mercado Municipal y el parador de playa municipal denominado **CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO MUNICIPAL “EL VIEJO PININ”**

Se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Se abrirá un Registro de permanente de aspirantes para cubrir vacantes. En dicho registro se inscribirán los interesados por orden de presentación, al que deberán adjuntar el proyecto. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá llamar a concurso privado o público de ofertas o a licitación para la adjudicación. El adjudicatario deberá expresar su aceptación por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. Vencido dicho término sin que el interesado aceptara la adjudicación se lo dará por desistido. Asimismo el adjudicatario tendrá treinta días corridos para poner en funcionamiento el puesto o local, o en su defecto se anulará la adjudicación, debiendo abonar el alquiler respectivo a pesar de no haber hecho uso del mismo.

2) Cesará la locación en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria del locatario

b) Por fallecimiento del mismo

c) Por abandono del local o suspensión del pago del alquiler por dos meses consecutivos o alternados.

d) Cuando se compruebe que el adjudicatario subalquile una parte o el total del puesto o local.

e) Cuando el locatario no hiciese uso del local conforme al destino para el cual fue otorgado y no hubiere autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

f) Por infracciones reiteradas a las prescripciones reglamentarias o desacato a las órdenes impartidas oportunamente por el D.E.M.

Modificado ORD 034/2015

ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Artículo 177º. - Las empresas de automotores que se dediquen al transporte de pasajeros, que entren en la ciudad con carácter de regular, deberán abonar un derecho por el uso que las mismas hagan de las instalaciones, andenes, locales para boleterías y/o depósitos de equipajes de la Estación Terminal de Ómnibus.

El uso podrá consistir en:

a) Operaciones y maniobras de ómnibus en la playa y estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros en los andenes.

b) Oficinas de informes, de venta de pasajes, etc.

c) Oficinas administrativas y de recepción y entrega de cargas y encomiendas.

Artículo 178º. - Las empresas de transporte de pasajeros que realicen servicios para boletería e información a viajeros en las instalaciones de la estación terminal.

Artículo 179º. - El uso y las condiciones de adjudicación de los locales destinados a explotación de actividades comerciales, industriales o de servicios, serán reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal al momento de su adjudicación.

MAQUINARIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 180º. - Por el uso de maquinarias de propiedad Municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagará los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Los importes comprenden el precio por hora de trabajo de las maquinarias.

Artículo 180º BIS A.

SALON “GENERAL SAN MARTIN”

La secretaría de Gobierno municipal es la encargada del uso de los salones por medio de cesión de uso de actividades sin fines de lucro y también de actividades con fines de lucro. La misma se encargará de realizar un convenio de cesión de uso oneroso o gratuito para las actividades de acuerdo a las normas de uso establecida por el presente.

DESTINO DE LOS SALONES: El uso del salón será únicamente para conferencias, exposiciones, charlas técnicas, disertaciones, proyecciones, debates, asambleas, sin fines de lucro y con fines de lucro.

DEL OTORGAMIENTO: 1) Los salones serán cedidos sin cargo a toda institución de bien público de la Ciudad de Esquina que lo solicite a los fines del artículo DESTINO del presente.

2) En el caso de tratarse del dictado de cursos que hagan al desarrollo cultural y/o intelectual de la comunidad se procederá a:

a) Para cursos, jornadas, conferencias, etc., gratuitos en las condiciones del punto anterior.

b) Para cursos, jornadas, conferencias, etc. arancelados y/o con fines comerciales, se aplicará una tarifa en función del tiempo de uso, que cubra los gastos de mantenimiento y servicio, cuyo monto se designará específicamente a cubrir tales erogaciones. En este caso no habrá excepciones.

c) En el caso del uso del equipo de sonido, deberá abonar un recargo.

d) En el caso del uso del A/C, deberá abonar un recargo.

e) En caso de uso del hall de entrada deberán abonar un recargo.

f) En el caso de uso para lunch en el mismo salón alquilado, deberá abonar un cargo.

g) Por el uso de sillas, deberá abonar un cargo.

3) Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación de diez (10) días, especificando el tipo de actividad a realizar el o los días de uso y los horarios, DNI del solicitante donde conste la identificación de la persona y el último domicilio, CUIT o CUIL, si fuese una sociedad el contrato social. La autorización se otorgará con una anticipación no mayor de cinco (5) días, debiéndose para una nueva ocasión, presentar una nueva solicitud.

4) Los espacios cedidos no podrán ser utilizados para un uso diferente del que constaba en la solicitud.

5) Queda totalmente prohibido el uso de aserrín, harina, papel picado o cualquier otro elemento que contribuya a ensuciar, manchar o deteriorar las Instalaciones cesionadas, fuera del uso normal, tanto fuera como dentro del salón.

6) La Municipalidad no se responsabiliza por imponderables que puedan surgir previo y o durante el desarrollo de las fiestas, eventos o reuniones que se lleven a cabo en sus salones.

7) Los deterioros o faltantes que puedan ocasionarse en las salas cesionadas serán de cargo del usuario, corriendo el mismo con los costos correspondientes de las reparaciones que deba efectuar la Municipalidad.

8) Si se escuchara música con equipos profesionales, intervengan orquestas, discotecas, conjuntos de animación, o usen instrumentos musicales, etc., está a cargo de usuario el pago de los derechos de ley a SADAIC, AADI CAPIFI, ARGENTORES y/o cual corresponda.

9) La autorización queda sujeta al DEM y deberá ser notificada conjuntamente con una copia del presente, asumiendo el solicitante la responsabilidad de los deterioros producidos por el mal uso o abuso del salón y/o mobiliario, en estos casos deberán abonar el costo de los deterioros causados.

10) Los horarios en días lunes a jueves no podrán exceder las 22 horas a excepción de que se acuerde previamente, los días viernes, sábado, domingo y feriados hasta las 4.00 horas.

11) La seguridad de los salones cesionados estará a cargo del usuario.

12) El seguro al espectador estará a cargo del usuario.

13) La entrega de los salones cesionados se hará a la hora pactada libre de todo ocupación, si se sobrepasa se cobrará el excedente incrementándosele el 50 % de lo estipulado en el convenio.

14) La Municipalidad de Esquina o en su defecto la Secretaría de Gobierno efectivizará la cesión en un todo de acuerdo.

DEL PAGO: El pago del uso deberá ingresar a la tesorería municipal con anticipación al evento.

DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA: La entrega de los salones se realizará a la persona que lo ha solicitado, quienes una vez terminada la reunión o jornada deberá entregar el salón al encargado personalmente, con quienes verificarán que todo esté en su debido orden.

DEL PERSONAL: En todos los casos de cesión de los salones, la municipalidad destinará personal de control para su entrega y posterior recepción en un todo de acuerdo a las condiciones indicadas en el presente.

Artículo 180° BIS B.

“CINE TEATRO MUNICIPAL”

La Dirección de Cultura de la Municipalidad de Esquina tiene bajo su cuidado y determinara el uso previa conformidad del Ejecutivo municipal de las Instalaciones del Cine Teatro Municipal, consistentes en : Sala grande, Hall, cafetería, patio y espacio público del frente del Cine Teatro Municipal, como así también el equipamiento técnico y su mobiliario, que serán objeto de cesión de acuerdo a las normas de uso de las mismas aprobadas por el ejecutivo municipal y a la naturaleza del evento.

1) **CRÉASE el FONDO DE CULTURA MUNICIPAL**, con el fin de cubrir gastos generales de la Dirección de Cultura Municipal, en particular aquellos que deriven de campañas de promoción, difusión y/o divulgación de la actividad cultural, y de la realización de eventos culturales organizados por ella en el Cine Teatro Municipal, el Museo Esc. Martínez Rolon, Museo J.A. Ferreira, u otros espacios.

2) **CONFORMACIÓN:** El Fondo de Cultura Municipal se conforma por:

- a. Auspicios.
- b. Colaboraciones voluntarias.
- c. Subsidios.
- d. Aportes de organismos públicos y/o privados.
- e. Derecho de Uso de Espacios Privados Municipales por la asistencia a talleres organizados por la Dirección de Cultura.
- f. Derecho de Uso de Espacios Privados Municipales por la utilización del Cine Teatro Municipal, y su equipamiento.
- g. Derecho de Uso de Espacios Privados Municipales por la utilización de los Museos.
- h. Recursos que ingresen por la presentación artística del ballet, y demás actividades vinculadas al cuerpo estable.
- i. La totalidad del monto generado por eventos organizados por la Dirección de Cultura.

3) **USO DEL CINE TEATRO MUNICIPAL AUTORIZÁSE** a la Dirección de Cultura Municipal a requerir a las entidades particulares, organismos o personas físicas o jurídicas que utilicen en forma permanente o eventual la sala del Cine Teatro Municipal, el pago de un derecho de uso.

4) **ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS:** La Dirección de Cultura Municipal queda facultada para el manejo y administración del Fondo de Cultura Municipal, debiendo extender recibos enumerados correlativamente que deberán ser rendidos y depositados el primer día hábil siguiente al evento en la caja municipal.

TITULO X

DERECHO DE OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 181º. - La ocupación y/o uso del subsuelo superficie, y espacio aéreo de la vía pública, de inmuebles de dominio público o privado municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente título y abonarán los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 182º. - La base imponible, estará determinada en cada caso, según la modalidad de la ocupación de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 183º. - Cuando la ocupación y/o uso del espacio del dominio público, lo sea consecuencia de actos o eventos de evidente implicancia comercial, se aplicará un gravamen extraordinario, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 184º. - Son contribuyentes, los concesionarios, permisionarios u usuarios de espacios de dominio municipal. Los contribuyentes y/o responsables, en todos los casos, están obligados a la presentación de la Declaración Jurada en los términos que establezca el Departamento Ejecutivo.

PAGO

Artículo 185º. - El pago de la contribución, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y a los vencimientos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

Artículo 186º. - Las exenciones a éste Título, serán las establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado EXENCIONES A LA OCUPACION Y/O UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 187º. - Está prohibido, la ocupación de espacios de dominio municipal sin previa autorización del organismo competente. Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título se harán pasibles de las sanciones que pudieren corresponder y que se establecen en el Código de Faltas, según la gravedad de la infracción y a juicio del Juez Municipal de Faltas.

Artículo 188º. - Los propietarios o constructores que ocupen la vía pública con escombros u otros materiales por un plazo mayor de veinticuatro horas, sin obtener el permiso de la Municipalidad serán sancionados conforme al artículo 79 del Código Fiscal Parte General.

Artículo 189 bis. Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos en la configuración del hecho imponible efectuada en el artículo anterior los conceptos que se enumeran a continuación:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, galerías, shoppings, campos de deporte y demás sitios destinados a público).

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

TITULO XI

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 189º. - La publicidad y propaganda oral o escrita, cualquiera fuese su forma o característica, que se realice con fines de lucro por medios reconocidos a ser observados, oídos o leídos en la vía pública o en lugares que tenga acceso el público, pagará el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 190. - Para la determinación de la superficie en los letrados, carteles o similares a los fines de la contribución se observan las siguientes normas:

a) la superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario; en dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;

b) la unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose como entera su fracción;

c) los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.

d) Los anuncios que posean dos caras o "doble faz" tributarán por la superficie resultante de la sumatoria de ambas caras o faces.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 191º. - Son contribuyentes obligados al pago del tributo, los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como los propietarios u ocupantes del local en donde se lleva a cabo, serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas.

Y, en general, se considerarán contribuyentes a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 189º bis y comprendidos en la configuración del hecho imponible efectuada por el Artículo 189º, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

FORMA Y TÉRMINO DE PAGO-AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO- PERMISOS RENOVABLES, PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS

Artículo 192º: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago de los derechos los días 31 de marzo, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los permisos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Poder Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovada. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago del derecho, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

EXENCIONES

Artículo 193º. Las exenciones a éste Título serán establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado "EXENCIONES A LAS CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 194º. - El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el presente Título, así como la falsedad de las declaraciones juradas, o la existencia de publicidad sin la correspondiente autorización, será considerado como defraudación fiscal y serán pasibles de multas, conforme lo dispone el artículo 80 y atento a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, disponiéndose el retiro inmediato de los medios de propaganda, cobrándose los gastos que ocasione el traslado de los mismos, como así también el depósito en el predio municipal.

Los infractores, no tendrán derecho a reclamos ni a indemnización alguna por los deterioros que pudieran surgir.

Artículo 195º. - Queda prohibido y están sujetos los responsables a las penalidades que se determinen, los siguientes hechos.

a) Colocación de letreros y/o anuncios cuyas dimensiones, formas, materiales y ubicación afecten la estética urbana, la higiene, o representen un peligro para la seguridad pública, a juicio del D.E.M.

b) Colocación de letreros y/o anuncios que por sus ilustraciones o textos atenten contra la moral o las buenas costumbres.

c) Fijación de avisos, leyendas, 88 o letreros de cualquier naturaleza en las paredes o muros de propiedad privada y edificios públicos, sin el correspondiente permiso del propietario o responsable.

d) El uso de alquitrán o sustancias similares en cualquier especie de propaganda.

e) Los avisos que afecten sentimientos religiosos o patrióticos.

Artículo 196º. - Los infractores al artículo anterior serán penados con multas establecidas por el Tribunal de Faltas, según la gravedad de la infracción y a juicio del Juez Municipal de Faltas.

TITULO XII

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 197º. Por los servicios de inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, transferencia, alquiler, concesiones, colocación de placas, apertura y cierre de nichos, vigilancia y limpieza y por todo otro servicio, uso y/o utilización del cementerio municipal, como así también por la fiscalización, registro, inscripción y otros trámites administrativos que se realicen a fin de lograr la inhumación en cementerios privados, se abonarán las contribuciones de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 198º. - Constituirán índices de la determinación tributaria, las características y categorías de los servicios, ubicación y categoría de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de inmuebles o muebles y cualquier otra unidad de tiempo o superficie, según establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 199º. - Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente título, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros.

Son también responsables las empresas fúnebres.

PAGO

Artículo 200º. - El pago de los derechos correspondientes a éste Título, deberá efectuarse al momento de formularse la solicitud o presentación respectiva, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria y en los vencimientos que establezca el D.E.M.

PENALIDADES

Artículo 201º. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos de éste Título, autorizará a la Municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la reducción de los restos en urnas, las que serán reservadas en un depósito destinado al efecto, sin perjuicio del pago de las multas y recargos que corresponda.

TITULO XIII

DERECHO DE EDIFICACION

Artículo 202º. -Por los servicios municipales de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones, por las construcciones en los cementerios, por la remoción y apertura de pavimento o adoquinado, rotura de cordón y/o vereda, que se efectúen en jurisdicción municipal, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo, o mínimo establezca la Ordenanza Tarifaria. [Modificado ORD 016/2013](#)

BASE IMPONIBLE

Artículo 203º. - La base imponible, estará dada para las obras por el monto de la misma, y para la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, por el metro lineal, cuadrados o monto fijo, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

Para la liquidación de los Derechos por Registro y/o aprobación de la Documentación Técnica, se atenderá al monto de la obra, la que será determinada por el Consejo profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes y de acuerdo a los índices por categoría de construcción.

Categoría índice

A	0.75
B	1.00
C	1.25
D	1.50
E	2.00

Categoría A: Vivienda Económica

Categoría B: Standard

Categoría C: Galerías Comerciales

Categoría D: Cocheras

Categoría E: Edificios Especiales Vivienda de Lujo. Comercios. Restaurante. Bancos. Hoteles.

Tinglados- galpones: (cerrados): Se tomará como valor de obra el 60% de lo estipulado por el Consejo Profesional de Ingeniería para el m²

Tinglados abiertos: se tomará como valor de obra el 35% de lo estipulado por el Consejo Profesional de Ingeniería para el m²
Categoría B

A tal efecto, y dentro de Los treinta (30) días de emitida la constancia, ésta deberá ser presentada ante la Dirección de Obras Particulares.

El Departamento Ejecutivo podrá prescindir de la determinación por el Consejo Profesional, cuando existan justificadas razones, que determinen la existencia de valores que no respondan a la realidad económica.

Cuando se trate de refacciones, modificaciones y/o reformas, el monto de la obra se determinará por presupuesto.

Cuando lo ejecutado en obra, no coincida con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago a cuenta sujeta a reajustes.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 204º. -Son contribuyentes del presente gravamen, los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se realicen las obras.

Son responsables, los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

PAGO

Artículo 205º. - El pago correspondiente a éste título, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria, y a la modalidad que a tal efecto determine el D.E.M.

EXENCIONES

Artículo 206º. - Las exenciones a, éste Título, será las establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado "EXENCIONES A LOS DERECHOS DE EDIFICACION QUE AFECTAN A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES Y PUBLICAS"

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 207º. No podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso. Toda infracción a las disposiciones del presente título será sancionada de conformidad a lo establecido en éste Código y en el de edificación Municipal.

TITULO XIV

CATASTRO JURIDICO PARCELARIO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 208º. - Están sujetos al pago de las tasas que se determinan en la Ordenanza Tarifaria, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio y/o estado parcelario: todo trámite o visación de planos de mensura, división y loteo, verificación de líneas de edificación de inmueble en general, nivelación de calle públicas, aprobación del plano, solicitudes de copias de planos de la ciudad y duplicados de mensura de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 209º. - El monto de la obligación tributaria se fijará conforme a alguna de las siguientes bases:

El precio o valor adjudicado al inmueble objeto de la transferencia u otro derecho real.

El valor de adjudicación del inmueble y sus mejoras, en el caso de sucesiones.

La valuación fiscal del inmueble a la fecha de realizarse el trámite.

La mensura o mensura o división, según corresponda.

El total de metros lineales.

Cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 210º. - Son Contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en el ejido municipal.

Son responsables solidariamente con los anteriores, los Escribanos, Agrimensores, y demás profesionales, cuando intervengan en transferencias, hipotecas, y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz.

PAGO

Artículo 211º. - El pago de las tasas establecidas en éste título, se hará al efectuarse la presentación de la documentación respectiva para obtención de certificación o inscripción en su caso.

EXENCIONES

Artículo 212º. - Las exenciones a éste título, serán las establecidas en la Planilla anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado "EXENCIONES A LOS DERECHOS AL REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRO"

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 213º. - Los infractores a las disposiciones al presente título serán pasibles a las sanciones del artículo 79.

TITULO XV

DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 214º. - Se considerarán espectáculos públicos a toda función, actos, conferencias, conciertos, bailes, reuniones deportivas, entretenimientos, diversiones, etc., que se efectúen en lugares en que el público tenga libre acceso o con la restricción del derecho de admisión, se cobren o no entradas y que se realicen en Jurisdicción municipal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 215º. - Constituirá la base para la liquidación del tributo, precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 216º. - Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. Los patrocinantes, son solidariamente responsables con los anteriores.

PAGO

Artículo 217º. - El pago de los gravámenes de éste título, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos, que a tal efecto establezca el D.E.M.

EXENCIONES

Artículo 218º. - Las exenciones a éste título, serán las establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado Exenciones a los derechos que afectan a los Espectáculos Públicos siempre que sean patrocinadores directos de los espectáculos y destinen los fondos a beneficios de dichas entidades.

GENERALIDADES

Artículo 219º. - Salvo los que se efectúen en los locales que desarrollen las actividades previstas en éste título: habilitados para hacerlo en forma permanente como ser las denominadas Confeiterías bailables, Cabarets, o similares, los restantes espectáculos públicos deben contar previamente con la autorización municipal, la que deberá ser solicitada con una anticipación, no menor de 48 hs. , A la fecha de realización. Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos, de controlar y/o percibir los derechos establecidos en el presente título, los funcionarios y/o inspectores del Departamento de Ingresos, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como infracción fiscal, la que será tratada conforme a lo establecido en el artículo **80**, de acuerdo al informe que a tal efecto confecciona el inspector actuante.

Artículo 220º. - El carácter que revisten los espectáculos públicos a efectos de las exenciones, será determinado por el D.E.M.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 221º. - Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente título se aplicarán los recargos establecidos por la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de la aplicación del Artículo **80**.

TITULO XVI

DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 222º. - Por todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad y que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyo importe se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 223º. - Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa.

Son responsables solidariamente con los contribuyentes, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

PAGO

Artículo 224º. - El pago previo a la presentación, es condición esencial para la consideración y tramitación de las gestiones, que se realizará bajo la forma de timbrado.

EXENCIONES

Artículo 225º. - Las exenciones a éste título, sin establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, PARTE ESPECIAL, en el apartado EXENCIONES A Los DERECHOS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 226º. - Por todo otro servicio que se preste y que no esté contemplado expresamente en otra parte de este CODIGO, se abonará una tasa de acuerdo a lo que fije para cada caso la ORDENANZA TARIFARIA.

BASE IMPONIBLE

Artículo 227º. - La base imponible para el cobro de las tasas referidas en el artículo precedente, será la que para cada caso establezca la ORDENANZA TARIFARIA.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 228º. - Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente título, los dueños, los frentistas, Los compradores, Los beneficiarios o locadores que soliciten alguno de Los servicios.

TITULO XVIII

Modificado ORD 021/2014

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL, SERVICIO DE PROTECCION SANITARIA E INSPECCION SANITARIA DE ANIMALES Y CONTRIBUCIONES QUE INCIDAN SOBRE EL MATADERO FRIGORIFICO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 229º: - Por inspección veterinaria, de laboratorio, servicio de balanza, lavado, uso de instalaciones, cámara de enfriamiento, corrales, sellado de carnes, transporte de las carnes y otros servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal, con el fin de faenamiento de reses para el consumo de la población y demás actividades conexas y/o afines.

BASE IMPONIBLE

Artículo 230º: - A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria, se establecerá por kilogramo, por animal, por cuero, valor resultante de coeficientes, valor de cotización de mercado, por hora u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria u otra especial.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 231º: - Son contribuyentes y/o responsable, toda persona física o jurídica que solicite el servicio o que resultara beneficiada por la prestación de dicho servicio, clasificándolo por su modo de comercialización de la siguiente forma:

- 1) **Matarife abastecedor:** quien o quienes faenen hacienda de su propiedad o no, con el fin del abastecimiento del comercio minorista, establecimientos industrializados, restaurantes o similares, instituciones públicas o entidades privadas y venta directas a consumidores finales.
- 2) **Matarife carnicero:** quien faene hacienda de su propiedad, para el exclusivo abastecimiento de carnicerías y/o locales industrializadores de carnes de su propiedad.
- 3) **Particulares:** quien solicite en forma eventual el servicio de faenamiento para el consumo propio, en reuniones familiares o grupo social.

PAGO

Artículo 232º: - El pago de los servicios prestados por el Matadero Frigorífico Municipal de Esquina, deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del servicio o en el momento de realizarse los mismos, en ningún caso después del servicio prestado. La liquidación y pago se realizará en las oficinas administrativas del Matadero Frigorífico Municipal o donde disponga el DEM.

DERECHOS

Artículo 233º: Los matarifes abastecedores, matarifes carniceros o particulares tendrán los siguientes derechos:

1. A introducir haciendas y demás animales que autorice la dirección técnica de control sanitario y la administración del Matadero Frigorífico Municipalidad, para su faenamiento, acorde a las reglas que rijan para el mismo.
2. A que se le salvaguarde a los animales, mientras le llega el turno de faenamiento, en los corrales destinados a depósitos y encierro de los mismos.
3. A que se le conserve la cadena de frío una vez faenada la hacienda.
4. A retirar los animales que hubiere introducido al Matadero Frigorífico Municipal para su faenamiento, previa autorización del administrador y el médico veterinario del mismo.

OBLIGACIONES

Artículo 234º: -Es obligatorio faenar en el Matadero Frigorífico Municipal de Esquina, o en establecimientos habilitados por las autoridades competentes y la Municipalidad de Esquina, todo animal con destino al consumo de la población de Esquina, Corrientes. Si la introducción se produce por faenamiento en otra jurisdicción se hará dentro el marco que indica el Título VIII de este Código y Tarifaria.

Artículo 235º: - Toda persona física o jurídica, que quiera operar como matarife abastecedor o matarife carnicero, deberá registrarse ante esta Municipalidad y abonar una matrícula anual de operador.

Artículo 236º: - Los solicitantes del servicio están obligados a:

- 1) Marcar a fuego o con pintura bien visible el número de matrícula municipal de matarife abastecedor o matarife carnicero la hacienda o animales que introducirá en el Matadero Frigorífico Municipal.
- 2) Mantener los corrales destinados a depósitos de animales en perfectas condiciones de higiene y en buen estado de conservación.
- 3) Recontar la hacienda o los animales y comunicar a la administración del Matadero Frigorífico Municipal, cualquier novedad, falta o exceso de los mismos. Los animales que sobren deberán ser puestos a disposición de la Administración del Matadero Frigorífico Municipal.
- 4) Encuadrarse en todas las disposiciones legales vigentes en el Orden Nacional, Provincial y Municipal.
- 5) Cumplimentar con los requisitos solicitados por la administración del Matadero Frigorífico y de la dirección técnica de control sanitario.

NORMAS DE FUNCIONALIDAD

Artículo 237º:-

A) El Matadero Frigorífico funcionará bajo la dirección técnica de un Médico Veterinario quien tendrá a su cargo los controles sanitarios necesarios para que las carnes, vísceras de ganado y sus partes integrantes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados, cumplan los requisitos necesarios que garanticen el consumo humano.

B) La Administración estará a cargo de un Administrador tendrá a su responsabilidad todas las dependencias del Matadero Frigorífico, a excepción del Laboratorio e Inspección Sanitaria. Éste llevará al día un libro, donde constará el número de faenamiento, número de matrícula del solicitante del servicio, nombre del solicitante del servicio, tipo de ganado (novillo o toro, novillito, vaca o vaquillona, ternero), peso de animal vivo, peso de las dos medias reses faenadas, número de guía, marca del animal, resultado del control policial, constancia de vacunación, resultado de la inspección veterinaria, número de factura del pago del servicio, día y hora de salida de las reses faenadas, firma del administrador.

Artículo 238º: - a) Los solicitantes del servicio de faena, deberán hacerlo en la dependencia de la administración del Matadero Frigorífico con 24 horas de anticipación a la llegada de los animales a sacrificar.

b) Los propietarios deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

Presentar la matrícula Municipal anual de operador del matadero Frigorífico de la Municipalidad de Esquina, si fuese particular la autorización del DEM o quien nombre éste para tal fin.

Exhibir la guía de transporte correspondiente del o los animales a sacrificar y dejar constancias de las mismas.

Exhibir y dejar la constancia de vacunación del SE.NA.SA. y dejar constancias de las mismas.

Abonar la tasa que correspondiente al servicio solicitado que contempla la Ordenanza Tarifaria.

Cuando faltare alguna documentación exigida, los animales pueden ser recibidos condicionalmente y alojados en corrales especiales, hasta que su propietario presente la misma, previa autorización de la inspección Veterinaria, y no podrán ser faenadas hasta completar la documentación faltante.

c) La entrada de los animales al establecimiento autorizará el Administrador del Matadero Frigorífico y deberá hacerse ante la presencia del personal de Inspección Veterinaria, quien verificará los datos consignados en la documentación, dentro de los siguientes horarios, día previo a la faena de 07,00 Hs. a 18,00 Hs.

d) Se realizará examen de Inspección veterinaria de todos los animales a sacrificar ante-mortem y se hará, solamente cuando exista luz natural.

e) Si el Inspector veterinario sospecha que en el ganado hay presencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, procederá a notificar al propietario, y apartarlos en corrales especiales, hasta el examen veterinario. Si resultara positivo se comunicara a las autoridades correspondientes al caso y se comisará.

f) No se aceptará el ingreso de ganado que no puedan desplazarse por sí mismo hasta la sala de faena, ni la entrada de ganado que presenten heridas resiente que se sospeche hayan sido producidos por mordeduras de animales carnívoros o venenosos.

g) Se procederá al pesaje del ganado y se anotaran en la planilla de control respectivo.

h) Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de descanso durante 12 horas como mínimos antes de la matanza si el traslado fuera en forma mecánica, si lo fuera por arreo 24 horas.

i) Queda terminantemente prohibido el faenamiento de:

1) animales que no hayan pasado previamente por las horas reglamentarias de descanso,

2) las hembras recién paridas antes de las 48 horas posteriores al parto,

3) las vacas en estado avanzado de preñez (pasado siete meses),

4) los que están flacos, con absceso, raquíticos,

5) animales atacados de rabia o tétanos,

6) animales muertos o agonizantes,

7) animales muy estropeados o con lesiones serias,

8) todo animal que en la Inspección ante-mortem resulta sospechoso de estar atacado de alguna enfermedad contagiosa, o en circunstancia que según esta ordenanza pueda causar comiso.

9) animales vacunos menores a un año de edad.

j) Los animales durante el encierro, deberán tener abundante agua y serán alimentados cuando el descanso sea mayor a las 24 horas. Los costos de los mismos estarán a cargo de los propietarios de la hacienda.

k) Será responsabilidad del Administrador del Matadero Frigorífico poner en conocimiento de la Inspección Veterinaria, la existencia de todo animal muerto o caído en los medios de transporte o en los corrales del establecimiento.

l) Las listas de faena, deberán estar confeccionadas a horas 19,00 hs. del día anterior a la faena, el orden de la misma será el de entrada del ganado al establecimiento, se le comunicara al o los dueños o responsables de la hacienda, a los encargados de los corrales y al cuerpo de sereno.

LI) Los animales que ingresen al establecimiento, serán destinados a faena en la misma semana calendario, no pudiendo retirar animales en pie, con excepción de los animales nacidos en corrales, con autorización escrita de la Inspección Veterinaria.

m) La faena de ganado bovino se realizará los días lunes, miércoles y viernes de cada semana y dará comienzo a las 3:00 hs. hasta terminar la lista referenciada en el artículo 237 inciso i. Si hubiera que faenar otro día será fundamentada por el administrador del Frigorífico y aprobada por el DEM.

n) Antes que se proceda al faenamiento del animal, la autoridad policial comprobará la marca del mismo con la declarada en la guía y dará conformidad para el sacrificio.

ñ) Una vez faenado el animal:

a) El médico veterinario procederá a realizar un examen a toda la res, sin omitir órganos que puedan ser indicios útiles para el diagnóstico, si del análisis se comprueba que dicho animal no es apto para el consumo humano, se lo decomisará y se informará al titular del mismo y a las autoridades sanitarias (SENASA).

b) Se pesará de cada media res, se marcará con el sellado sanitario, en este constará el nombre del matadero frigorífico, el peso, el número de faena, el número de matrícula de matarife abastecedor o matarife carnicero municipal y el día de faena;

c) Las vísceras se las clasificarán en blancas y rojas y pasaran a la salas respectivas de proceso de limpieza, luego del mismo se los embolsará y se le pondrá el sello sanitario constando en el mismo, el nombre del matadero frigorífico, el peso, el número de faena, el número de matrícula de matarife abastecedor o matarife carnicero municipal y el día de faena;

d) Se introducirán las reses y las vísceras a la cámara frigorífica;

e) El cuero pasará a un local acondicionado para el almacenamiento;

f) La sangre se recogerá en recipientes aprobados por la inspección veterinaria;

g) Las heces pasará a la sala de proceso del mismo y se almacenará en lugar especialmente dispuesto;

h) La cabeza y las patas una vez inspeccionada por el control veterinario se introducirá a la cámara frigorífica;

i) Los matarifes abastecedores, matarifes carniceros o particulares, podrán retirar del matadero frigorífico municipal los animales faenados en un lapso mayor de 12 (doce) hora a partir de la entrada a la cámara frigorífica, para proceder a dar comienzo a la cadena de frío;

j) Es obligatoria la expedición de un Certificado Oficial, especificando que la res inspeccionada es apta para el consumo y expresar su procedencia, dicho certificado será expedido por el Médico Veterinario;

k) Los derivados del animal que no fueran retirados por su propietario con sus respectivas medias reses en el mismo momento: serán decomisados;

l) Por todas las causas que se llegue a la determinación de decomiso, la inspección veterinaria o la administración según corresponda, labrará un acta donde conste detalladamente el motivo de ella;

LI) El retiro de las reses y sus derivados deberá solamente realizarse en vehículos acondicionado para tal fin y habilitado por el municipio de Esquina Corrientes.

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo 239º:1) Solo podrán ingresar a las cámaras, las carnes, vísceras, patas y cabeza inmediatamente después de la faena;

- 2) La temperatura dentro de la cámara, deberá oscilar entre los 2° y 7 ° grados centígrados;
- 3) Los productos retirados de las cámaras frigoríficas no podrán reingresar a las mismas;
- 4) Traspasada las 24 horas de faenado deberá abonar la tasa por utilización de cámara.
- 5) Las reses podrán permanecer dentro de las cámaras 21 días.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, USUARIOS Y PERSONAL A CARGO DE SOLICITANTE DEL SERVICIO

Artículo 240º: a)-1) Es obligación poseer libreta sanitaria;

- 2) Las prendas usadas como, ropa de trabajo, deberán estar limpias al comienzo de cada día;
- 3) En los lugares de trabajo, está prohibido fumar, mascar o salivar;
- 4) Observar en todo momento su higiene personal;

5) Toda persona que ingrese a las distintas dependencias del predio del matadero frigorífico, deberá estar provista del uniforme que para cada caso se especifica:

b)- 1) Propietarios o Encargados de reses: Para ingresar a la playa de faena o cámara: guardapolvo y botas de goma color blanco.

2) Propietarios o Encargados de reses: Para permanecer en la playa de carga: guardapolvo o chaquetilla blanca, calzado de cuero, goma, plástico o similares.

3) Personal a cargo del solicitante del servicio: pantalón, chaquetilla, gorros y botas blancas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 241º: 1) La Municipalidad no se hará responsables, por la pérdida, sustracción, extravió, etc., de hacienda que hubieren sido descargado en el Matadero Frigorífico Municipal que no tuvieren marca o ésta no sea bien visible.

2) Cuando el animal faenado, no fuese retirado dentro de los 21 (veintiún) días hábiles será decomisado.

3) Cuando la inspección sanitaria determina la destrucción del animal, no eximirá al propietario del pago de la tasa por faenamieto y no conllevará reconocimiento al propietario de derecho alguno en concepto de indemnización.

4) Los cueros que fueron decomisados por no ser retirados por sus propietarios serán donados a entidades sin fines de lucro a consideración del DEM, o quien designe este para este fin, con el propósito de que sea comercializado y que obtengan un beneficio de él.

5) Las heces a que fueron retiradas por sus propietarios, después de su proceso serán donados a entidades sin fines de lucro a consideración del DEM, o quien nombre este para este fin, para su utilización o comercialización como abono

6) El administrador, con la autorización de la inspección veterinaria, comunicará al área de Acción Social Municipal cuando existan vísceras y otros derivados vacunos decomisados, que estén apto para el consumo humano para que reparta a familias indigentes para su consumo.

7) Todo animal vacuno o partes de él que fuera decomisado y no está apto para el consumo humano se lo remitirá al digestor para su destrucción.

8) Para efecto de asegurar la higiene, el aprovechamiento industrial, evitar la contaminación ambiental y preservar el medio ambiente, los despojos no comestibles del ganado resultante del faenamiento a excepción del cuero del vacuno, serán de disposición exclusiva del matadero frigorífico municipal, el mismo se encargará de su desalojo o aprovechamiento por administración directa, contrato o concesión, o cualquier otra de las formas jurídicas permitidas.

MATRÍCULA MUNICIPAL ANUAL DE OPERADOR DEL MATADEROFRIGORIFICO MUNICIPAL DE ESQUINA

Artículo 242º: Toda persona física o jurídica que aspire a operar como matarife abastecedor o matarife carnicero en el Matadero Frigorífico Municipal de Esquina, deberá previamente inscribirse en el Registro que se habilitará al efecto en la oficina de derechos de inspección para la habilitación de locales comerciales, industriales y de servicios, de la Municipalidad de Esquina, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1) Personas Físicas:

- a) Presentar una solicitud de inscripción con carácter de declaración jurada, debiendo estimar la cantidad de animales a sacrificar por mes, para calcular la categoría de operador y fijará un domicilio fiscal que deberá estar dentro del ejido municipal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen como lo prevé el Libro Primero, Parte General, Título V de este Código Fiscal;
- b) Fotocopia de las dos primeras hojas y también de la hoja donde conste el último domicilio del documento de identidad;
- c) Estar habilitado comercialmente por esta municipalidad, Libro Segundo, Parte Espacial, Título VI de este Código Fiscal;
- d) No ser deudor por ningún concepto de la Municipalidad de Esquina, presentar certificado de libre deuda de bienes inscripto en esta municipalidad a su nombre;
- e) Presentar constancia en inscripción en AFIP y Rentas de la Provincia de Corrientes;
- f) Presentar constancia de inscripción del RUCA (Registro Único de cadena Alimentaria);
- g) Todas las presentaciones que sean fotocopias deben estar certificadas.

2) Personas Jurídicas:

- a) Presentar una solicitud de inscripción con carácter de declaración jurada, debiendo estimar la cantidad de animales a sacrificar por mes, para calcular la categoría de operador y fijar un domicilio fiscal que deberá estar dentro del ejido municipal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen, como lo prevé el Libro Primero, Parte General, Título V de este Código Fiscal;
- b) Contrato social o estatuto vigente, constancia de su inscripción en el organismo de contralor, si hubiera transcurrido un año de inscripción, deberá presentar un certificado de subsistencia de la misma expedido por el organismo de control correspondiente;
- c) Fotocopia de las dos primeras hojas y también de la hoja donde conste el último domicilio del documento de identidad de todos los socios;
- d) No ser deudor por ningún concepto de la Municipalidad de Esquina, presentar certificado de libre deuda de bienes inscripto en esta municipalidad de la persona jurídica solicitante;
- e) Estar habilitado comercialmente por esta municipalidad, Libro Segundo, Parte Espacial, Título VI;
- f) Presentar constancia de inscripción en AFIP y Rentas de la Provincia de Corrientes ;
- g) Presentar constancia de inscripción del RUCA (Registro Único de cadena Alimentaria);
- h) Todas las presentaciones que sean fotocopias deben estar certificadas.

Una vez que haya cumplimentado con todos los requisitos establecidos en este título, el departamento de Ingresos aprobará o desaprobará la misma, fundamentando el motivo de la desaprobación.

Si es aprobado, se le asignará un número de matrícula que será la del orden del libro de registros de las mismas, este número es el solicitado en el artículo 236º inciso 1 del presente título.

Las matrículas tendrán vigencia hasta la finalización del año calendario en curso, siendo necesario para seguir operando en el Matadero Frigorífico Municipal de Esquina, solicitar anualmente la reinscripción de la misma y podrá hacerlo hasta el último día vigente del mes de febrero.

Las inscripciones realizadas en el segundo semestre calendario, tendrán una reducción del cincuenta por ciento del total del monto de la matrícula anual.

PENALIDADES

Artículo 243º: Los matarifes abastecedores, matarifes carniceros o particular que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza sufrirán las siguientes penalidades:

- 1) **Por no marcar o no ser visible**, si no cumpliera con la obligación que determina el artículo 236º, inciso 1: no podrá descargar dichos animales en el Matadero Frigorífico Municipal.
- 2) **Por no mantener corrales o depósitos de higiene en buen estado de conservación**, artículo 236º, inciso 2: será sancionado con una multa del valor de 100 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta y se le suspenderá la matrícula anual de operador del matadero frigorífico municipal por tres (3) días corridos, la primera vez, con suspensión de la matrícula por cinco (5) días corridos la segunda vez, y con el retiro de la matrícula por tercera vez por dos años.
- 3) **Por no recontar o comunicar sobrante o falta de animales**, artículo 236º, inciso 3: será sancionado con una multa del valor de 150 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta, además si le faltan animales, ni la Municipalidad, ni la Administración del Matadero Frigorífico, se harán responsables por dicha falta, y si sobren y no hubiesen sido puestos a disposición de la Administración del Matadero Frigorífico de inmediato, amén de la multa pertinente, será sancionado con suspensión de la matrícula anual de operador del matadero frigorífico municipal por 10 días corridos la primera vez y con el retiro de la misma, la segunda vez por tres años.
- 4) **Por retiro de animales sin autorización** que se refiere el artículo 238º, inciso m: será sancionado con una multa del valor de 200 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta la primera vez y con el retiro de la respectiva matrícula anual de operador del matadero frigorífico municipal, la segunda vez por cuatro años.
- 5) **Por no encuadrarse en las disposiciones legales vigentes** referida en el artículo 236º, inciso 4: será sancionado con el retiro automático de la respectiva matrícula de operador del matadero frigorífico municipal por seis años.
- 6) **Por no cumplimentar con los requisitos solicitados**, artículo 236º, inciso 5: será sancionado con una multa del valor de 200 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta la primera vez y con el retiro de la respectiva matrícula anual de operador del matadero frigorífico municipal, la segunda vez por cinco años.

- 7) **Por no ser alimentados** cuando el descanso sea mayor a 24 hs., artículo 237º, inciso j: será pasible de una multa del valor de 100 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta.
- 8) **Por no coincidir la marca** manifestada con la que posee el animal verificado por la autoridad, artículo 238º, inciso n: será sancionado con el retiro automático de la respectiva matricula de operador del matadero frigorífico municipal por cinco años.
- 9) **Por ingresar sin las prendas requerida** los propietarios o encargados del ganado o reses y personal a cargo de esos, artículo 240º: será sancionado con una multa del valor de 100 kg. de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior de cometida la falta.

EXENCIONES

Artículo 244º: En los conceptos del tributo que especifica el presente título, no tendrá exención alguna.

ORDENANZA TARIFARIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Establécese la presente Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Esquina (Ctes.), para la aplicación de Tasas, Derechos, Impuestos y Contribuciones establecidos en el Código Tributario correspondiente.

Artículo 2º: Los Tributos que se establezcan en la presente Ordenanza, tendrá el carácter de permanente, y los valores se actualizarán **al 01 de Enero de cada año**, conforme lo establecido en el Art. 4º del Código Fiscal.

Artículo 3º: Cuando se inicie o finalice una actividad sujeta a los derechos establecidos en la presente Ordenanza, se efectuar la liquidación correspondiente por el periodo en cuestión, proporcionalmente al tiempo transcurrido o por venir, según corresponda.

Artículo 4º: Fijase la tasa del interés resarcitorio 0,1 % diario; 3 % mensual acumulativo sobre la deuda actualizada y desde la fecha de vencimiento de la obligación a la fecha de pago.

TITULO I

TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS.- CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA.- SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS.-

Artículo 5º: Fajase a los efectos del pago de Tasas por Retribución de Servicios, por Bimestre los siguientes valores:

Zona " A " : Por metro lineal.....	\$ 95,00.-
Zona " B " : Por metro lineal.....	\$ 83,00. -
Zona " C " : Por metro lineal.....	\$ 63,50. -
Zona " D " : Por metro lineal.....	\$ 40,00. -
Zona " E " : Por metro lineal.....	\$ 31,00. -

Artículo 6º: De acuerdo a los Arts. 104,105 y 106 del Código Tributario (Parte Especial), se aplicarán los siguientes adicionales a los terrenos baldíos.-

Terreno baldío sin muro y sin vereda.....	150 %
Terreno baldío sin muro.....	130 %
Terreno baldío sin vereda.	100 %

Artículo 7º: Por mantenimiento y conservación de caminos y accesos se tributará las siguientes tasas:

A) Zona de quintas sobre rutas.....	\$ 17,00.-
B) Zona de quintas sobre calles de tierra.....	\$ 11,50. -
C) Zona de chacras sobre rutas.....	\$ 9,00. -
D) Zona de chacras sobre calles de tierra y caminos.....	\$ 5,00. -

El presente tributo se abonará sobre el total de los metros de frente y por bimestre.-

Artículo 8º: A los fines dispuestos en el Art. 101 Inc. f), fíjense los siguientes valores:

- a) Por extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal, sé cobrará por cada viaje de camión, o si se superare el 50 % de la capacidad de carga..... \$ 1.859,00.-
- b) Por extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal, y siempre que la misma no superare el 50 % de la capacidad de carga..... \$ 962,00.-
- c) Por retiro de escombros..... \$ 2.249,00.-
- d) Por el trabajo de extracción de árboles autorizado por la Municipalidad y realizado por su personal:

1-En la vía pública:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol..... \$ 1.419,60.-
- b). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol..... \$ 2.839,20-
- c). - Árbol de porte grande y por cada árbol.....\$ 5.678,40.-
- d). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol..... \$ 11.356,80.-

2-Dentro de la propiedad:

- a).- Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol.....\$ 1.706,90.-
- b). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol..... \$ 3.413,80.-
- c). - Árbol de porte grande y por cada árbol..... \$ 6.827,60.-
- d). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol..... \$ 13.655,20.-

3- Poda en la vía pública:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol leve.....\$ 1.495,65.-
- b). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol moderado.....\$ 1.652,95.-
- c) - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol leve.....\$ 3.371,55.-
- d). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol moderado.....\$ 4.030,65.-
- e). - Árbol de porte grande y por cada árbol leve.....\$ 6.760,00.-
- f). - Árbol de porte grande y por cada árbol moderado \$ 8.061,00.-
- g). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol leve..... \$ 12.675,00.-
- h). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol moderado..... \$ 15.210,00.-

4- Poda dentro de la propiedad:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol leve..... \$ 1.943,500.-
- b). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol moderado.....\$ 2.315,30.-
- c). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol leve.....\$ 4.385,55.-
- d). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol moderado..... \$ 5.323,50.-
- e). - Árbol de porte grande y por cada árbol leve..... \$ 9.362,60.-
- f). - Árbol de porte grande y por cada árbol moderado\$ 14.534,00.-
- g). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol leve.....\$ 16.562,00.-
- h). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol moderado..... \$ 19.857,50.-

f) Por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la presencia de malezas a pedido del propietario, o cuando la Municipalidad lo considere necesario, se cobrará por m2. \$ 11,00.-

g) Por servicio atmosférico.....\$ 1.500,00.-

h) Las tarifas que abonaran los propietarios y/o usuarios de embarcaciones que usufructúen los servicios de botadura, sacar a tierra y embarcadero, utilizando las rampas pavimentadas serán las siguientes:

1-

- a) Botadura con utilización de cabrestante..... \$ 100,00.-
- b) Sacar a tierra con utilización de cabrestante..... \$ 100,00.-
- c) Por utilización de rampas por cooperación..... \$ 200,00.-

2-

- a) 10 ticket por el servicio completo (a, b, c del punto anterior), destinados a cabañas u operadores y agentes turísticos de la Ciudad de Esquina: \$ 2.800,00.-
- b) 20 ticket por el servicio completo (a, b, c del punto anterior), destinados a cabañas u operadores y agentes turísticos de la Ciudad de Esquina: \$ 5.600,00. -
- c) 30 ticket por el servicio completo (a, b, c del punto anterior), destinados a cabañas u operadores y agentes turísticos de la Ciudad de Esquina: \$ 8.400,00.-
- d) 50 ticket por el servicio completo (a, b, c del punto anterior), destinados a cabañas u operadores y agentes turísticos de la Ciudad de Esquina: \$ 14.000,00.-
- e) 100 ticket por el servicio completo (a, b, c del punto anterior), destinados a cabañas u operadores y agentes turísticos de la Ciudad de Esquina: \$ 28.00, 00.-

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

Artículo 9º: A los fines establecidos en el Art. 114 y siguiente del Código Tributario, fijase las alícuotas de tributación sobre la valuación fiscal, conforme a lo siguiente:

Fijase a Los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo Parte Especial Título Primero del Código Fiscal salvo Ley Espacial, conforme lo siguiente:

- a) Inmuebles Urbanos Edificados..... 5,5 %0 (Por mil)
- b) Inmuebles Urbanos No Edificados.....19,0 %0 (Por mil)
- c) Inmuebles sub.-rurales No Edificados.....18,0 %0 (Por mil)
- d) Inmuebles sub.-rurales..... 5,5 %0 (Por mil)

Artículo 10º:Establecese, un Impuesto anual mínimo de... \$ 1.850,00.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS RODADOS

Artículo 11º: Por los derechos establecidos en el Título III del Libro II del Código Fiscal deber abonarse:

a) Por el derecho de registro, inspección, y/o habilitación de vehículos para el transporte SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y CARGAS, que desarrollen sus actividades dentro del ejido municipal abonarán anualmente, en dos cuotas de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Camioneta tipo pick-up.....\$ 3.743,35.-
- 2) Camión mediano..... \$ 5.239,00. -
- 3) Camión chasis \$ 5.915,00. -
- 4) Camión balancín. \$ 6.743,10. -
- 5) Camión semiremolque..... \$ 7.486,70. -
- 6) Camión y Acoplado..... \$ 10.478,00. -

b) Por cada Licencia para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler, Taxis, Remises, Taxi Flet, etc., se pagará anualmente la suma de..... \$ 3.295,50. –

c) Por la desinfección de vehículos automotores de transporte, en forma trimestral, por cada solicitud:

- 1. - Automóviles de alquiler y remises..... \$ 295,75.-
- 2. - Colectivos medianos. \$ 557,70.-
- 3. - Ómnibus de corta, media y larga distancia. \$ 650,65.-
- 4. - Transportes escolares de cualquier tipo. \$ 574,60.-
- 5. - Ambulancias y coches fúnebres..... \$ 743,60.-
- 6. - Minibús o caravan. \$ 709,80.-
- 7.-Camioneta tipo pick-up..... \$ 743,60.-
- 8.-Camión mediano..... \$ 895,70.-
- 9.-Camión chasis \$ 963,30.-
- 10.-Camión balancín. \$ 1.125,15.-
- 11.-Camión semiremolque..... \$ 1.335,10.-
- 12.-Camión y Acoplado..... \$ 1.495,65.-

TITULO IV

REGISTRO DE CONDUCTOR

Modifico ORD 037/2016.

Artículo 12º: Fijase los siguientes derechos a los efectos de la obtención de la Licencia de Conducir:

- 1. Licencias de conducir otorgadas por un (1) año:

- Clase " A " \$ 278,85.-
- Clase " B " \$ 532,32.-
- Clase " C " \$ 608,40.-

Clase " D "	\$ 726,70.-
Clase " E "	\$ 878,80.-
Clase " F "	\$ 447,85.-
Clase " G "	\$ 498,55.-

2. Licencias de conducir otorgadas por dos (2) años:

Clase " A "	\$ 371,80.-
Clase " B "	\$ 895,70.-
Clase " C "	\$ 785,85.-
Clase " D "	\$ 946,40.-
Clase " E "	\$ 1.123,72.-
Clase " F "	\$ 583,05.-
Clase " G "	\$ 659,10.-

3. Licencias de conducir otorgadas por tres (3) años:

Clase " A "	\$ 481,65.-
Clase " B "	\$ 1.166,10.-
Clase " F "	\$ 819,65.-
Clase " G "	\$ 845,00.-

4. Licencias de conducir otorgadas por cinco (5) años:

Clase " A "	\$ 811,20.-
Clase " B "	\$ 1.512,55.-
Clase " F "	\$ 1.284,40.-
Clase " G "	\$ 1.428,05.-

Artículo13º: Fijase los siguientes derechos a los efectos de la Visación Anual de la Licencia de Conducir:

Clases " A "	\$ 169,00.-
Clases " B "	\$ 211,25.-
Clases " C ", " D " y " E "	\$ 278,85.-
Clases " F " y " G "	\$ 236,60.-

Artículo14º: Para la obtención de Duplicados o Triplicados, etc.

1. Licencias de conducir otorgadas por un (1) año:

Clase " A "	\$ 143,65.-
Clase " B "	\$ 261,95.-
Clase " C "	\$ 304,20.-
Clase " D "	\$ 363,35.-
Clase " E "	\$ 439,40.-
Clase " F "	\$ 219,70.-
Clase " G "	\$ 245,05.-

2. Licencias de conducir otorgadas por dos (2) años:

Clase " A "	\$ 185,90.-
Clase " B "	\$ 346,45.-
Clase " C "	\$ 388,70.-
Clase " D "	\$ 473,00.-
Clase " E "	\$ 465,50.-
Clase " F "	\$ 287,30.-
Clase " G "	\$ 321,10.-

3. Licencias de conducir otorgadas por tres (3) años:

Clase " A "	\$ 236,60.-
-------------	-------	-------------

Clase " B "	\$ 447,85.-
Clase " F "	\$ 430,95.-
Clase " G "	\$ 422,50.-

4. Licencias de conducir otorgadas por cinco (5) años:

Clase " A "	\$ 405,60.-
Clase " B "	\$ 760,50.-
Clase " F "	\$ 642,20.-
Clase " G "	\$ 760,50.-

TITULO V

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

Artículo 15º: A los fines establecidos en el Título V del Libro II del Código Fiscal el Impuesto a los Automotores y otros Rodados, sé abonará de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto establezca este Código Fiscal y Tarifario o en su defecto la Ley Tarifaria Provincial u otra Norma que la sustituya.

Para los vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y micro cupés y acoplado de carga modelo 2.001 y posteriores, aplicando la alícuota del dos (2) por ciento al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes al 1º de enero de cada año.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se trate de vehículo no previsto en tabla u no se pudiere contar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse en la liquidación del impuesto para cada año corriente el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tal fin el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

TITULO VI

DERECHOS DE INSPECCION PARA LA HABILITACION DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.-

[MODIFICADOMORDENANZA Nº 27/2006](#)

Artículo 16º: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 135 y subsiguientes del Libro II Parte Especial del Código Fiscal, fijase los siguientes derechos que variarán el tributo en función de las escalas incluidas en la siguiente tabla:

PERSONAL OCUPADO	PUNTOS	SUPERFICIE COMPUTABLE	PUNTOS
00 a 01	1.-	Hasta 4 m2.	1.-
02 a 03	2.-	De 5 a 8 m2.	3.-
04 a 05	3.-	De 9 a 15 m2.	6.-
06 a 07	4.-	De 16 a 25 m2	8.-
08 a 09	5.-	De 26a 50 m2.	9.-
10 a 14	7.-	De 51a 75 m2.	10.-
15 a 19	9	De 76 a100 m2.	11.-
20 a 25	10.-	De 101 a150 m2.	12.-
26 a 30	12.-	De 151 a200 m2.	20.-
31 a 35	14.-	De 201 a300 m2.	22.-
36 a 40	16.-	De 301 a400 m2.	24.-
41 a 60	24.-	De 401 a500 m2.	26.-
61 a 80	32.-	De 501 a1.000 m2.	34.-
81 a 100	40.-	De 1.001 a2.000 m2.	45.-
101 a 150	48.-	De 2.001 a5.000 m2.	60.-
Más de 150	56.-	De más de 5.000 m2.	70.-

Queda establecido que superando alguno de los valores, de las Escalas de Personal Ocupado, o Superficie Computable, sé abonará el inmediato superior.-

Artículo17º: Se entiende por Personal, el efectivamente ocupado y necesario para el desenvolvimiento del Comercio, Industria o Servicio, incluyendo a los propietarios o socios que presten servicios en los mismos.-

Artículo18º: Para las actividades estacionales, se tomará el promedio anual-mensual de ocupación de personal correspondiente al año inmediato anterior.-

Artículo19º: Se define como "Superficie Computable" destinada a la explotación a la suma de la Sup. Cubierta, más la mitad de la Sup. Semicubierta y/o descubierta de los locales o establecimientos, incluyendo en ambos casos a las dependencias y depósitos.-

Artículo20º: Se entiende por Superficie Cubierta a la techada, con cerramientos en tres lados; Sup. Semicubierta es la techada sin cerramientos o como máximo cerrada en dos lados; y Sup. Descubierta es aquella que no cuenta con techo.-

Artículo21º: Para obtener el Monto a Pagar, se suman los puntos que corresponden por Cantidad de Empleados y por Superficie Computable.- Esta sumatoria se multiplicará por el valor asignado al mismo.-

Artículo22º: El Valor de cada punto se fija por trimestre de acuerdo a la actividad, según el siguiente detalle:

Artículo 22º: El Valor de cada punto se fija por trimestre de acuerdo a la actividad, según el siguiente detalle:

1) Valor del Punto. _____ \$ 337,60.-

ACTIVIDADES PRIMARIAS

Viveros, Producción.

Criaderos animales de corral

Criaderos de Aves y Servicios conexos.

Criaderos de peces y Servicios conexos.

Silvicultura y Extracción de Madera y Servicios conexos.

Apicultura y servicios conexos

Extracción de Tierra, Arcilla y Arena

Extracción de Minerales no clasificados en otra parte

2) Valor del Punto _____ \$ 270,40.-

ACTIVIDADES SECUNDARIAS

INDUSTRIALES

Industrias Manufactureras de Productos Alimenticios

Manufactureras de Productos de Panadería

Elaboración Bebidas

Elaboración de productos derivados del Tabaco

Industrias Textiles y confección de Prendas de Vestir.

Industrias del Cuero y Productos de Cuero y Piel

Industrias de la Madera, sus Productos y del Corcho

Industrias del Papel, Productos del papel, Imprentas y Editoriales.

Industrias del Caucho (inclusive recauchutaje) y Vulcanización

Industrias de Productos y Sustancias Químicas y Medicinales

Industrias del Plástico (Ej. Bolsas, etc.)

Industrias de productos elaborados que su materia prima sea el metal.

Industrias de productos elaborados a partir de materias prima no metálicas Ej. Vidrio y sus derivados, cerámicos y sus derivados, ladrillos y sus derivados, hielo, etc.

Fabricación de artículos de paja y materiales trenzables Y conexos,

Fabricación de artículos de marroquinerías, talabarterías, calzados y sus partes.

Fábrica de hielo.

Frigoríficos y servicios conexos.

Reciclamientos.

Otras Industrias

3) Valor del Punto _____ \$ 295,10.-

CONSTRUCCIONES

Construcciones y Actividades Conexas

ELECTRICIDAD

Producción, Fraccionamiento, Distribución, transmisión y Abastecimiento de Electricidad.

AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

Captación, Procesamiento, Potabilización, Distribución y Abastecimiento de Agua.
Servicios Sanitarios de Procesamientos Líquidos o Afluentes Cloacales

GAS

Fraccionamiento de Gas en cilindros o Garrafas

4) Valor del Punto _____ \$ 263,90.-

ACTIVIDADES TERCARIAS

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIOS POR MAYOR

Productos Agropecuarios, Forestales, de la Pesca y Minería.
Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural Comprimido
Artes Gráficas, maderas, papel, cartón
Vehículos, maquinarias y aparatos
Artículos para el hogar, bazar, electrónica, discos, cintas, discos compactos y similares
Productos de Perfumería y Tocado
Productos Medicinales y Perfumerías
Productos de Limpieza
Textiles, Confecciones y Calzados
Alimentos y bebidas
Supermercados Mayoristas de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, etc.
Tabaco, Cigarrillos y Cigarros
Alhajas, joyas, piedras y metales preciosos
Comercio por Mayor no clasificado en otra parte h

5) Valor del Punto _____ \$ 197,60.-

COMERCIOS POR MENOR

Comercios tipo Kiosco: golosinas, bebidas, cigarrillos, chafalonías, etc.
Venta de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, artículos del hogar, etc.
Supermercados e Hipermercados de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, artículos del hogar, electrodomésticos, etc.
Productos Medicinales, de Herboristería, de Perfumería y tocador
Textiles, Confecciones y Calzados
Artículos para el hogar, bazar, electrónicos de grabación y/o reproducción de sonidos y/o imágenes e instrumentos musicales.
Materiales para la Construcción, artículos de ferretería, pinturería y afines.
Venta de artículos usados o reacondicionados
Maquinarias y Aparatos
Artículos de fotografía, filmaciones y/o similares
Computadoras y Accesorios

Aparatos de comunicación.
Vehículos Nuevos y Usados: automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas.
Accesorios, repuestos, neumáticos, lubricantes en general.
Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural Comprimido.
Papelería y útiles para oficina, artes gráficas, papel, madera, cartón.
Edición y/o venta de libros
Comercio por Menor no clasificado en otra parte

6) Valor del Punto _____ \$ 676,00.-

ENTIDADES FINANCIERAS

Bancos y Compañías de Ahorro para la vivienda
Compañías Financieras, Caja de Créditos, Sociedades de Créditos, Sociedades de Créditos para consumo comprendidas en la Ley de entidades financieras y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
Operaciones y Préstamos no involucrados en los apartados anteriores
Compra y Venta de Títulos y Casas de Cambio
Empresas o Personas dedicadas a la negociación de órdenes y/o tarjetas de compras y/o créditos

SEGUROS

Seguros y reaseguros

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Bienes Inmuebles
Locación de Bienes Inmuebles
Locación de Bienes Muebles

7) Valor del Punto _____ \$243,10.-

TRANSPORTE

Transporte terrestre de pasajeros
Transporte aéreo de pasajeros
Transporte de Cargas y Servicios conexos
Transporte urbano de pasajeros.
Transporte de pasajeros por Remisses, Taxi, la agencia tributará
Servicios de Excursiones Propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)
Garajes guardacoches, Playas de Estacionamiento y/o similares

8) Valor del Punto _____ \$ 191,10.-

COMUNICACIONES

Comunicaciones (radios)
Telecomunicaciones (tv)
Distribución Postal
Telefonía Celular
Servicios de Acceso a Internet

9) Valor del Punto _____ \$ 256,75.-

SERVICIOS

Academias dedicadas a la Enseñanza de cualquier arte u oficio

Gimnasios

Guarderías y Jardines de Infantes

Servicios Médicos y Sanitarios

Profesiones Liberales

Servicios de Intermediación en las prestaciones medico sanitaria

Sanatorios, Clínicas y Centros de Atención Médica con Internación

Servicios de Publicidad y/o Agencias de Publicidad

Bares, Confiterías, Pizzerías, Restaurantes

Hotel Categoría 5 estrellas

Hotel Categoría 4 o 3 estrellas

Hotel Categoría 2 o 1 estrellas

Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros no clasificados en otra parte

Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con servicios y/o apart-hotel

Casas amuebladas o alojamiento por hora, albergues transitorios

Camping, playas costeras a ríos, arroyos y/o lagunas incluidos los servicios gastronómicos y alojamientos prestados por el

titular

Peluquerías, Salones de Belleza

Servicios de Lavandería, limpieza y teñido

Fotocopia, fotografía, copias de planos, fotograbados

Servicios Funerarios (incluidos los elementos no restituibles indispensables para prestarlos)

Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles

Rematadoras y sociedades dedicadas al remate que no sean remates-ferias, excepto de arte

Consignatarios no comisionistas que no sean consignatarios de hacienda o toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas que no tengan tratamiento expreso en esta Ordenanza

Servicios de Reparación

Organización o administración de juegos de azar y/o similares, Quiniela, Lotería, Prode, Loto, Telekino, Lotería instantánea y similares u otros juegos lotería, etc.

Servicios de Venta al público de juegos de azar y/o similares Quiniela, Lotería, Prode, Loto, Telekino, Lotería instantánea y similares u otros juegos,

Oficinas administrativas de cualquier índole.

Locales con servicio de Internet o similar

Servicios no clasificados en otra parte

10) Valor del Punto _____ \$ 263,90.-

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Producción, distribución y locación de películas cinematográficas

Ferias y exposiciones permanentes

Otros servicios de esparcimiento

Clubes Nocturnos

Negocios con música y baile

Negocios con variedad de música, incluso tabernas, cantinas, Pub. y similares

Juego de Pool, mini pool y otro juego de mesa

Casinos y negocios con juegos electrónicos, mecánicos o similares

Clubes Nocturnos con servicio de restaurante calificado como tal por el Organismo Oficial competente, cuando dicho servicio sea prestado en forma permanente

Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, squash, natatorios, similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas natatorio o similar

Cinematógrafos, autocines

Salas cinematográficas de exhibición condicionada

11) Valor del Punto _____ \$ 226,20.-

Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo

Artículo 23º: Establecese, un derecho mínimo de \$ 904,15 (pesos novecientos cuatro con quince centavos) por Trimestre, con excepción de las Actividades Especiales, cuyos montos se fijan en forma individual y separada. –

Artículo 24º:“Los Contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia o no, y no cuenten con locales, o realicen las mismas en locales habilitados para la realización de los mismos y/o personal en relación de dependencia abonarán una tasa que estará compuesta por el 5 % del total de los Ingresos Brutos devengados por las actividades grabadas en el período fiscal.

Se considera Ingreso Bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada.

En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Del Ingreso Bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Las deducciones enumeradas en el párrafo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables o comprobantes respectivos.

El cálculo para el pago de los derechos establecidos en este artículo se realizará tomando las cuatros declaraciones mensuales de los Ingresos Brutos presentados a la Dirección General de Rentas de Corrientes anteriores al mes del vencimiento. El pago deberá realizarse en cuatro cuotas anuales. ”Los Contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia, y no cuenten con locales y/o personal en relación de dependencia abonarán el Monto Mínimo establecido en el Artículo anterior.-

Artículo25º: Las actividades que se detallan a continuación tendrán un tratamiento especial:

- Alojamiento por hora
- Bancos
- Confeiterías bailables, disquerías, boîtes, cabarets y similares
- Salas de juego o entretenimientos
- Distribución y/o alquiler de películas de videos
- Comercialización de billetes de Lotería y Juegos de azar autorizados
- Firms Consignatarias de Hacienda
- Casinos
- Clínicas y Sanatorios

Artículo 25º BIS: Por la actividad económica según el tipo de servicio que presta cada empresa, abonará un cargo fijo por mes, teniendo como base imponible la cantidad de beneficiados por el servicio prestado; se detalla el tipo de empresa de servicio y el monto a pagar:

- a) Servicio de abastecimiento de agua potable \$ 14,30 por cada suministro
- b) Servicio de cloacas \$ 14,30 por cada suministro
- c) Servicio de electricidad \$ 26,00 por cada suministro
- d) Servicio de telefonía celular \$ 26,00 por cada abonado
- e) Servicio de Internet \$ 19,50 por cada abonado
- f) Servicio de TV, que no fuese por cable..... \$ 27,30 por cada abonado
- g) Servicio de Hotelería y otros lugares de Alojamiento.... \$ 228,15 por cada habitación;

El monto de la obligación tributaria se determinará por la declaración jurada del contribuyente, en el cuál especificará la base imponible según la actividad económica realizada; la declaración jurada será presenta ante esta municipalidad en forma bimestral, el plazo máximo para su presentación será hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al del bimestre a declarar. Lo antes expuesto se aplicará en concordancia con el TITULO VII del CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

Artículo 26º: Las actividades detalladas en el Art. anterior, abonarán por cada periodo fiscal el tributo determinado, de acuerdo al Art. 19 más un recargo del 60 % de lo establecido en el Art. 22 inc. 1).-

Artículo 27º: Se faculta al D.E.M. a reglamentar los casos especiales, que surjan de la aplicación de la Ordenanza Tarifaria.

TITULO VII

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 28º: Todos Los vendedores ambulantes que no sean de la localidad deberán registrar su entrada en el municipio, sección comercio, antes de iniciar su actividad laboral.

Deberá abonar la tasa correspondiente previa a una declaración jurada, en la cual se registrarán las entradas semanales, para su respectivo arancel, que será fijado en pesos cuatro mil ciento cincuenta (\$ 4.150,00), mensuales y en forma adelantada, para todos aquellos que ingresen más de dos veces en un mes.

- a) Los vendedores de joyas, artículos santuarios, óptica, Fotografía, Art., eléctricos, aparatos musicales, repuestos, art. de tienda en gral., (telas, ropería), Tarifa general por día..... \$ 1.800,00.-
- b) Los Vendedores de frutas, verduras, previa verificación bromatológica, pagarán por día..... \$ 1.150,00.-
- c) Los vendedores de helados, jugos de frutas, bebidas Sin alcohol, pagarán por día..... \$ 1.930,00.-
- d) Los Vendedores de plumeros, escobas, máquinas de escribir, calcular y coser. -Vendedores de perchas y/o afiladores, pagarán por día..... \$1.470,00.-
- e) Los Vendedores de comestibles, cigarrillos, golosinas y similares, previa inspección bromatológica, pagarán por día..... \$1.470,00.-
- f) Los Vendedores de marroquinería o similares, pagarán por día..... \$ 1.000,00.-
- g) Los vendedores de vino y bebidas en general, por unidad rodado, previa inspección bromatológica, pagarán por día..... \$ 1.780,00.-
- h) Los Vendedores de artículos regionales (sombreros, alfombras, etc.), macetas de barro cocido, plástico y caucho y otro similares. -Tarifa gral. por día..... \$ 1.520,00.-
- i) Los Vendedores de flores y/o plantas naturales y/o artificiales, pagarán por día. \$ 1.520,00.-
- j) Los Vendedores de art. de tocador, (jabones, lociones, perfumes), pagarán por día..... \$ 1.470,00.-
- k) Los Vendedores de sillas, sillones, mesas, mimbrería,etc., pagarán por día \$ 1.220,00.-
- l) Los Vendedores de billetes de lotería, rifas, etc., pagarán por día..... \$ 1.530, 00.-
- m) Los vendedores de chafalonías, fantasías, artículos de bazar, menaje y similares. Tarifa general por día..... \$ 1.220,00.-
- n) Por instalar en la vía pública puestos para la venta de artículos varios, denominados POLIRUBROS, pagarán por cada día, y por cada local de ventas, pesos tres mil trescientos cincuenta (\$ 3.350,00) sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, de la ORDENANZA TARIFARIA. .

Así mismo se abonarán los siguientes adicionales por vehículos:

Pick-Up Automóviles, Furgón, motocicletas.....	\$ 456,30. -
Camión y/o Colectivo.....	\$ 887,25.-
Camión semirremolque hasta 3 ejes.....	\$ 912.60.-
Por equipo (Camión y acoplado).....	\$ 1.208,35.-

TITULO VIII

DERECHO DE INTRODUCCION, INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

Artículo 31º: De acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII, del Libro II, del Código Fiscal, se abonará una tasa por inspección y/o reinspección sanitaria y bromatológica de productos alimenticios de consumo humano, de origen agropecuario, frescos y/o elaborados, que provengan de lugares fuera del ejido municipal y con destino a esta Ciudad; al ingresar, de acuerdo a su origen:

a) Carne Vacuna, Ovina o Porcina, por Kg.....	\$ 4,10.-
b) Aves y Pescados, por Kg.....	\$ 2,20.-
c) Todo tipo de Fiambres y Chacinados, por Kg.....	\$ 2,20.-
d) Frutas y Verduras en general, por cajón, bolsa, o similar.....	\$ 28,30.-
e) Por cada litro de leche.....	\$ 3,56.-
f) Quesos, por Kg.....	\$ 2,76.-
g) Manteca, Ricota, por Kg.....	\$ 2,75.-
h) Huevos, por cajón.	\$ 30,78.-
l) Panificaciones en general por Kg.....	\$ 2,99. -
j) Helados o similares, por Kg.....	\$ 1,52.-
k) Jugos, por litro.....	\$ 0,63.-
l) Otros productos alimenticios para consumo humano, no descripto.....	\$ 3,82.-

Artículo 32º: Por el derecho de inspección veterinaria, de animales faenados en establecimientos habilitados, que se encuentren establecidos en la jurisdicción municipal y los autorizados por el DEM, abonarán:

a) Por cada bovino faenado.....	\$ 1.605,50.-
b) Por cada Kg de carne ovina, porcina o caprina.....	\$ 4,56.-

Artículo 32ºBis:

REGISTRO DE HABILITACION PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Grupo A: Kiosco, almacén, despensa y maxiquiosco sin servicio de mesa.	\$ 1.008,80.-
Grupo B: Restaurante, parrilla, pizza-bar, hotel, motel, supermercado, minimercado, maxiquiosco con servicio de mesa, vinoteca, etc.- El canon será abonado por cada sucursal o boca de expendio. -.....	\$ 1.320,80.-
Grupo C: Establecimientos bailables y afines, distribuidor mayorista, hipermercado, casinos y vinoteca. - El canon será abonado por cada sucursal o boca de expendio. -	\$ 1.782,95.-
Grupo D: En caso de espectáculos eventuales gratuitos (sin cobro de entradas) y no gratuitos (con cobro de entradas) por día o hasta cinco días corridos. -	\$ 3.565,90.-

LIBRETA SANITARIA

Artículo 34º:

a) Por obtención Libreta Sanitaria.....	\$ 546,00. -
b) Por renovación de la Libreta Sanitaria.....	\$ 234,00. -

MULTA

Artículo 35º: Fajase el monto equivalente a 3 veces los montos establecidos en el Art. anterior, en concepto de multa para todos aquellos contribuyentes establecidos en el Art. 170 del Libro II del Código Fiscal.-

TITULO IX

PERMISO - CONCESION O LOCACIONES DE USO

Artículo 36º: Conforme a lo establecido en el Título IX del Libro II, los adjudicatarios, abonarán en concepto de alquiler, lo siguiente:

a) MERCADO MUNICIPAL

Por cada Local y/o Puesto interior, pagarán por Mes, los Importes que a continuación se detallan:

1) Locales Externos

1º. Categoría.....	\$ 9.750,00.-
2º. Categoría.....	\$ 9.000,00.-
3º. Categoría.....	\$ 7.800,00.-
4º. Categoría.....	\$ 12.66, 00.-

Se considera Local de 1º Categoría al ubicado en la ochava del Mercado Municipal, de 2º Categoría a lo ubicados lateralmente sobre la Av. 25 de mayo, de 3º Categoría a los ubicados sobre calle Lamela y 4º el local comercial de mayor superficie de los anteriores, ubicado por la calle Lamela. -

2) Locales Internos

1º. Categoría.....	\$ 6.300,00.-
2º. Categoría.....	\$ 4.050,00.-

Se considera Locales de 1ª Categoría, a los ubicados al frente de la entrada, y de 2ª Categoría a los restantes. -

b) TERMINAL DE OMNIBUS

I.- Por derecho de Locación de los locales se abonará, los siguientes alquileres de acuerdo a la denominación que se detalla:

1.- Boleterías

Locales 1 b) al 6 b) _____ \$ 9.750,00.-

2.- Comerciales

Local 1 a): Bar, Bufete _____ \$ 10.200,00. -

Locales 2 a) al 7 a): Kioscos _____ \$ 7.800,00.-

Local 8 a) Comercial _____ \$ 9.750,00.-

Local 9 a) Restaurante _____ \$ 16.800,00.-

II) Por el uso de las plataformas y/o Derecho de andén:

- A) Por cada ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de pesos quinientos (\$ 500.00) para colectivos de larga distancia.
- B) Por cada ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de pesos doscientos veinte (\$ 220,00) para colectivos de media distancia.
- C) Por cada ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de pesos ciento sesenta (\$ 160,00) para colectivos de corta distancia.
- D) Por cada ingreso de colectivo de Línea Urbana se abonará la suma de pesos veintiocho (\$ 28.00)

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por larga distancia, más de 120 km. de recorrido.

Por media distancia de hasta 120 km. de recorrido.

Por corta distancia hasta 90 km. de recorrido.

II.a) El D.E.M. actualizará, a partir de esta Ordenanza, los valores de toques de andén, teniendo en cuenta la proporción de los incrementos del costo de los boletos de pasajes. Se tomarán como base para el valor del toque de andén en lo sucesivo:

II.a.1) De larga distancia, el porcentaje del incremento del valor del pasaje de **Esquina a Retiro**.

II.a.2) De media distancia, el porcentaje del incremento del valor del pasaje de **Esquina a Corrientes Capital**.

II.a.3) De corta distancia, el porcentaje del incremento del valor del pasaje de **Esquina a Libertador**.

II.a.4) Línea urbana, el porcentaje del incremento del valor del pasaje del **recorrido total**.

II.a.5) El encargado de la administración de la Terminal de Ómnibus Municipal tendrá la tarea de recoger, en forma de declaración jurada, los valores de los pasajes, de las oficinas de las empresas prestadoras del servicio si la tuviera, o de los chóferes de colectivos acreditados por la empresa a la cual pertenece, cada vez que se produzcan variaciones en los valores de los mismos. Fiscalizará por esta municipalidad los valores de venta de los boletos declarados y por último la elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA para el cálculo del monto a cobrar.

II.a.6) La SECRETARIA DE HACIENDA deberá tener en cuenta para el cálculo el promedio del incremento de dos o más prestadores del servicio de la misma distancia y enviara un informe conteniendo los montos a cobrar al D.E.M.

II.a.7) Para tal incremento, el departamento Ejecutivo dictará Resolución, estableciendo los nuevos valores y lo redondeará para una mejor aplicación.

c) POR EL USO DE MAQUINARIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL SE ABONARÁ:

- 1- Camión volcador: el equivalente a 32 litros de gasoil, por hora.-
- 2- Moto niveladora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
- 3- Retroexcavadora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
- 4- Tractor: el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-
- 5- Otros no especificados, 25 litros de gasoil por hora.-

El precio del litro de gasoil será el equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación del servicio.

d) SALON SAN MARTIN

1. Por el uso del salón San Martin por hora \$ 743,60.-
 1. Recargo del uso del equipo de sonido por hora\$ 148,72.-
 2. Recargo del uso del A/C por hora \$ 224,77.-
 3. Recargo de uso del hall de entrada por hora..... \$ 224,77.-
 4. Recargo de uso para lunch en el mismo salón alquilado por hora..... \$ 72,67.-
 5. Recargo por el uso de sillas por hora a partir del uso de más de 10..... \$ 224,77.-

2. Los días viernes, sábado, domingo y feriados se incrementarán los montos del punto anterior en un 40 %.

e) CINE TEATRO MUNICIPAL

1-USO DE LA SALA GRANDE: escenario fijo de 8mts x 5mts, telón marrón, patas y fondo de escenario negro, 35 butacas negras.

A) Durante los días lunes a jueves:

a) Para actividades permanentes: Pesos doscientos veinticuatro con setenta y siete centavos (\$ 224,77.-) por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

1) Si el evento es gratuito: Pesos cuatrocientos cuarenta u nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$ 449,54.-) por hora;

2) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinte por ciento (20 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada, salvo que la recaudación sea con fines solidarios.

B) Durante los días viernes a domingo:

a) Para actividades permanentes: Pesos doscientos cincuenta y ocho con catorce centavos (\$ 258,14.-) por hora; entendiéndose 1 que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

a) Si el evento es gratuito: Pesos seiscientos cinco (\$ 605,00.-) por hora;

b) si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinticinco por ciento (25 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada, salvo que la recaudación sea con fines solidarios.

2- USO DEL HALLS: espejo, 2 barras, un sillón negro con 2 puff, 3 maseteros de plástico.

A) Durante los días lunes a jueves:

a) Para actividades permanentes: Pesos ciento once con cincuenta y cuatro centavos (\$ 111,54.-) por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

1) Si el evento es gratuito: Pesos trescientos setenta y uno con ochenta centavos (\$ 371,80.-) por hora;

2) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinte por ciento (20 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada.

B) Durante los días viernes a domingo y feriados:

a) Para actividades permanentes: Pesos ciento ochenta y siete con sesenta centavos (\$ 187,60.-) por hora; entendiéndose que son 111 actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

a) Si el evento es gratuito: Pesos seiscientos cinco (\$ 605,00.-) por hora; o

b) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinticinco por ciento (25 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada.

3-USO SECTOR DE CAFETERÍA: 3 mesas cuadradas de madera con 8 sillas negras de madera: por el uso de este espacio se deberá abonar el veinte por ciento (20 %) de lo recaudado.

4- USO DEL EQUIPAMIENTO TECNICO:

A) Uso del Sonido: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal:

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos dos mil doscientos cuarenta y siete con setenta centavos (\$ 2.247,70.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos tres mil setecientos cuarenta y dos con setenta centavos (\$ 3.742,70.-).
- c) Amplificador de sonidos pesos dos mil doscientos cuarenta y siete con setenta centavos (\$ 2.247,70.-).

B) Uso de la Iluminación del escenario: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos dos mil novecientos veintidós (\$ 2.922,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos tres mil setecientos cuarenta y tres con treinta y cinco centavos (\$ 3.743,35.-).

C) Uso de las Sillas Plásticas negras: por evento pesos veintidós con ochenta centavos (\$ 22,80) c/u dentro del Cine teatro Municipal. Para uso fuera de los mismos pesos treinta con cuarenta (\$ 30,40). En caso de rotura o pérdida de sillas usadas deberá reponer el solicitante.

D) Uso de la Pantalla: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal.

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos dos mil doscientos cuarenta y siete con setenta centavos (\$ 2.247,70.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos tres mil setecientos cuarenta y tres con treinta y cinco centavos (\$ 3.743,35.-).

E) Uso del reproductor de DVD:

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos doscientos treinta y tres con ochenta y siete centavos (\$ 233,87.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos cuatrocientos cuarenta y nueve con cincuenta cuatro centavos (\$ 449,54.-).

F) Uso TV pantalla plana

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos trescientos setenta y uno con ochenta centavos (\$ 371,80.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos dos mil doscientos cuarenta y siete con setenta centavos (\$ 2.247,70.-).

5) VENTA DE OBRAS ARTISTICAS, DE LIBROS , CD Y /U OTRO OBJETOS QUE SE VENDAN EN EL CINE TEATROMUNICIPAL, MUSEOS Y CUANDO EN EVENTOS REALIZADOS POR LA DIRECCIONDE CULTURA EN OTRAS DEPENDENCIAS: AUTORÍZASE a la Dirección de Cultura a requerir el veinte por ciento (20%) de los valores generados por venta de obra artística expuesta en las Salas del Cine Teatro Municipal, Museos Martínez Rolón , J.A: Ferreira u otra dependencia Municipal en calidad de Derecho de Uso de Espacios Privados Municipales. Esta contribución es independiente a la que indican los artículos precedentes.

6) ACTIVIDADES CULTURALES: AUTORÍZASE a la Dirección de Cultura Municipal a requerir el pago de un derecho de uso por valor de pesos setenta y cinco (\$ 75,00.-) por mes, a las personas mayores de 18 años que asistan a los talleres o eventos culturales que la misma organice. -

e) CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO MUNICIPAL “EL VIEJO PININ”

1. Alquiler por mes, establecer el valor conforme al mercado inmobiliario local para la zona donde se encuentra este tipo de local comercial, no pudiendo ser inferior a pesos treinta y siete mil ciento ochenta (\$ 37.180,00).

TITULO X

DERECHO DE OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 37º: De conformidad a lo establecido en el Titulo X, parte Especial Libro II, fajase un derecho de ocupación, de acuerdo a los siguientes conceptos:

A) Por ocupar veredas para servicio de café,, confitería, bar y similares en cualquier época del año, abonarán por mes:

a) Hasta 5 mesas o similares. _____ \$ 2.501,20.-

b) De 6 a 10 mesas o similares _____ \$ 3.888,30.-

c) De 11 a 15 mesas o similares _____ \$ 5.120,70.-

d) De 16 a 20 mesas o similares _____ \$ 6.996,60.-

e) Más de 21 mesas o similares _____ \$ 10.478,00.-

B) Por ocupar la vía pública con materiales, escombros, envases u otros objetos, en los puntos en que no dificulten el paso y el tránsito, transcurridas las primeras 24 hs. Y previo permiso municipal por día y m² _____ \$ 92,95.-

C) En los mismos casos previstos en el inciso b), pero cuando dificulten el paso y el tránsito en forma parcial, previo, permiso municipal, por día y m² _____ \$ 135,20.-

D) En los casos previstos en el inciso b), y cuando se trate de materiales de construcción, los derechos comenzarán transcurridas las 48 hs., Debiendo cercarlos, por encuadrarse en el inciso c) _____ \$ 135,20.-

E) Los Kioscos o cantinas rodantes debidamente autorizados por la Municipalidad y únicamente habilitados para la venta de hamburguesas, sándwiches y similares, gaseosas y cervezas ubicados en los lugares que se le fije en la autorización pertinente, p/mes o fracción _____ \$ 8.957,00.-

F) Por espacios reservados para estacionamiento de vehículos, (excluidos los garajes, los que no podrán superar los cinco (5) metros por inmueble) frente a hoteles, bancos, sanatorios, instituciones públicas o privadas, particulares, etc.; no pudiendo exceder en ningún caso, los quince (15) metros, ni el total de metros de frente que tiene la propiedad de quien lo solicita, **pagarán por mes o fracción y por metro lineal** _____ \$169,00.-

VER ORDENANZA 26/02 H.C.D. Estacionamiento medido costanera.

Estacionamiento en \$ 150,00 pesos por automóviles y/o tráiler por jornadas, los moto vehículos abonaran el 50 % de los vehículos... Estacionamiento en \$ 90,00 por jornada para 30 ticket o cantidad mayor destinada a cabañas u operadores y agentes turísticos de la ciudad de esquina por estacionamiento de 20 a 04 hs.

G) Por ocupación de la vía pública con elementos que son exhibidos ya sea para ser vendidos, rifados, etc.; abonarán por mes adelantado y por cada metro cuadrado por día _____ \$ 13,50.-

H) Por la ubicación en la vía pública de cercos, empalizada o similar, con motivo de construcciones de obras por mes o y por metro lineal:

- Zona " A " _____ \$ 224,77.-

- Zona " B " _____ \$ 174,77.-

- Zona " C " _____ \$148,72.-

I) Los **surtidores de nafta**, querosene y otros combustibles, instalados en la vía pública, abonarán por la ocupación de la misma, por año, y por cada surtidor _____ \$ 6.760,00.-

J) Las Estaciones de servicio que ocupen la vía pública, para movimiento de vehículos abonarán por m2. O fracción, por año _____ \$ 224,77. -

K) A los responsables de espacios reservados para la utilización de garajes particulares por cada garaje y por mes _____ \$ 439,40.-

L) Cabinas telefónicas, y/o puestos telefónicos por semestre. _____ \$ 6.760,00.-

M) Por ocupación de la vía pública con elementos que son exhibidos para ser vendidos y/o rifados, o como consecuencia de actos o eventos de evidente implicancia comercial abonarán por metro cuadrado y por día en concepto de gravamen extraordinario _____ \$ 845,00.-

O) Por ocupación de la vía pública como consecuencia de actos o eventos de evidente implicancia comercial abonarán por metro cuadrado y por día en concepto de gravamen extraordinario _____ \$ 60,00.-

OCUPACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO AEREO

Artículo 38º: En concepto de utilización de espacio aéreo, previa autorización municipal, se tributará de conformidad a lo siguiente:

a) Por la instalación de parasoles que sobrepasen la línea de edificación, aun cuando estén adheridos al establecimiento, por año y metro lineal _____ \$ 2.247,70. -

b) Por el tendido de cables y otras instalaciones aéreas, colocación de postes u otros soportes en el espacio público municipal las empresas prestatarias de los servicios públicos tributarán mensualmente Por cada abonado y/o usuario del servicio respectivo

1.- Servicio de Energía Eléctrica..... \$ 49,00.-

2. - Servicios de Televisión por Cable..... \$ 49,00.-

3. - Servicios telefónicos..... \$ 49,00.-

4. - Radio Difusión y similares..... \$ 42,25.-

5. - Prestación de Servicios Informáticos..... \$ 49,00.-

OCUPACION DEL ESPACIO SUBTERRANEO O SUBSUELO:

1. -Empresas distribuidoras de Agua potable y/o Servicios Cloacales _____ \$ 41,41.-

TITULO XI

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Modificado ORD 034/2015

Artículo 39º: Los derechos establecidos por el Titulo XI, Parte Especial del Código Tributario, se se abonarán -por metro cuadrado o fracción y por año (salvo los casos especiales previstos), los siguientes valores:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$9280,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$9280,00
Letreros salientes, por faz	\$9280,00
Avisos salientes, por faz	\$9280,00
Avisos en salas espectáculos	\$9280,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$9280,00
Avisos en columnas o módulos	\$9280,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$9280,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción.	\$9280,00
Murales, por cada 2 unidades	\$9280,00
Avisos proyectados, por unidad	\$9280,00

Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por m2.	\$9280,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$14427,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$9280,00
Publicidad móvil, por año	\$18393,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada 100 unidades	\$9280,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$9280,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$9280,00
Volantes cada 100 o fracción	\$9280,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$19060,00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$11600,00

Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los Derechos por publicidad y propaganda se incrementara en un doscientos cincuenta por ciento (250%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un doscientos cincuenta por ciento (250%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un doscientos por ciento (200%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, la contribución prevista tendrán un cargo de doscientos noventa y cinco por ciento (295%).

Para el cálculo del presente derecho se considerara la sumatoria de ambas caras.

MULTAS

Artículo 40º: Los infractores al presente título, se harán pasibles a multas graduadas, que podrán variar de 2 a 5 veces la tasa fijada en los artículos anteriores, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Dichos montos se acumularán, en caso de reincidencia.-

TITULO XII

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 41º: Por los derechos establecidos en él TITULO XII del Libro II Parte Especial del Código Tributario se fijan los siguientes importes:

a) INHUMACIONES

1- En Panteones.....	\$ 968,00.-
2- En Nicheros particulares.....	\$ 591,50.-
2- En Nichos.....	\$ 390,00.-
3- En Tumbas.....	\$ 227,50.-

b) TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS

1- Desde Panteón, Nicho, o Sepultura edificada	\$ 390,00.-
2- De Restos reducidos, desde panteón, nicho o sepultura edificada	\$ 559,00.-
3- De cadáveres, desde fuera o fuera del Cementerio.....	\$ 1.267, 50.-
4- Traslados de restos reducidos desde fuera o fuera del Cementerio.....	\$ 1.150,50.-

c) ARRENDAMIENTOS

1- De nichos, por él termino de 1 año.....	\$ 1.040,00.-
--	---------------

- 2- De Osario común..... SIN CARGO
 3- Por arrendamiento de nichos zona preferencial por año..... \$ 1.664,00.-

d) CONSERVACION

Se pagará anualmente, por cada lugar de sepultura, incluido urnas, sin distingo de ubicación..... \$ 104,00.-

e) SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

Anualmente, para todo tipo de Panteones, Nichos y Sepulturas edificadas, fijando, su vencimiento los días 15 de agosto de cada año:

- 1- Por Panteones de Zona 1 Preferencial.....\$ 3.354,00.-
 2- Por Panteones de Zona 2 Preferencial.....\$ 2.730,00.-
 3- Por Panteones de Zona 3 Preferencial.....\$ 2.223,00.-
 4- Por sepulturas edificadas tipos nicheros más de dos catres... \$ 1.664,00.-
 5- Por sepulturas edificadas tipos nicheros hasta dos catres..... \$ 1.293,50.-
 6- Por sepulturas edificadas \$ 1.072,50.-
 7- Por sepulturas no edificadas, y tipos jardineros..... \$ 819,00.-
 8- Por Arrendatario de Nichos..... \$ 110,50.-

f) OTROS SERVICIOS

- 1- Por reducción, o cambio de ataúd, de cadáveres procedentes de Panteones, Nichos o Sepulturas edificadas..... \$ 1.690,00.-
 2- Por reducción de cadáveres, procedentes de sepulturas en tierra..... \$ 897,00.-
 3- Por depósito de ataúd, con cadáveres o cajas con restos reducidos, por día..... \$ 390,00.-

h) POR VENTA DE TERRENOS PARA PANTEONES Y TUMBAS

- Para Panteones, en Zona 1 Preferencial, el m²..... \$ 22.815,00.-
 - Para Panteones, en Zona 2 Preferencial, el m². \$ 19.012,50.-
 - Para Panteones, en Zona 3 Preferencial, el m². \$ 16.900,00.-
 - Para Panteones, en Zona General, el m². \$ 14.365,00.-
 - Para Tumbas, en Zona General el m². \$ 10.900,50.-

TITULO XIII

DERECHOS DE EDIFICACION

Artículo 42º: De conformidad con lo dispuesto, en el Libro II Parte Especial del Código Tributario, por la aprobación técnica de Planos de Edificación, correspondiente a la superficie cubierta a construirse, ampliarse o refaccionarse, se establecen los siguientes importes:

VALOR DE LA OBRA TASA A PAGAR

HASTA	\$ 1.000. -	630,13
HASTA	\$ 3.000. -	937,16
HASTA	\$ 5.000. -	1.147,80
HASTA	\$ 7.000. -	1.312,02
HASTA	\$ 10.000. -	2.099,23
HASTA	\$ 12.000. -	2.520,51
HASTA	\$ 15.000.-	3.148,85
HASTA	\$ 20.000.-	3.779,12
HASTA	\$ 30.000.-	4.409,10
HASTA	\$ 35.000.-	5.037,45
HASTA	\$ 55.000.-	6.297,70
HASTA	\$ 70.000.-	7.872,13
HASTA	\$100.000. -	9.839,26
HASTA	\$125.000. -	12.595,40

Toda obra cuyo valor superare el \$125.000,00 abonará el 10,985 % de la misma. -

DERECHO DE INSPECCION TASAS

Artículo 43º: Por inspección de cimientos, capas aisladoras, estructura final de obra, de acuerdo a la siguiente escala:

VALOR DE LA OBRA	TASA A PAGAR	
HASTA	\$ 1.000. -	471,26
HASTA	\$ 3.000. -	710,45
HASTA	\$ 5.000. -	946,08
HASTA	\$ 7.000. -	1.179,93
HASTA	\$ 10.000. -	1.419,12
HASTA	\$ 12.000. -	1.574,43
HASTA	\$ 15.000.-	1.810,05
HASTA	\$ 20.000.-	1.970,71
HASTA	\$ 30.000.-	3.298,80
HASTA	\$ 35.000.-	3.211,33
HASTA	\$ 55.000.-	4.012,82
HASTA	\$ 70.000.-	5.705,06
HASTA	\$100.000. -	7.872,13
HASTA	\$125.000. -	10.076,68

Toda obra cuyo valor superare el \$125.000,00 abonará el 8,788 % de la misma. -

Artículo 45º: Todos aquellos propietarios de inmuebles que soliciten la aprobación de planos de viviendas ya construidas abonarán los siguientes derechos:

- a) Viviendas hasta 60 m². Cubiertos..... \$ 2.314,00.-
- b) Viviendas de hasta 120m² cubiertos..... \$ 4.589,00.-
- c) Viviendas de más de 120m² cubiertos..... \$ 6.870,50.-

d) Toda construcción cuyo destino no sea el de vivienda familiar (Ej.): Hoteles, restaurantes, sanatorios, salones de negocios, galerías, bancos, casinos, etc.); abonarán un adicional del 200% por sobre lo establecido en los inc. a), b) y c). -

Artículo 47º: Todo propietario, y/o Empresa constructora o de Servicios que tenga necesidad de remover el pavimento y/o adoquinado y/o cordón de vereda pagará en el momento de presentar la solicitud, la siguiente tasa:

- a) Por m² o fracción de pavimento de hormigón, o asfalto y adoquinado..... \$ 5.382,65.-
- b) Por rotura de cordón, por metro lineal o fracción..... \$ 624,00.-

EDIFICACION EN CEMENTERIOS

Artículo 48º:

- 1) Panteones (de hasta 4 lugares de sepultura)..... \$ 1.417,00.-
- 2) Panteones (de más de 4 lugares de sepultura)..... \$ 2.366,00.-
- 3) Tumbas..... \$ 1.131,00.-

TITULO XIV

CATASTRO JURIDICO PARCELARIO

Artículo 49º: De conformidad a lo establecido en el Título XIV, Libro II, Parte Especial, Código Tributario, corresponderá abonar las siguientes tasas, en la forma que se indica para cada caso:

- a) Los informes proporcionados por la oficina de Catastro a pedido de parte interesada quedarán gravado con un derecho fijo de..... \$ 300,00.-c/u
- b) Por la inscripción de transmisiones de dominio, se abonará por inmueble..... \$ 500,00. -c/u
- c) Solicitud de libre gravamen..... \$ 400,00.-c/u
- d) Por cada solicitud de numeración domiciliaria..... \$ 280,00.-c/u

e) INSCRIPCION DE MENSURAS

- 1.- Fracción sin división..... \$ 552,50.-
- 2.- Fracción con división - Hasta tres lotes-..... \$ 910,00.-
- 3.- De tres a seis lotes..... \$ 1.319,50.-

Para más de seis lotes, \$ 1.1319, 50 más \$ 299,00. - por cada lote excedente. -

- f) Por la inscripción de este en el registro de firmas, abonarán por año..... \$ 1.885,00.-

TITULO XV

DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 50º Los empresarios de entidades, organizadores de funciones circenses, reuniones danzantes, festivales y demás espectáculos artísticos, deportivos, sociales, recreativos y cualquier otra diversión que se realicen, organicen y patrocinen, en forma ocasional o permanente, pagarán:

- a) Cuando se cobren entradas, abonarán el 10% del valor de las mismas
- b) Cuando el acceso es gratuito, se abonarán por día y por función la suma de..... \$ 878,80.-

c) LOCALES PERMANENTES

Independientemente de los tributos establecidos en el Título VI, del Código Tributario, parte especial:

- 1.-Las confiteras bailables y similares, habilitadas en forma permanente y exclusivamente para dicha actividad; abonarán mensualmente..... \$ 3.802,50.-

d) Los parques de diversiones abonarán además de los derechos establecidos en Título X, si correspondiera; por cada diez (10) días o fracción:

- *Parques de hasta cinco juegos mecánicos..... \$ 1.335,10-
- *parques de más de cinco y hasta diez juegos mecánicos..... \$ 2.164,50-

*Parques de más de diez juegos mecánicos. \$ 2.470,00.-

Artículo 51º: Los Casinos y locales destinados a juegos mecánicos, electrónicos, billares y/o similares, abonarán mensualmente las siguientes tarifas:

1. Por Local destinado a Casinos..... \$ 28.860,00.-
2. Por cada mesa de billar, pool o similares, póker, ruleta, mesas de dados o similares.....\$ 643,50.-
3. Por cada aparato manual, mecánico o electrónico de destreza, habilidad o azar..... \$ 468,00.-

Artículo 52º: Para todos los casos contemplados en el presente Título que traten de evadir total o parcialmente el pago de los derechos establecidos, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 221 del Código Fiscal.

TITULO XVI

DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 53º: De conformidad a lo establecido en el Título XV del Código Fiscal, corresponde el pago de las contribuciones que para cada caso se indican a continuación:

a) **Generalidades**..... \$ 338,00.-

- 1) Todo escrito inicial
- 2) A todo certificado de autenticación de firma que expida el Departamento Ejecutivo.
- 3) Por cada copia de fojas de documento administrativo o contenciosos administrativos, pedido de parte interesada.
- 4) Por todo escrito pidiendo vista de expedientes archivados o paralizados; por ninguna causa o pretexto se permitirá la provisión de tales expedientes sin haber llenado previamente este requisito. Lo mismo se abonará por pedido de expedientes para proseguir el trámite.
- 5) A los recursos deducidos contra Resoluciones dictadas en actuaciones administrativas municipales con excepción de los recursos de reconsideración, apelación y nulidad.
- 6) A los recursos de reconsideración, apelación y nulidad deducidos contra Resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo.
- 7) A todo pedido de constatación de hechos.
- 8) Por el expediente de solicitud de compra de terrenos municipales.
- 9) A toda gestión de modificación de contratos vigentes en la Municipalidad.
- 10) Para la presentación de propuestas en Concursos de Precios, Licitaciones Privadas y Públicas.
- 11) A las restantes fojas, debiéndose gravar como foja de actuación a todo documento que se agregue al mismo como elemento de prueba..... \$ 7,15.-

b) **RENTAS**

- 1) Por solicitud de pagos en cuotas de tributos..... \$ 25,00.-
- 2) Por cada certificado de Libre Deuda expedido por esta Municipalidad..... \$ 400,00.-
- 3) Por cada liquidación de gravamen.....\$ 25,00.-
- 4) Por cada certificación de libre deuda y baja del impuesto automotor..... \$ 340,00.-
- 5) Por cada valuación fiscal e informes de deudas..... \$ 340,00.-
- 6) Por cada libre deuda de multas expedida por el Tribunal de Faltas.....\$ 170,00.-

c) **OBRAS PARTICULARES**..... \$ 325,00.-

- 1) Por cada solicitud de inspección ocular
- 2) Por solicitud de autorización para la apertura de pavimento.
- 3) A toda solicitud de Certificado Final de Obra.
- 4) Por cada plano que solicite inspección y aprobación
- 5) Por solicitudes de permiso de construcción o ampliación de edificación.
- 6) Por las presentaciones que los establecimientos, empresas y profesionales realicen ante la Dirección de Obras Particulares.
- 7) Por las solicitudes de permiso para construir tapias veredas, refacciones y demoliciones.

8) A toda copia de planos que se expida a particulares por la Dirección de Obras Particulares, por ejemplar.....\$ 136,50.-

d) **TRANSITO**..... \$ 170,00.-

1) Por cada juego de copia de las actuaciones que se labren por accidentes de tránsito

2) Solicitud de espacios reservados para estacionamiento de vehículos

e) **REGISTRO DE LA PROPIEDAD, CATASTRO JURIDICO Y PARCELARIO**..... \$ 170,00.-

1) Por diligenciamiento de oficios provenientes de Juzgados

2) Por anotación de embargos, con excepción de sueldos.

3) Por todo pedido de informe en los juicios de prescripción adquisitiva veintañal.

4) Por toda solicitud de gestión de subdivisión de lotes de propiedades o aprobación de loteos, además de los derechos establecidos en el artículo pertinente y que prescriba sobre líneas y mensuras.

5) Por toda solicitud de planos de mensuras y loteos.

f) **TRANSPORTE**..... \$ 170,00.-

1) Licencia de Taxis y/o remises

g) **ABASTECIMIENTO** \$ 140,50.-

1) Solicitudes para la venta de frutos en la vía pública

2) A toda solicitud para intervenir en su caso en los sorteos, adjudicación o solicitud de locación de los puestos de los mercados.

3) Vendedores Ambulantes

4) Cambio de rubros de comercios

5) Por solicitud para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas en veredas y/o lugares autorizados.

6) Certificados de transferencias de comercios.

7) Certificados de Clausuras de Comercios.

h) **DEFUNCIONES**

1) Por solicitud de colocación de lápidas o otros..... \$ 205,50.-

2) Por solicitud de expedición de testimonios de partidas de defunciones y títulos de panteones y nichos.

I) **INSCRIPCIONES**..... \$ 136,50.-

TITULO XVII

Artículo 54º: Por lo dispuesto en el Título XVII del Código Fiscal, parte especial, deberán pagarse las siguientes tasas:

1) Por la instalación de carpas de gitanos o similares, abonarán por carpa y por día..... \$ 556,50-

2) Venta de ejemplares y publicaciones municipales

a) Código Fiscal y Ordenanza Tarifaria.... \$ 1.261,00.-

b) Presupuesto de Gastos. \$ 270,40.-

c) Digesto Municipal..... \$ 1.261,00.-

d) Boletín Municipal. \$ 106,60.-

TITULO XVIII

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL, SERVICIO DE PROTECCION SANITARIA E INSPECCION SANITARIA DE ANIMALES Y CONTRIBUCIONES QUE INCIDAN SOBRE EL MATADERO FRIGORIFICO DE LA MUNICIPALIDAD DE EQUINA

Modificado ORD 034/2015 Modificado ORD 51/2018

Artículo 55º: Por inspección veterinaria, de laboratorio, servicio de balanza, uso de instalaciones, corrales, sellado de carnes y faenamiento, abonaran el siguiente derecho:

1. Por cada kg. faenado..... \$ 4,81 (pesos cuatro con ochenta y uno). -

Artículo 56º: Por derecho de utilización de la cámara frigorífica abonarán lo siguiente cánones:

- 1) Derecho de frío, por cada 24 hs. o fracción de 6 horas tomada del plazo obligatorio de conservación en frío posterior a la faena deberán abonar el valor de 5 kg. (cinco kilogramos) de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers u otro que lo reemplace, del mes anterior a la realización del servicio por cada media res. Se estable un pago mínimo de \$ 286,00 (pesos doscientos ochenta y seis) por el pago de este gravamen.
- 2) Derecho de frío, por cada 24 hs. o fracción de 6 horas tomada del plazo obligatorio de conservación en frío posterior a la faena deberán abonar el valor de 2,500 kg. (dos kilogramos y medio) de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers u otro que lo reemplace, del mes anterior a la realización del servicio por cada juego de menudencia. Se estable un pago mínimo de \$ 145.60 (pesos ciento cuarenta y cinco con sesenta centavos) por el pago de este gravamen.

Artículo 57º: Por el servicio de transporte de carne y derivados, se abonará del siguiente modo:

1. Dentro de la zona urbanizada por cada media res: 2,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación;
2. Dentro de la zona urbanizada por cada juego de menudencia: 1,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación;
3. Después de la zona urbanizada por cada media res, 2,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación, incrementándose al valor el 4 % por cada kilómetro;
4. Después de la zona urbanizada por cada juego de menudencia 1,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación, incrementándose al valor el 4 % por cada kilómetro.”

Artículo 58º: Los pagos de la presente tarifa, se efectuaran en la caja municipal.

PLANILLA ANEXA AL CODIGO FISCAL

REDUCCIONES Y EXENCIONES

PARTE GENERAL

CONDICIONES BASICAS PARA ACCEDER A LA EXENCION

- 1.-Que se cumplimenten los requisitos establecidos en el Art. 5º del Código Fiscal.
- 2.-Que los sujetos (personas físicas o jurídicas) sean propietarios o usufructuarios a título gratuito con cesión legal del o de los inmuebles y además los mismos se destinen exclusivamente para el fin específico por el cual se solicita exención.
En el caso de las entidades religiosas alcanzará exclusivamente a los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- 3.-Solamente podrán acceder a las exenciones, las entidades sin fines de lucro.
- 4.-Cuando la exención se refiera a actos, los mismos deberán ser organizados y efectuados directamente por el sujeto y el cien por cien (100%)del beneficio debe estar destinado exclusivamente a los fines específicos.
- 5.-Siempre y cuando la prestación del servicio se halle a cargo de la Municipalidad

A- ESTABLECIDAS POR LEGISLACION MUNICIPAL

1.-PERSONAS FISICAS

- 1.1.- Los excombatientes, sus viudas, de la lucha por la recuperación de las Islas Malvinas, conforme lo establece la Ordenanza.
- 1.2.-Reducción del cincuenta (50%) a los inmuebles de empleados y jubilados municipales o de sus cónyuges, destinada a casa habitación del grupo familiar y siempre y cuando sea vivienda única y los tributos se abonen dentro de las fechas de vencimiento.-
- 1.3. Reducción del cincuenta (50%) a los jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional, propietario y/o usufructuario de vivienda única, arriendo y conservación de Cementerio incluido los cónyuges que nos superen el haber mínimo de las Jubilaciones Ordinarias del orden nacional. [Modificó Ordenanza N° 05/2007](#)
- 1.4. Los jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional, cuyos haberes mensuales, incluidos los cónyuges, no superen el correspondiente a la clase 06 del empleado municipal, se beneficiarán con una reducción del cincuenta (50%) de lo establecido en la Ordenanza Tarifaria por el arriendo y conservación de cementerios. [Derogado Ordenanza N° 05/2007](#)

2.- INSTITUCIONES Y PERSONAS JURIDICAS

- 2.1. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente, únicamente para los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- 2.2. Las asociaciones vecinales y las asociaciones y/o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad, de acuerdo a las reglamentaciones Municipales que se dicten.
- 2.3.Las Cooperadoras Escolares reconocidas por autoridad competente
- 2.4.Las asociaciones deportivas de aficionados, las representativas de trabajadores y profesionales y las Entidades y Organizaciones Deportivas de la Ciudad de Esquina, con Personería Jurídica, siempre y cuando convengan con la Municipalidad, el uso gratuito de sus respectivas instalaciones para actividades culturales y deportivas. Los convenios serán acordados por el D.E.M.
- 2.5. Las fundaciones reconocidas como tales por los organismos nacionales y/o provinciales competentes.
- 2.6. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.
- 2.7. Las escuelas nacionales, provinciales y privadas, reconocidas como tales por las autoridades educacionales, que imparten enseñanza gratuita. El D.E.M., reglamentará la forma de verificar el presente.
- 2.8. Los hospitales y centro asistenciales, que presten servicios gratuitos.
- 2.9. Los asilos, las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación y que no pertenezcan a organismos del Estado.
- 2.10. Las Bibliotecas Públicas, con personería jurídica.
- 2.11.El Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, por los trámites relacionados con obras públicas, destinadas a planos de viviendas, conjuntos habitacionales, servicios comunitarios y/o públicos, siempre y cuando las mismas sean realizadas por Administración, de no ser así, serán responsables por el pago de los derechos de éste título, el tercero ejecutante o contratante.

3.- OTROS

- 3.1. Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueren obligatorios, siempre que guarden las medidas establecidas en las disposiciones pertinentes y no excedan el límite meramente informativo y no importe publicidad de marcas nombres comerciales y/o logos identificatorios.
- 3.2. Las publicidades y propagandas que fueren declaradas de interés público.
- 3.3. Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física y con carácter amateur.
- 3.4. Los cines, clubes y cinearte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y/o culturales.
- 3.5. Las calesitas cuando constituyen el único juego gratuito.
- 3.6. Todo acto cultural de carácter gratuito
- 3.7. Las gestiones de deudos de ex - agentes municipales por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- 3.8. Los trámites o gestiones oficiales iniciados por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- 3.9. Los oficios judiciales librados en causas penales o laborales.
- 3.10. Las sugerencias o colaboraciones que se efectúen desinteresadamente para solucionar problemas de bien común, dentro de la jurisdicción municipal.
- 3.11. Las comunicaciones de cese o baja de todo establecimiento o actividad sujetos a inscripción o empadronamiento municipal.
- 3.12. Las notas de denuncias o reclamos por cualquier hecho relacionado con el accionar municipal.
- 3.13. Las notas presentadas por personas exentas, con relación a los derechos de los cuales están eximidas. A tal fin se recurrirá al Título respectivo y al artículo que trata la exención.

B.- ESTABLECIDAS POR LEGISLACION PROVINCIAL

4.- PERSONAS FISICAS

- 4.1. Los inmuebles con casa habitación perteneciente a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna que le produzcan rentas;
- 4.2. Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50%). La Dirección General de Rentas determinará los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención.

5.- INSTITUCIONES Y PERSONAS JURIDICAS

- 5.1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad.
- 5.2. Los inmuebles destinados a sede episcopal, los templos religiosos y conventos no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto.
- 5.3. Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomáticos extranjeros acreditados en nuestro país de los Estados con los cuales existe reciprocidad, condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas.
- 5.4. Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares, cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos; cuando se impartan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.
- 5.5. Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

A los fines de esta ley, consideran instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios.

- 5.6. Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que hubieren sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos.
- 5.7. Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley 11.388, debiendo acreditarse estas circunstancias, mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente
- 5.8. Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos; de las asociaciones vecinales, deportivas, patronales, profesionales y de trabajadores, con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales.

6.- OTROS

- 6.1. El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales, siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial.

Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán, a partir del año en que se presente la solicitud del contribuyente y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del

vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando la ley fijare término a la misma.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención, si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente a la presentación.

6.2. Los vehículos automotores de propiedad del estado Nacional, Provincial o Municipal y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.

6.3. Los vehículos de propiedad de magistrados del Poder Judicial de la Provincia y de la Nación, destinados a su uso particular. Modificado Decreto Ley 216 DEROGADO ORDENANZA 012/2008

6.4. Los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los estados con los cuales existe reciprocidad y al servicio de sus funcionarios.

6.5. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de éstos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional Nº12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926

6.6. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares).

[ORD 002/2018.](#)

6.7.1 Los vehículos automotores adaptados al manejo de personas lisiadas, conforme a las disposiciones nacionales vigentes y utilizadas exclusivamente por éstas.

6.7.2 Los automotores de propiedad de personas con discapacidad destinados a su uso personal – no comercial – o de propiedad de sus tutores, o quien tenga designación judicial de apoyo terapéutico cuando el automotor este afectado a su servicio, para su integración laboral, educacional, social, de salud y recreativa, se deberá acreditar CUD (Certificado Único de Discapacidad). La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución, no exceda el monto que establezca la Ley Impositiva.

6.8. Ocupación y Utilización del Espacio del Dominio Público de Dominio Municipal Ley 3573, art. 4., Inc. ñ) Hace uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del estado provincial y de las Municipalidades.

6.9 Derecho de Ocupación del Dominio Público: Vía Pública, subsuelo y Espacio Aéreo art. 39 Ley Nacional Nº19798.

6.10 Las Escribanías reguladas por la Resolución del Ejecutivo Provincial Nº 7, Anexo I y la Ley Provincial 1.482.

PARTE ESPECIAL

A- REDUCCIONES

A-1. REDUCCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.

- a) Cód. 1.2 Empleados municipales
- b) Cód. 1.3 Jubilados y Pensionados

A-2 REDUCCIONES EN LOS DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

- a) Cód. 1.4 Jubilados y Pensionados

A-3 REDUCCIONES EN LA CONTRIBUCION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

- a) Cód. 4.2. Único bien

B-EXENCIONES

B1. EXENCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

- a) Cód. 1.1. Excombatientes de Malvinas
- b) Cód. 2.1. Instituciones Religiosas
- C) Cód. 2.2. Asociaciones Vecinales
- D) Cód. 2.3. Cooperadoras Escolares
- e) Cód. 2.4. Asociaciones y Entidades Deportivas
- f) Cód. 2.5. Fundaciones
- g) Cód. 2.6. Asociaciones Mutualistas
- h) Cód. 2.8. Escuelas
- i) Cód. 2.9. Hospitales
- j) Cód. 2.10. Asilos e Instituciones de Beneficencia.
- k) Cód. 2.11. Bibliotecas públicas

B-2 EXENCIONES EN LA CONTRIBUCION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

- a) Cód. 4.1. Mujeres, viudas, menores huérfanos, inválidos, etc.
- b) Cód. 5.1. El Estado
- c) Cód. 5.2. Sede Episcopal, Templos, conventos
- d) Cód. 5.3. Cuerpo Consular
- e) Cód. 5.4. Hospitales, Asilos, Escuelas, etc.
- f) Cód. 5.5. Instituciones de Beneficencia
- g) Cód. 5.6. Asociaciones Deportivas
- h) Cód. 5.7. Mutuales y Cooperativas
- i) Cód. 5.8. Partidos Políticos, asociaciones vecinales, etc.
- j) Cód. 5.9. Construcciones Agropecuarias

EXENCIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

- a) Cód.6.2. Los Del Estado
- b) **Cód.6.3. De Los magistrados del Poder Judicial DEROGADO ORDENANZA 012/2008**
- c) Cód. 6.4. Del Cuerpo Consular
- d) Cód. 6.5. De otros países
- e) Cód. 6.6. Afectados a fines específicos
- f) Cód. 6.7. Del Arzobispado
- g) Cód. 6.8. Para Discapacitados

EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE HABILITACION

EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE VENEDORES AMBULANTES

EXENCIONES A LA OCUPACION Y/O UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO

EXENCIONES A LAS CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- a) Cód. 3.1 Avisos Obligatorios siempre no excedan el límite meramente informativo y no importe publicidad de marcas nombres comerciales y/o logos identificatorios.

b) Cód. 3.2 De interés público

EXENCIONES A LOS DERECHOS DE EDIFICACION QUE AFECTAN A LAS OBRAS PUBLICAS Y PARTICULARES

a) Cód. 2.11 El Estado Nacional, Provincial y Municipal por Administración

EXENCIONES A LOS DERECHOS AL REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRO

a) Cód. 2.11 El Estado Nacional, Provincial y Municipal por Administración

EXENCIONES A LOS DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

- a) Cód. 2.1. Entidades Religiosas
- b) Cód. 2.2. Asociaciones Vecinales
- c) Cód. 2.3. Cooperadoras Escolares
- d) Cód. 2.4. Asociaciones Deportivas
- e) Cód. 2.5. Fundaciones
- f) Cód. 2.8. Escuelas
- g) Cód. 2.9. Hospitales
- h) Cód. 2.10 Asilos
- i) Cód. 3.3. Torneos Deportivos
- j) Cód. 3.4. Clubes y cinearte
- k) Cód. 3.5. Calesitas
- l) Cód. 3.6. Todo acto cultural

EXENCIONES A LOS DERECHOS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

- a) Cod. 3.7. Deudos de Ex Agentes Municipales
- b) Cod. 3.9. Oficios Judiciales
- c) Cod. 3.10. Sugerencias y Colaboraciones
- d) Cod. 3.11. Comunicación de Cese o Baja
- e) Cod. 3.12. Denuncias
- f) Cod. 3.13. Las presentadas por sujetos exentos.